



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL DE TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES CON CITACIÓN DE CONTRAPARTE
RADICACIÓN	85001400300220240026200
CONVOCANTE	ÁNGELA LILIANA PÉREZ GÓMEZ
CONVOCADO	ERNESTO AGUILAR CARRILLO.
ASUNTO	INADMITE SOLICITUD

Procede el despacho a determinar la admisión de la presente solicitud de prueba extraprocesal de testimonio para fines judiciales con citación de contraparte presentada por la señora ÁNGELA LILIANA PÉREZ GÓMEZ, mediante apoderado judicial.

CONSIDERACIONES:

Concretamente respecto al interrogatorio de parte como prueba extraprocesal reza el CGP:

“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. **En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar** y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Igualmente, el art.187 ib. señala que “*TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES. Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte.*”

1.- De la solicitud radicada el día 01 de abril de 2024, el convocante solicita se decrete y practique como prueba extraprocesal el testimonio para fines judiciales al señor ERNESTO AGUILAR CARRILLO, con citación de la contraparte, es decir de los señores Pedro José Puentes Cárdenas, Rafael Forero Forero y Luis Alfonso Corredor; no obstante, se hace necesario que aclare de manera precisa el objetivo del testimonio, en qué tipo de proceso se va a utilizar y cuál es el fin del mismo.

2.- De igual manera, teniendo en cuenta que la solicitud se realiza con citación de la contraparte, se requiere que allegue el lugar físico y/o medio electrónico de notificación de los señores Pedro José Puentes Cárdenas, ; Rafael Forero Forero y Luis Alfonso Corredor, pues si bien, manifiesta la convocante que realizó petición ante CAPRESOCA EPS, MIGRACIÓN COLOMBIA, y DATACREDITOEXPIRIAN, con el fin de obtener los datos de contactos, se observa que la misma se elevó ante las entidades el día 29 de marzo de 2024, y la presente solicitud fue radicada el día 01 de abril de 2024, por lo que no puede entenderse que ya cumplió con la carga procesal cuando ni siquiera se concretaron los términos para que las mismas dieran respuestas; aunado a que siendo uno de los requisitos de las demandas indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales¹

3.- Por otra parte, el Art 6 de la ley 2213 de 2022, señala: *en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el*

¹ CGP Art 82-10

YRZ



demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** (subrayado por fuera del texto original). Este despacho no evidencia prueba que demuestre que al convocante se le envió copia de la respectiva demanda y anexos.

4.- El párrafo segundo del Art 8 de la ley 2213 de 2022, señala: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"; en el acápite de notificaciones, se relaciona como medio de contacto el WhatsApp 3213332869, no obstante, se omite informar de donde lo obtuvo y las evidencias que así lo demuestran, tal y como lo establece el artículo ibidem.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A.- Conforme lo dispuesto en el CGP Art. 184, CORRIJA y/o ACLARE el objeto de la prueba, indicando concretamente lo que se pretende probar, las razones por las cuales se solicita el testimonio y en qué proceso se va a utilizar.

B.- En virtud del Art 82-10, INDICAR, el lugar, la dirección física y electrónica de los señores Pedro José Puentes Cárdenas, Rafael Forero Forero y Luis Alfonso Corredor, donde se surtirá la notificación personal (téngase en cuenta el Art 8 de la ley 2213 de 2022), de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

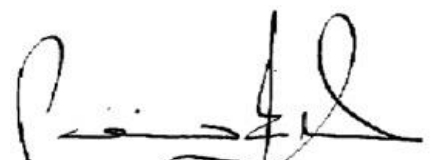
C.- De conformidad al Art 6 de la ley 2213 de 2022, ALLEGAR la constancia de envío de demanda, subsanación y anexos al convocante.

D.- En cumplimiento al Art 8 de ley 2213 de 2022, INDICAR, la forma como obtuvo el whatsapp del convocado y las pruebas que así lo demuestren, tal y como lo establece el artículo ibidem.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte convocante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso ARCO LEGAL S.A.S. identificada con NIT. 901.339.739-9, representada legalmente por el abogado Felipe López Quiceno identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.171.785, portador de la T.P. 223.500, como apoderado de la parte convocante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240028100
DEMANDANTE	DOLORES LOPEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	SONIA GODOY EN CALIDAD DE CÓNYUGE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN CESAR CERÓN TORRES (Q.E.P.D)
ASUNTO	Inadmite Demanda

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por la señora DOLORES LOPEZ RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial, en contra de la señora SONIA GODOY EN CALIDAD DE CÓNYUGE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN CESAR CERÓN TORRES (Q.E.P.D).

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivos pagares N P-78007139 por un valor de \$ 5.000.000; pagaré N° P-78007142 por un valor de \$ 10.000.000 y pagaré N° P-78007146 por un valor de \$ 3.000.000 con fecha de exigibilidad 28 de septiembre de 2023, suscritos por el señor Juan Cesar Cerón (Q.E.P.D), a favor de la señora Luz Marina Rodríguez Macías, quien endoso en propiedad los títulos valores a favor de la señora Dolores López Rodríguez.

De la lectura realizada al libelo de la demanda que la misma esta encauzada en contra de la señora SONIA GODOY en calidad de cónyuge y herederos indeterminados del señor JUAN CESAR CERÓN TORRES (Q.E.P.D); siendo imperioso remitirnos al contenido del artículo 87 del C.G.P, el cual dispone lo siguiente:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la

YRZ



herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan. Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales."

Dado lo anterior, se tiene entonces que en el caso de marras no existe claridad acerca de si se ha iniciado o no un proceso de sucesión, puesto que no se hizo manifestación alguna al respecto, siendo ello indispensable para determinar si resulta admisible dar aplicabilidad al contenido del inciso 1º del artículo 87 del C.G.P., en virtud a que solo en el evento en que no se haya iniciado proceso de sucesión y se ignore los nombres de los herederos, será procedente que la demanda se dirija contra herederos indeterminados del señor **JUAN CESAR CERÓN TORRES (Q.E.P.D)**. En caso de que no se haya iniciado el trámite sucesoral, pero se conozcan los nombres de algunos de los presuntos herederos, podrá dirigirse la demanda tanto en contra de herederos determinados como indeterminados.

Ahora bien, en el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, deberá aplicarse el contenido del inciso 3º de la preceptiva en cita. En consecuencia, el apoderado de la parte actora deberá realizar las aclaraciones de rigor en punto a los tópicos antes descritos; aclarando la legitimación por pasiva de la cónyuge, en el entendido que es sujeto pasivo, siempre y cuando la deuda sea social, circunstancia que se debe ser demostrada; Así mismo, es indispensable que se aporte el registro civil de defunción del señor Cerón

Por otro lado, se observa que pagaré N° 78007139, si bien en la parte superior de documento se relaciona como deudor al señor Juan Cesar Cerón Torres, el mismo fue aceptado por la señora Sonia Godoy A, por lo que se hace necesario que se aclare tal situación y se realice las correcciones correspondientes a los hechos y pretensiones, en el entendido que la demanda debe estar dirigida en contra de la persona que aceptó el título valor y con ello se constituyó como deudor, pues en los términos dispuestos en el Art. 422 CGP, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos "**que provengan del deudor**".

En cuanto a las direcciones de notificación electrónicas de los herederos determinados del causante deberá observarse estrictamente lo previsto en la ley 2213 de 2022.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A.- De conformidad al Art 84-2; APORTAR el registro civil de defunción del señor JUAN CESAR CERÓN TORRES (Q.E.P.D)

B.- En virtud del Art 87 CGP, INDIQUE, si ya se inició proceso de sucesión del señor JUAN CESAR CERÓN TORRES (Q.E.P.D); En caso de que no se haya iniciado el trámite sucesoral, pero se conozcan los nombres de algunos de los presuntos herederos, dirijase la demanda tanto en contra de herederos determinados como indeterminados, de quienes deberá aportar documento idóneo que demuestre su parentesco.

YRZ



Ahora bien, en el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, deberá aplicarse el contenido del inciso 3° de la preceptiva en cita, resaltando que la cónyuge, es sujeto pasivo, siempre y cuando la deuda que se pretende ejecutar sea social.

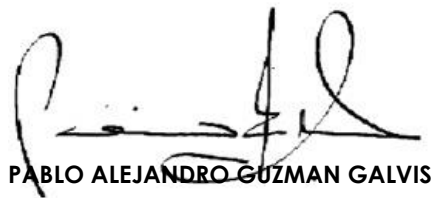
C.- En virtud del CGP Art 82-4y 5, ACLARE y/o CORRIJA los hechos y pretensiones de la demanda, respecto al título ejecutivo pagaré N° 78007139, evitando incurrir en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se tendrían dos demandados, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

D.- Dar estricto cumplimiento al Art 8 de la ley 2213 de 2022, con relación a la dirección electrónico de la demanda, esto se deberá indicar de donde la obtuvo y allegar las pruebas que den crédito de ello.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ, identificado con cédula N° 74.860.427 y T.P 161657 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 016, en la página web de la Rama Judicial, el 09 de mayo de 2024.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	850014003002 20240028800
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO:	JENY CATHERINE VILLANUEVA MEDINA
ASUNTO:	Corrige auto

CONSIDERANDO:

De las diligencias que reposan en el expediente, se tiene que el día 03 de mayo de 2024, la apoderada de la parte actora, allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual solicita la aclaración del auto de fecha 29 de abril de 2024, toda vez que en el literal segundo del resuelve, se dispuso: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante JENY CATHERINE VILLANUEVA MEDINA; siendo lo correcto señalar que el acreedor demandante es FINANZAUTO SA BIC.

De la solicitud de aclaración, se evidencia que efectivamente en el auto de fecha 29 de abril de 2024, mediante el cual se admitió y ordenó la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas KSU-045, por error de digitación se ordenó en el numeral segundo de la parte resolutive "Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante JENY CATHERINE VILLANUEVA MEDINA "cuando la entrega debe realizarse es al demandante y acreedor FINANZAUTO S.A. BIC.

Por lo anterior, considerando que el error cometido en una providencia no obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error, se procederá a corregir el auto.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 29 de abril de 2024, en cual quedara así:

"SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas KSU- 045, al acreedor demandante FINANZAUTO S.A. BIC"

SEGUNDO: Manténganse incólumes las demás disposiciones del auto de fecha 29 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de 2024, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002 20240029700
DEMANDANTE	ALMACENES ÉXITO S.A.
DEMANDADO	WALO FINTECH S.A.S DAVID BEDOYA SARMIENTO CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO JAVIER DAVID VANEGAS DAVID
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, presentada por ALMACENES ÉXITO S.A, en contra de WALO FINTECH S.A.S, DAVID BEDOYA SARMIENTO, CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO y JAVIER DAVID VANEGAS DAVID.

CONSIDERACIONES:

De los hechos de la demanda se extrae que Almacenes éxito pretende la ejecución de \$12.000.000 por concepto de contraprestación canon de arrendamiento y servicios públicos, a los cuales se obligaron a cancelar WALO FINTECH S.A.S, DAVID BEDOYA SARMIENTO, CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO y JAVIER DAVID VANEGAS DAVID, dentro del contrato de concesión celebrado el día 19 de enero de 2023.

Reza el Art 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras², expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; características que tienen que estar comprobadas para establecer que el título es ejecutable.

El carácter ejecutable de un título no es dado por la iniciativa de las partes, sino que, dicha acreditación debe corresponder a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, el cual no confiere libertad absoluta para la realización de sus intereses particulares; en este sentido, no basta para probar el mérito ejecutivo que en el documento se establezca tal carácter si no que, por demás, debe cumplir de manera diáfana, con los requisitos para que pueda ser ejecutado de conformidad con lo normado.

² La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



El documento aportado como prueba de la acción ejecutiva y que amerita en principio la valoración es de naturaleza contractual, contrato de concesión N° CW2472526, celebrado entre ALMACENES ÉXITO S.A, como cedente y WALO FINTECH S.A.S como concesionaria, DAVID BEDOYA SARMIENTO, CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO, y JAVIER DAVID VANEGAS DAVID en calidad de deudores solidarios, en el que se determinó que el concesionario concedía la facultad de comercializar sus productos y/o servicios mediante el aprovechamiento de la clientela de éxito en uno o varios de sus almacenes y el concesionario pagaría una contraprestación mensual equivalente al mayor valor entre el porcentaje de ventas netas del concesionario (antes del IVA) y el mínimo mensual garantizado, según lo pactado para cada establecimiento, así como los demás cargos definidos para la operación en cada almacén(anexo 1)

La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que "(...) **la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario**"(T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014. Se resalta)

Claro es que el **título ejecutivo es un documento** que representa la declaración de voluntad de las partes, al cual le es connatural la ejecución, donde se deja constancia escritural e histórica de la obligación **de un deudor**, edificada bajo la promesa de pagar una suma determinada de dinero en un plazo expresamente acordado y con el reconocimiento de intereses a tasas previamente estipuladas; Doctrinariamente se ha definido como "un documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que existe el título, el acreedor puede promover la ejecución en caso de **incumplimiento de las responsabilidades allí contenidas**.

Al respecto, si bien, el contrato aportado como título, contiene obligaciones, las mismas no son suficientemente claras para tramitarse por un proceso ejecutivo, pues vemos, que el cobro que se realiza por concepto de canon de arrendamiento, comprende además un valor por porcentaje de ventas netas que realice el concesionario, el cual es variable, y del cual no hay certeza del valor generado por este concepto, y de ser así, el documento mediante el cual se relacione las ventas realizadas por el concesionario constituiría prueba necesaria para complementar el título convirtiéndolo en complejo; pues no todos los requisitos para que sea ejecutable constan en un solo documento.

Ahora, en cuanto al cobro por obligaciones de servicios públicos, o expensas comunes dejadas de pagar, si bien, el concedente puede repetir lo pagado contra el concesionario por la vía ejecutiva, es necesario la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda; no obstante, solo se hace relación a su cobro, sin aportar prueba que demuestre el pago por parte del



concedente, que determine el derecho al recobro, por lo que no es viable librar mandamiento de pago cuando no hay documento que acredite su exigibilidad.

Como quiera el contrato de concesión con fundamento en la cual se interpone la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, se negará la orden de apremio solicitada por ALMACENES ÉXITO S.A, quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de WALO FINTECH S.A.S, DAVID BEDOYA SARMIENTO, CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO y JAVIER DAVID VANEGAS DAVID.; esto sin perjuicio, si a bien tiene la activa, de acudir nuevamente a la jurisdicción por conducto de otra acción judicial que se considere pertinente para tales efectos, pero no con la fuerza ejecutiva y las exigencias que de un título ejecutivo se requiere, claro, expreso y exigible.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ALMACENES ÉXITO S.A, quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de WALO FINTECH S.A.S, DAVID BEDOYA SARMIENTO, CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO y JAVIER DAVID VANEGAS DAVID, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer, personería para actuar a la abogada CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.547.332 y T.P 69.522, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder anexo al escrito de demanda.

CUARTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240030200
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S. P
DEMANDADO	CARLOS ALFONSO BENITEZ SALAZAR
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S. P, mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS ALFONSO BENITEZ SALAZAR.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo acuerdo de pago N° 918723 de fecha 22 de diciembre de 2022, suscrito por el señor CARLOS ALFONSO BENITEZ SALAZAR por un valor de \$ 43.046.130, de los cuales adeuda la suma de \$ 36.693.230 a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S. P

Del acuerdo de pago que se aporta para su ejecución, vemos que desde su creación consagra una **única forma de cumplimiento**, esto es, por instalamentos mensuales sucesivos, con fecha de exigibilidad clara y precisa; de igual manera, se vislumbra que en la cláusula cuarta se consagró el uso de la cláusula aceleratoria, definida como la facultad o derecho que tiene el acreedor de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica, en este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes, disposición que en este caso, el demandante, refiere hacer uso desde el día 23 de enero de 2023.

No obstante, tenemos que las cuotas pactadas en el acuerdo de pago a la fecha de presentación de la demanda se encuentran totalmente vencidas y por ende, no hay instalamentos pendientes por acelerar, si no que su ejecución se debe realizar según lo pactado en el título, estos es, cuota por cuota, no existiendo dificultad para presentarlas de forma discriminada, junto con los intereses que se hayan generado, lo que hace más cristalina la presentación de las pretensiones respetando la forma de cumplimiento así como la de vencimiento originalmente pactada, por demás de las consecuencias jurídicas que de cada una de estas se derivan.

YRZ



Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

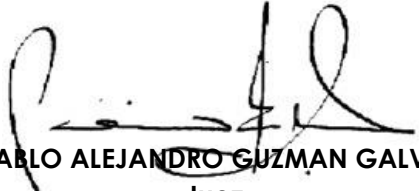
PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A.- En virtud al CGP Art 82-4, el demandante deberá PRESENTAR de manera individualizada las pretensiones de la demanda, realizando el cobro por separado de cada una de las cuotas contenidas en el acuerdo de pago N° 918723, junto con sus correspondientes intereses, de conformidad a su fecha de exigibilidad.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrédese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.380.319 y Tarjeta profesional 174.338 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240030400
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	YEIMER WILFREDO OTÁLORA SANTOS
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de YEIMER WILFREDO OTÁLORA SANTOS.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo Pagaré N° 4122043 de fecha 26 de agosto de 2021, suscrito por el señor YEIMER WILFREDO OTÁLORA SANTOS por un valor de \$ 2.700.000 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC".

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 4122043 de fecha 26 de agosto de 2021), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor YEIMER WILFREDO OTÁLORA SANTOS y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 4122043 de fecha 26 de agosto de 2021

1.- Por la suma de **DOCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$12.410) M/Cte**, por concepto del saldo de la cuota No. 12, con fecha de exigibilidad día diez (10) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 11 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique,

YRZ



liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$112.545) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 13, con fecha de exigibilidad diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

2.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 11 de septiembre de 2022 al 10 de octubre de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 11 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$113.679) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 14, con fecha de exigibilidad diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

3.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 11 de octubre de 2022 al 10 de noviembre de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 11 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$116.450) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 15, la cual debía ser pagada el día diez (10) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

4.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 11 de noviembre de 2022 al 10 de diciembre de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 11 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$117.784) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 16, con fecha de exigibilidad diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

5.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 11 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



5.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 11 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$119.885) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 17, con fecha de exigibilidad diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

6.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 11 de enero de 2023 al 10 de febrero de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 11 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$123.641.) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 18, con fecha de exigibilidad diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

7.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 11 de febrero de 2023 al 10 de marzo de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 11 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$124.228) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 19, con fecha de exigibilidad diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

8.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 11 de marzo de 2023 al 10 de abril de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 11 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$126.840) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 20, con fecha de exigibilidad diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

9.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 11 de abril de 2023 al 10 de mayo de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 11 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados

YRZ



conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$128.706) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 21, con fecha de exigibilidad diez (10) de junio de dos mil veintitrés (2023).

10.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 11 de mayo de 2023 al 10 de junio de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

10.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 11 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

11.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$131.251) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 22, con fecha de exigibilidad diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 11 de junio de 2023 al 10 de julio de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

11.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 11 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

12.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$133.342) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 23, con fecha de exigibilidad diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

12.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 11 de julio de 2023 al 10 de agosto de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

12.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 11 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

13.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$169.400) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 24, con fecha de exigibilidad diez (10) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

13.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 11 de agosto de 2023 al 10 de septiembre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

13.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 11 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



14.-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.134.714, y T.P 149.167 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

QUINTO: ABTENERSE el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a JHON JAIR AYALA LÓPEZ, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240030500
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	JOSE INOCENCIO PLAZAS TORRES
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra JOSE INOCENCIO PLAZAS TORRES

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo Pagaré N° 4123863 de fecha 19 de agosto de 2022, suscrito por el señor JOSE INOCENCIO PLAZAS TORRES, por un valor de \$ 2.000.000 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del 02 de noviembre de 2022.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 4123863 de fecha 19 de agosto de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de JOSE INOCENCIO PLAZAS TORRES, y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 4123863 de fecha 19 de agosto de 2022

1.- Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.951.051) M/cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título ejecutivo Pagaré N° 4123863 de fecha 19 de agosto de 2022.

YRZ



1.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de octubre de 2022 hasta el 30 de octubre de 2022, de conformidad a lo establecido en el título ejecutivo Pagaré N° 4123863 de fecha 19 de agosto de 2022.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

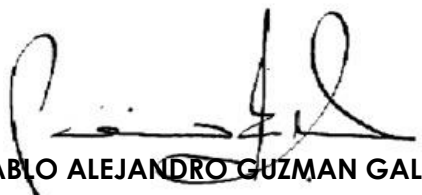
2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificado con Nit 901.442.325-3 representada legalmente por el Dr Juan Gabriel Becerra Bautista, identificado con cédula N° 7.185.609 y T.P 297.154 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240030600
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ OSPINA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ OSPINA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo Pagaré N° 4121770 de fecha 23 de junio de 2021, suscrito por el señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ OSPINA, por un valor de \$ 2.700.000 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del 06 de enero de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 4123863 de fecha 19 de agosto de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ OSPINA, y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 4123863 de fecha 19 de agosto de 2022

1.- Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$855.889) M/cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título ejecutivo Pagaré N° 4123863 de fecha 19 de agosto de 2022.

YRZ



1.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 05 de diciembre de 2022 hasta el 04 de enero de 2023, de conformidad a lo establecido en el título ejecutivo Pagaré N° 4123863 de fecha 19 de agosto de 2022.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificado con Nit 901.442.325-3 representada legalmente por el Dr Juan Gabriel Becerra Bautista, identificado con cédula N° 7.185.609 y T.P 297.154 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240030700
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	ANA MAYERLY MENDIETA ESTRADA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de ANA MAYERLY MENDIETA ESTRADA

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo Pagaré N° 4122924 de fecha 18 de marzo de 2022, suscrito por la señora ANA MAYERLY MENDIETA ESTRADA, por un valor de \$ 3.000.000 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del 15 de enero de 2023

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° ° 4122924 de fecha 18 de marzo de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de ANA MAYERLY MENDIETA ESTRADA y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 4122924 de fecha 18 de marzo de 2022

1.- Por la suma de **DOS MILLONES VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.021.473) M/cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título ejecutivo Pagaré N° 4122924 de fecha 18 de marzo de 2022.

YRZ



1.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 15 de diciembre de 2022 al 14 de enero de 2023, de conformidad a lo establecido en el título ejecutivo Pagaré N° 122924 de fecha 18 de marzo de 2022.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificado con Nit 901.442.325-3 representada legalmente por el Dr Juan Gabriel Becerra Bautista, identificado con cédula N° 7.185.609 y T.P 297.154 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240030800
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	KARELYS ZUÑIGA CISERIS
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de KARELYS ZUÑIGA CISERIS

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo Pagaré N° 4121930 de fecha 03 de agosto de 2021, suscrito por la señora KARELYS ZUÑIGA CISERIS, por un valor de \$ 2.700.000 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del 15 de octubre de 2022.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 4121930 de fecha 03 de agosto de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de KARELYS ZUÑIGA CISERIS, y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 4121930 de fecha 03 de agosto de 2021

1.- Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$850.962) M/cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título ejecutivo Pagaré N° 4121930 de fecha 03 de agosto de 2021.

YRZ



1.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 15 de septiembre de 2022 hasta el 14 de octubre de 2022, de conformidad a lo establecido en el título ejecutivo Pagaré N° 4121930 de fecha 03 de agosto de 2021.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 15 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificado con Nit 901.442.325-3 representada legalmente por el Dr Juan Gabriel Becerra Bautista, identificado con cédula N° 7.185.609 y T.P 297.154 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN	850014003002 20240030900
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO	LUZ AIDA DE LA CRUZ ORTIZ
ASUNTO	ORDENA APREHENSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por la apoderada del BANCO FINANDINA S.A. BIC en contra de la señora LUZ AIDA DE LA CRUZ ORTIZ, a fin de librar la orden de aprehensión al vehículo de placas LIZ-808.

TRÁMITE SURTIDO

De las diligencias que reposan en el expediente, tenemos que la presente solicitud proviene inicialmente del juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, quien, mediante providencia del 22 de febrero de 2024, declaró la falta de competencia y ordenó remitir a los juzgados civiles de Yopal-Casanare, argumentando que:

“Una vez revisado el contrato de prenda sin tenencia aportado al expediente por el acreedor, se aprecia que, en la cláusula CUARTA, se pactó, que el vehículo permanecerá habitualmente en la dirección CR 20 17B – 76 de YOPAL (Casanare), lo que permite señalar que el Juez competente para conocer de este proceso es, pues tal como lo indica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer este tipo de asuntos, es el juez donde se encuentre ubicado el bien, y no en el domicilio del demandado, ni en el lugar donde se encuentra registrado(..)”.

Bajo estas mismas consideraciones, mediante auto de fecha 08 de abril de 2024, el juzgado promiscuo Municipal de Aguazul-Casanare, rechazo de plano por falta de competencia la solicitud manifestando que:

“(..) el Estatuto Procesal que nos rige, enlista la competencia en cabeza de los jueces de la República, atendiendo a la especialidad y los asuntos que se debaten en las contiendas judiciales instauradas por los administrados, es decir, por el factor objetivo de competencia, en virtud del cual: “... el conocimiento de un determinado asunto se radica en cabeza de un Juez atendiendo su naturaleza o materia, y en algunos casos, adicionalmente la cuantía.

*En este orden de ideas, conforme a la decisión adoptada por el juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla y en atención a lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., el Despacho en aplicación de la normatividad citada, procederá al rechazo de la presente solicitud, y en el estado en que se encuentra se ordenará su remisión al competente que en este caso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal de Yopal (reparto).
(...)”*

Mediante acta de reparto de fecha 16 de abril de 2024, la demanda fue asignada a este despacho.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 28 del CGP, consagra el criterio general, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



demandado; empero una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en "(...) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

Así las cosas, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

En el presente asunto, evidencia el despacho tal y como lo advirtieron los homólogos, en la cláusula cuarta del contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se estipuló que" (...) *El bien permanecerá habitualmente en la CR 20 17B 76(Casanare)* (...), por lo que en aplicación de los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 que guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se tendrá que declarar la competencia del conocimiento del proceso en referencia.

1.- Funcionamiento y Registro de Garantías mobiliarias. La ley 1676 del año 2013 "*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*", contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes muebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los párrafos explican ciertas circunstancias:

" (...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

2.- En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013; se tiene que en efecto dentro del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (prenda sin tenencia), se facultó al acreedor garantizado para iniciar dicho procedimiento (Clausula Novena); Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (fls.26-28) se evidencia la comunicación de entrega voluntaria enviada al correo electrónico aportado por el deudor luzdelacruz@gmail.com (email relacionado en el formulario de registro de la garantía), tiene acuso de recibido de fecha 12/12/2023, en estado "lectura del mensaje" el 12/12/2023 a las 14:26:02; habiéndose fijado un plazo máximo de 5 día para que la deudora LUZ AIDA DE LA CRUZ ORTIZ, realizará la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas LIZ-808, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva. Así mismo en los folios (17-25), se aporta el Formulario de Registro de Garantías mobiliarias según lo previsto en el Artículo 61-1 ley 1676 de 2013.

YRZ



4.- Siendo procedente la solicitud, donde el BANCO FINANDINA S.A. BIC, puede satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013), como se citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por la Placa LIZ-808, Marca TOYOTA, Línea HILUX, Modelo 2020; Clase Camioneta; Servicio Particular; de propiedad de la señora LUZ AIDA DE LA CRUZ ORTIZ, matriculado en la secretaria de tránsito y transporte de Barranquilla.

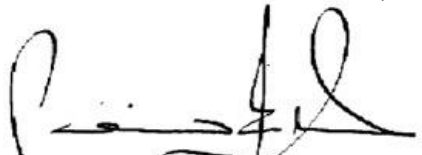
SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante BANCO FINANDINA S.A. BIC.

TERCERO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, sección automotores, para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos autorizados y citados en la solicitud (Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C, o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca), previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos. La parte demandante deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1° Ley 1676/2013. **Por secretaria ofíciase.**

CUARTO: En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y tramite dispuesto en este proveído, archívenselas diligencias, previas desanotaciones de los libros radicadores y procédase a la devolución al Juzgado titular, habiendo dado cumplimiento a las medidas de descongestión y para su consecuencial ARCHIVO.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la abogada LAURA RODRIGUEZ ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.026.588.780 y T.P 387.649 del C.S de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJADRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240031200
DEMANDANTE	JAIRO ESPAÑA RUBIANO
DEMANDADO	JHON FREDDY PARRA CRUZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía presentada por el señor JAIRO ESPAÑA RUBIANO mediante apoderado judicial, en contra de JHON FREDDY PARRA CRUZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo letra de cambio N° 01 de fecha 01 de agosto de 2023, aceptada por el señor JHON FREDDY PARRA CRUZ, por un valor de \$100.000.000 a favor del señor JAIRO ESPAÑA RUBIANO, y en la que se manifiesta que la obligación venció el día 30 de noviembre de 2023, no obstante, del contenido del título no se vislumbra la fecha de exigibilidad de la obligación, encontrándose el espacio en blanco, situación que se le recuerda al actor se encuentra reglamentada en el Art 673 del Código de comercio, que establece:

Art 673: "**POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO**>. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) **A la vista;**
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista"

Que a su vez el Art 692 de la misma obra cita:

"La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época"



En este sentir, por principio de economía procesal y lo dispuesto en el art 430³ del CGP, se libraré mandamiento de pago, teniendo como fecha de exigibilidad de la obligación la fecha de presentación de la demanda tratándose de una letra de cambio girada a la vista.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (letra de cambio N° 1 de fecha 01 de agosto de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor JHON FREDDY PARRA CRUZ, y a favor del señor JAIRO ESPAÑA RUBIANO, por las siguientes sumas de dinero:

Por letra de cambio N° 1 de fecha 01 de agosto de 2023

1.- Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/cte**, por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio N° 1 de fecha 01 de agosto de 2023.

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de abril de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

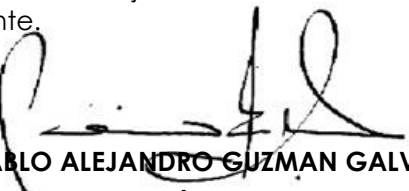
2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la abogada Lilian Mercedes Aguirre, identificada con cédula N° 1.122.122.970 y T.P 402.176 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo 2024.

³ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)"

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240031300
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	LAURA DANIELA LEONEL GUZMAN DID NELLY OROZCO JIMENEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de LAURA DANIELA LEONEL GUZMAN y DID NELLY OROZCO JIMENEZ

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo Pagaré N° 4121745 de fecha 22 de junio de 2021, suscrito por LAURA DANIELA LEONEL GUZMAN como deudora y DID NELLY OROZCO JIMENEZ, como deudora solidaria, por un valor de \$ 4.000.000 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del 05 de noviembre de 2022.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 4121745 de fecha 22 de junio de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

YRZ



PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de LAURA DANIELA LEONEL GUZMAN y DID NELLY OROZCO JIMENEZ; y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 4121745 de fecha 22 de junio de 2021}

1.- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.643.267) M/CTE**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título ejecutivo Pagaré N° 4121745 de fecha 22 de junio de 2021.

1.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de octubre de 2022 al 05 de noviembre de 2022, de conformidad a lo establecido en el título ejecutivo Pagaré N° 4121930 de fecha 03 de agosto de 2021.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

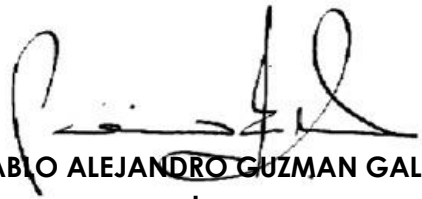
2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, identificado con cédula N° 17.330.650 y T.P 107.518 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240031400
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	JOSE HARLEN CORTES
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de JOSE HARLEN CORTES

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo Pagaré N° 4122750 de fecha 22 de diciembre de 2021, suscrito por el señor JOSE HARLEN CORTES, por un valor de \$2.700.000 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC".

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 4122750 de fecha 22 de diciembre de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor JOSE HARLEN CORTES; y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 4122750 de fecha 22 de diciembre de 2021

1.- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.643.958) M/CTE**, por concepto del capital insoluto de la

YRZ



obligación contenida en el título ejecutivo Pagaré N° 4122750 de fecha 22 de diciembre de 2021.

1.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el 15 de enero de 2023, de conformidad a lo establecido en el título ejecutivo Pagaré N° 4122750 de fecha 22 de diciembre de 2021.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, identificado con cédula N° 17.330.650 y T.P 107.518 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240031500
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	JOSEFINA ALFONSO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, actuando mediante apoderado judicial, en contra de JOSEFINA ALFONSO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- pagaré N° 4121634 de fecha 25 de mayo de 2021, suscrito por JOSEFINA ALFONSO, por un valor de \$ 4.000.0000, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 4121634 de fecha 25 de mayo de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de JOSEFINA ALFONSO y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré 4121634 de fecha 25 de mayo de 2021

1.- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$45.866) Mc/te**, por concepto de cuota N° 12 con fecha de exigibilidad 05 de junio de 2022.

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$167.223) Mc/te**, por concepto de cuota N° 13, con fecha de exigibilidad 05 de julio de 2022.

YRZ



2.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 06 de junio de 2022 al 05 de julio de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 06 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$168.148) Mc/te**, por concepto de cuta N° 14, con fecha de exigibilidad 05 de agosto de 2022.

3.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 06 de julio de 2022 al 05 de agosto de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 06 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$169.725) Mc/te**, por concepto de cuta N° 15, con fecha de exigibilidad 05 de septiembre de 2022.

4.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 06 de agosto de 2022 al 05 de septiembre de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 06 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$171.806) Mc/te**, por concepto de cuta N° 16, con fecha de exigibilidad 05 de octubre de 2022.

5.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 06 de septiembre de 2022 al 05 de octubre de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 06 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$172.927) Mc/te**, por concepto de cuta N° 17, con fecha de exigibilidad 05 de noviembre de 2022.

6.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 06 de octubre de 2022 al 05 de noviembre de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 06 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



7.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$174.934) Mc/te**, por concepto de cuta N° 18, con fecha de exigibilidad 05 de diciembre de 2022.

7.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 06 de noviembre de 2022 al 05 de diciembre de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 06 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$176.189) Mc/te**, por concepto de cuta N° 19, con fecha de exigibilidad 05 de enero de 2023.

8.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 06 de diciembre de 2022 al 05 de enero de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 06 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$177.841) Mc/te**, por concepto de cuta N° 20, con fecha de exigibilidad 05 de febrero de 2023.

9.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 06 de enero de 2023 al 05 de febrero de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 06 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$180.186) Mc/te**, por concepto de cuta N° 21, con fecha de exigibilidad 05 de marzo de 2023.

10.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 06 de febrero de 2023 al 05 de marzo de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

10.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 06 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

11.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$181.198) Mc/te**, por concepto de cuta N° 22, con fecha de exigibilidad 05 de abril de 2023.

11.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 06 de marzo de 2023 al 05 de abril de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



11.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 06 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

12.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRECE PESOS (\$183.013) Mc/te**, por concepto de cuta N° 23, con fecha de exigibilidad 05 de mayo de 2023.

12.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 06 de abril de 2023 al 05 de mayo de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

12.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 06 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

13.- Por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL QUINEITNOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$201.557) Mc/te**, por concepto de cuta N° 24, con fecha de exigibilidad 05 de junio de 2023.

13.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 06 de mayo de 2023 al 05 de junio de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

13.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 06 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

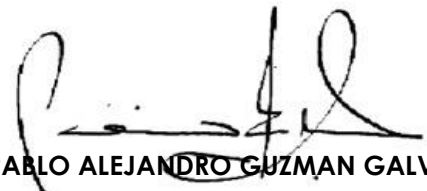
14.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.559.479 y Tarjeta profesional 283.721 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240031600
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	JULIAN DAVID FONSECA OVALLE
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de JULIAN DAVID FONSECA OVALLE

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo Pagaré N° 4122640 de fecha 06 de diciembre de 2021, suscrito por el señor JULIAN DAVID FONSECA OVALLE, por un valor de \$2.700.000 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del 01 de enero de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 4122640 de fecha 06 de diciembre de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor JULIAN DAVID FONSECA OVALLE y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 4122640 de fecha 06 de diciembre de 2021



1.- Por la suma de **N MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.647.700) M/CTE**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título ejecutivo Pagaré N° 4122640 de fecha 06 de diciembre de 2021.

1.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de diciembre de 2022 hasta el 01 de enero de 2023, de conformidad a lo establecido en el título ejecutivo Pagaré N° 4122640 de fecha 06 de diciembre de 2021.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, identificado con cédula N° 17.330.650 y T.P 107.518 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN	85001400300220240031800
DEMANDANTE	FREDY ORLANDO PINTO MUÑOZ
DEMANDADO	DEISY MILENA DÍAZ RUIZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutivo hipotecario de menor Cuantía interpuesta por FREDY ORLANDO PINTO MUÑOZ, mediante apoderado judicial, en contra de DEISY MILENA DÍAZ RUIZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Que el Art 468 C.G.P, da la posibilidad de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, estableciendo como requisitos adicionales de la demanda, el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo, la hipoteca o prenda y el n certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible; El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo –documento de fecha 29 de agosto de 2018, suscrito entre las partes, en el cual la señora DEISY MILENA DÍAZ RUIZ, se obligó a cancelar la suma de \$ 50.000.000 a favor del señor FREDY ORLANDO PINTO MUÑOZ; que mediante escritura pública No. 2530 de fecha 29 de agosto de 2018, se constituye hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor del señor FREDY ORLANDO PINTO MUÑOZ sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 470-92673, propiedad del deudor de la deudora DEISY MILENA DÍAZ RUIZ.

No obstante, se hace necesario que la parte actora aclare cuál es la fecha de exigibilidad de la obligación y consecuentemente rectifique la pretensión segunda, señalando el interregno respecto del cual realiza el cobro de interés corriente y en la pretensión tercera, rectifique la fecha a partir de la cual realiza el cobro del interés moratorio, toda vez que se evidencia que en los hechos de la demanda se señala como fecha de exigibilidad de la obligación el día 19 de agosto de 2020, sin embargo, el pago del interés moratorio lo solicita

YRZ



desde el 30 de agosto de 2018 ; recordándole a la parte que las pretensiones deben ser claras y precisas y que no es jurídicamente viable realizar el cobro de interés corriente y moratorio durante el mismo interregno.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

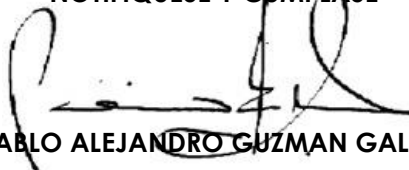
PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A). – En virtud del CGP Art 82-4, Aclare cuál es la fecha de exigibilidad de la obligación y consecuentemente rectifique la pretensión segunda, señalando el interregno respecto del cual realiza el cobro de interés corriente y en la pretensión tercera, rectifique la fecha a partir de la cual realiza el cobro del interés moratorio.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrédese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, identificada con cédula N° 51.943.298 y T.P 79.221 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16** en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024) informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN	85001400300220240031900
CAUSANTE:	JOSE PARMENIO PEREZ BARRERA (q.e.p.d.)
DEMANDANTE	BLANCA ELVIRA BURGOS COJO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad a lo establecido en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho procede previamente a efectuar análisis de la admisibilidad de la demanda DE LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA del señor JOSE PARMENIO PEREZ BARRERA (q.e.p.d.), presentada mediante apoderado judicial por BLANCA ELVIRA BURGOS COJO.

El artículo 90 ibídem señala: “**ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(..)”

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De la lectura realizada al libelo de la demanda, se hace necesario que se aclare la legitimación de los señore MEIBY SOCORRO PEREZ BURGOS, OSCAR ADELSON PEREZ BURGOS, PARMENIO PEREZ BURGOS y VILMA YOBELY PEREZ BURGOS, es decir, se indique si concurren como demandantes (solicitantes), caso en el cual deberá aportarse el poder que faculta al abogado ANDRES ALFONSO DAZA GOMEZ a actuar en su nombre; de ser su legitimación por pasiva, deberá indicarse el medio de notificación física y/o electrónica de conformidad a la ley 2213 de 2022, a fin de surtir las notificaciones que en derecho corresponda.

Por otro lado, el Artículo 489-6 C.GP, señala que a la demanda se debe anexar “*Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444*”, documento que no se aporta a la presente, echándose de menos, sin explicación.

En razón a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

YRZ



PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A.-) En virtud al Art 82-2 y Art 84 (1-3) ACLARAR la legitimación y/o calidad en la que actúan MEIBY SOCORRO PEREZ BURGOS, OSCAR ADELDO PEREZ BURGOS, PARMENIO PEREZ BURGOS y VILMA YOBELY PEREZ BURGOS, es decir, se indique si concurren como demandantes (solicitantes), caso en el cual deberá aportarse el poder que faculta al abogado ANDRES ALFONSO DAZA GOMEZ a actuar en su nombre; de ser su legitimación por pasiva, deberá indicarse el medio de notificación física y/o electrónica de conformidad a la ley 2213 de 2022, a fin de surtir las notificaciones que en derecho corresponda.

B.-) Conforme al Art 489-6 C.G.P Aportar el avalúo del bien inmueble objeto de la herencia.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido, expirado el mismo ingrese al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240032000
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JHON ALEXANDER PEREZ MELO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderado judicial, en contra de JHON ALEXANDER MELO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo Pagaré (3V767534) de fecha 21 de septiembre de 2022, suscrito por el señor JHON ALEXANDER MELO, por un valor de \$ 40.496.000 a favor del BANCO DE OCCIDENTE, con fecha de exigibilidad 16 de marzo de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré (3V767534) de fecha 21 de septiembre de 2022) contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor JHON ALEXANDER PEREZ MELO y a favor del BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré (3V767534) de fecha 21 de septiembre de 2022

1.- Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$38.737.368) M/CTE**, por concepto del capital

YRZ



insoluto de la obligación contenida en el título ejecutivo Pagaré (3V767534) de fecha 21 de septiembre de 2022

1.1.- Por la suma de **UN MILLÓN SETESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.758.632) Mc/te**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 10 de diciembre de 2023 hasta el 16 de marzo de 2024, de conformidad a lo establecido en el título ejecutivo Pagaré (3V767534) de fecha 21 de septiembre de 2022

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 17 de marzo de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, identificado con cédula N° 88.197.806 y T.P 256.305 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240032300
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	LEONARDO ALVARADO CORTES
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía presentada por el BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderado judicial, en contra de LEONARDO ALVARADO CORTES.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré electrónico N° 1118533058 de fecha 07 de marzo de 2024 (desmaterializado mediante certificado de depósito judicial 0017914888 expedido por Deceval) suscrito por el señor LEONARDO ALVARADO CORTES, por un valor de \$ 78.202.546 por concepto de capital y \$ 13.481.861 por concepto de interés corriente, a favor del BANCO DAVIVIENDA S, A, con fecha de exigibilidad 08 de marzo de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré electrónico N° 1118533058 de fecha 07 de marzo de 2024 (desmaterializado mediante certificado de depósito judicial 0017914888 expedido por Deceval)) contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor LEONARDO ALVARADO CORTES y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A , por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré electrónico N° 1118533058 de fecha 07 de marzo de 2024

1.- Por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$78.202.546) Mc/te** por concepto del capital insoluto de la obligación

YRZ



contenida en el título ejecutivo pagaré electrónico N° 1118533058 de fecha 07 de marzo de 2024.

1.1.- Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$13.481.861) Mc/te**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 02 de abril de 2023 hasta el 08 de marzo de 2024, de conformidad a lo establecido en el título ejecutivo pagaré electrónico N° 1118533058 de fecha 07 de marzo de 2024.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 17 de marzo de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la abogada LUISA MARIA LEON BUITRAGO, identificada con cédula N° 1.026.296.053 y T.P 421.273 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240032600
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	BERTULFO JOSE LARA SANCHEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el BANCO DE BOGOTA S.A, mediante apoderado judicial, en contra de BERTULFO JOSE LARA SANCHEZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 754506555 de fecha 27 de marzo de 2024, suscrito por el señor BERTULFO JOSE LARA SANCHEZ, por un valor de \$ 37.490.279 por concepto de capital a favor del BANCO DE BOGOTA, con fecha de exigibilidad 27 de marzo de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 754506555 de fecha 27 de marzo de 2024) contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de minima cuantía, a cargo del señor BERTULFO JOSE LARA SANCHEZ y a favor del BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 754506555 de fecha 27 de marzo de 2024

1.- Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$37.490.279) Mc/te** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el titulo ejecutivo pagaré 754506555 de fecha 27 de marzo de 2024.

YRZ



1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 28 de marzo de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

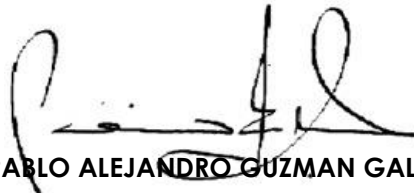
2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con cédula N° 40418013 y T.P 125483 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240032800
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	LUIS ALEJANDRO QUISPFI QUISPFI
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, actuando mediante apoderado judicial, en contra de LUIS ALEJANDRO QUISPFI QUISPFI.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- pagaré N° 4122941 de fecha 14 de marzo de 2022, suscrito por el señor LUIS ALEJANDRO QUISPFI QUISPFI, por un valor de \$ 6.000.000 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria desde el día 16 de abril de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 4122941 de fecha 14 de marzo de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de LUIS ALEJANDRO QUISPFI QUISPFI y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré 4122941 de fecha 14 de marzo de 2022

1.- Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$65.483) Mc/te**, por concepto de cuota N° 04 de fecha 15 de julio de 2022.

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **CIEN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$100.673) Mc/te**, por concepto de cuota N° 05, con fecha de exigibilidad 15 de agosto de 2022.

YRZ



2.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 16 de julio de 2022 al 15 de agosto de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 16 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **CIENTO UN MIL SETESCIENTOS NUEVE PESOS (\$101.709) Mc/te**, por concepto de cuta N° 06, con fecha de exigibilidad 15 de septiembre de 2022.

3.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 16 de agosto de 2022 al 15 de septiembre de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 16 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$104.550) Mc/te**, por concepto de cuta N° 07 con fecha de exigibilidad 15 de octubre de 2022.

4.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 16 de septiembre de 2022 al 15 de octubre de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 16 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$103.832) Mc/te**, por concepto de cuta N° 08, con fecha de exigibilidad 15 de noviembre de 2022

5.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 16 de octubre de 2022 al 15 de noviembre de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 16 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de **CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (106.626) Mc/te**, por concepto de cuta N° 09, con fecha de exigibilidad 15 de diciembre de 2022.

6.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 16 de noviembre de 2022 al 15 de diciembre de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



6.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 16 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

7.- Por la suma de **CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$105.999) Mc/te**, por concepto de cuta N° 10, con fecha de exigibilidad 15 de enero de 2023.

7.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 16 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 16 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de **CIENTO SIETE MIL NOVENTA PESOS (\$107.090) Mc/te**, por concepto de cuta N° 11, con fecha de exigibilidad 15 de febrero de 2023.

8.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 16 de enero de 2023 al 15 de febrero de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 16 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de **CIENTO TRECE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$113.047) Mc/te**, por concepto de cuta N° 12, con fecha de exigibilidad 15 de marzo de 2023.

9.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 16 de febrero de 2023 al 15 de marzo de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 16 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$109.356) Mc/te**, por concepto de cuta N° 13 con fecha de exigibilidad 15 de abril de 2023.

10.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 16 de marzo de 2023 al 15 de abril de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

10.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 16 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

11.- Por la suma de **CIENTO DOCE MIL VEINTISEIS PESOS (\$112.026) Mc/te**, por concepto de cuta N° 14 con fecha de exigibilidad 15 de mayo de 2023.

11.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 16 de abril de 2023 al 15 de mayo de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



11.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 16 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

12.- Por la suma de **CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$111.635) Mc/te**, por concepto de cuta N° 15, con fecha de exigibilidad 15 de junio de 2023.

12.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 16 de mayo de 2023 al 15 de junio de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

12.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 16 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

13.- Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$114.254) Mc/te**, por concepto de cuta N° 16 con fecha de exigibilidad 15 de julio de 2023.

13.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 16 de junio de 2023 al 15 de julio de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

13.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 16 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

14.- Por la suma de **CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$113.960) Mc/te**, por concepto de cuta N° 17 con fecha de exigibilidad 15 de agosto de 2023.

14.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 14, desde el 16 de julio de 2023 al 15 de agosto de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

14.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 14, desde el 16 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

15.- Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$115.133) Mc/te**, por concepto de cuta N° 18 con fecha de exigibilidad 15 de septiembre de 2023.

15.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 16 de agosto de 2023 al 15 de septiembre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

15.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 16 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

16.- Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$117.674) Mc/te**, por concepto de cuta N° 19 con fecha de exigibilidad 15 de octubre de 2023.

16.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 16 de septiembre de 2023 al 15 de octubre de 2023, liquidados conforme a la tasa

YRZ



pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

16.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 16 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

17.- Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$117.530) Mc/te**, por concepto de cuta N° 20 con fecha de exigibilidad 15 de noviembre de 2023.

17.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 17, desde el 16 de octubre de 2023 al 15 de noviembre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

17.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 17, desde el 16 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

18.- Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL DIECISIETE PESOS (\$120.017) Mc/te**, por concepto de cuta N° 21 con fecha de exigibilidad 15 de diciembre de 2023.

18.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 18, desde el 16 de noviembre de 2023 al 15 de diciembre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

18.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 18, desde el 16 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

19.- Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$119.975) Mc/te**, por concepto de cuta N° 22 con fecha de exigibilidad 15 de enero de 2024.

19.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 16 de diciembre de 2023 al 15 de enero de 2024, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

19.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 16 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

20.- Por la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$121.210) Mc/te**, por concepto de cuta N° 23 con fecha de exigibilidad 15 de febrero de 2024.

20.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 20, desde el 16 de enero de 2024 al 15 de febrero de 2024, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

20.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 20, desde el 16 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



21.- Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.487.427) Mc/te**, por concepto capital acelerado correspondiente de la cuota N° 23 a la 48, de la obligación contenida en el pagaré N° 4122941 de fecha 14 de marzo de 2022.

21.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 21, desde el 16 de abril de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

22.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.559.479 y Tarjeta profesional 283.721 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00244-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
DEMANDADO:	RIBOGERTO NIETO ROJAS
ASUNTO:	Corrige auto-No Da Trámite notificaciones

CONSIDERANDO:

De las diligencias que reposan en el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 06 de julio de 2023, esta instancia decide no reponer la providencia de fecha 09 de febrero de 2023, que declaró el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva; no obstante, advierte el despacho que, por error involuntario y mecanográfico, en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 06 de julio de 2023 se dispuso:

“En firme el presente proveído dese cumplimiento al numeral 7 de la providencia datada 02 de febrero de 2023”; sin embargo, la providencia a dar cumplimiento es la fechada el día 09 de febrero de 2023.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el error cometido en una providencia no obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error, se procederá a corregir el auto.

Por otra parte, de los memoriales allegados el día 08 de septiembre de 2023, por el apoderado del demandante, (Doc. 16-17), correspondiente a las constancias de notificación, el despacho se abstiene de dar trámite, en atención a la decisión adoptada el día 09 de febrero de 2023.

RESUELVE:

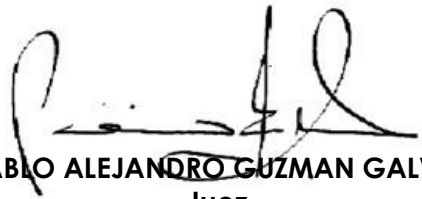
PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 06 de julio de 2023, en cual quedara así:

*“**SEGUNDO:** En firme el presente proveído dese cumplimiento al numeral 7 de la providencia datada 09 de febrero de 2023”*

SEGUNDO: Manténganse incólumes las demás disposiciones del auto de fecha 06 de julio de 2023.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a los memoriales allegados el día 08 de septiembre de 2023, (Doc. 16-17), correspondiente a las constancias de notificación, en atención a la decisión adoptada el día 09 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001400300220230082500
DEMANDANTE	JAIRO ALBERTO ROJAS VARELA
DEMANDADO:	SOMER VIVIANA GOMEZ TORRES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

CONSIDERANDO:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a manifestarse en lo que derecho corresponde, así:

1.- Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, solicitando:

- A.-** En virtud del C.G.P Art 84- 3, se **APORTE** el título ejecutivo y pruebas que acrediten la exigibilidad de las obligaciones que pretende ejecutar en el presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa.
- B.-** Dar cumplimiento íntegro al Art 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, indicar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la demandada y aportar las pruebas correspondientes.

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 27 de febrero de 2024, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

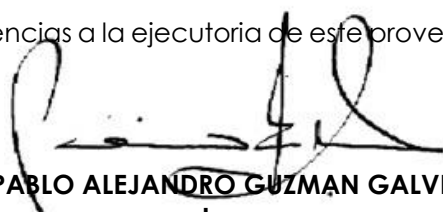
De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el señor JAIRO ALBERTO ROJAS VARELA, en contra de SOMER VIVIANA GOMEZ TORRES, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL DE AVALUO PARA LAS SERVIDUMBRE PETROLERA Ley 1274 de 2009
RADICACIÓN:	850014003002 20230083100
DEMANDANTE	HIDROCARBUROS CASANARE S.A.S. -HIDROCASANARE S.A.S
DEMANDADO:	ALEIDA REYES VARGAS, LUCILA REYES VARGAS Y OTROS
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PREVIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a manifestarse en lo que derecho corresponde, así:

1.- Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024, se inadmitió la solicitud especial de avalúo para las servidumbres petrolera -ley 1274 de 2009, el cual fue notificado por estado N° 006 de fecha 20 de febrero de 2024; cumplido el término de traslado, se evidencia que el día 22 de febrero de 2024, se allegó vía correo electrónico memorial de subsanación.

No obstante, previo a dar trámite al mismo, se advierte un defecto frente a la legitimación de la parte por pasiva, siendo necesario requerir nuevamente a la actora, por cuanto:

El art 90 del CGP, señala que:

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(..)

2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)"

La parte actora relaciona como herederos determinados del señor ERNESTO REYES VARGAS (QEPD) a URIEL REYES RIAÑO y JAVIER REYES RIAÑO y como herederos determinados del señor GUSTAVO REYES (QEPD) a JENNY CAROLINA REYES ORTIZ; no obstante, no se aporta documento mediante el cual se acredite el parentesco entre los mismo, tal y como lo indica el Art 84 CGP.

(...)

2.- La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

(...)"

Así las cosas, se hace necesario que se acredite el parentesco de los demandados anteriormente relacionados.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

YRZ



RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

1.- En Virtud del CGP Art 84-2, ALLEGAR el documento idóneo (registro civil de nacimiento) de URIEL REYES RIAÑO, JAVIER REYES RIAÑO y de la señora JENNY CAROLINA REYES ORTIZ, con el fin de verificar el parentesco con los señores ERNESTO REYES VARGAS (QEPD) y GUSTAVO REYES (QEPD).

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrédese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016** en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO
RADICACIÓN	850014003002 20230083200
DEMANDANTE	SOLUCIONES A CONSTRUCTORES S.A.S
DEMANDADO	UNION TEMPORAL VIVIENDA ARAUCA 2018
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admisión o rechazo de la demanda presentada por SOLUCIONES A CONSTRUCTORES S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de la UNION TEMPORAL VIVIENDA ARAUCA 2018.

CONSIDERACIONES:

De las diligencias que reposan en el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024, este despacho procedió a inadmitir la demanda de la causa, solicitando entre otros aspectos, lo siguiente:

*"C.- En virtud del Art 82-9, en concordancia con el Art 26, **INDIQUE**, el valor total de las pretensiones que hasta la fecha de presentación de la demanda se hayan generado, esto es incluido los intereses moratorios que persigue en la pretensión decimo primera, pues al determinar la misma omite incluir estos, circunstancias que puede incidir en la competencia del juzgador".*

Del memorial de subsanación allegado el día 27 de febrero de 2024, y en lo concerniente a la competencia, el apoderado de la parte actora indicó:

Para efectos de cumplir con el requisito previsto en el Artículo 206 del C.G.P., consistente en determinar, de forma razonada, el monto de la reclamación contenida en la presente demanda me permito tomar como referencia el valor del capital derivado de las facturas sirven de soporte a las pretensiones, más sus intereses moratorios y las cuales ascienden a la suma de TRÉSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$332.053.540) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. 255,4 SMMLV

De conformidad con lo expuesto, esta instancia advierte la falta de competencia para continuar dando a la demanda por cuanto:

La competencia de los jueces civiles municipales en única instancia y en primera instancia, está debidamente determinada en los Art 17 y 18 del código General del proceso, indicando, para el caso que nos ocupa lo siguiente:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

YRZ



1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En concordancia, el Art 25 ibidem señala que:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...)"

Y Finalmente el art 26 de la norma, indica en su numeral primero que la cuantía se determina:" Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

A tono con lo anterior, el documento de subsanación de la demanda, se observa que, en el acápite de competencia, la parte actora manifiesta que: "De acuerdo con la estimación razonada de la cuantía que se expuso anteriormente, manifiesto que **la cuantía del presente proceso corresponde a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$332.053.540) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. 255,4 SMLLV** Con base en lo anterior, y entendiendo que el domicilio de la demandada es la ciudad de Yopal, Casanare, **el Juez competente para conocer el caso en primera instancia es el Juez Civil del Circuito de Yopal**, Casanare. Proceso de mayor cuantía. Por lo tanto, se solicita al despacho remitir el expediente por competencia".

En consecuencia, siendo este despacho competente para conocer en primera instancia de procesos de menor cuantía, que no exceden los 150 smlmv, es decir \$195.000.000; las pretensiones de la demanda presentada en este caso por SOLUCIONES A CONSTRUCTORES S.A.S en contra de UNION TEMPORAL VIVIENDA ARAUCA 2018, exceden el límite de la menor cuantía y por ende su conocimiento corresponde a los jueces civiles del Circuito de la ciudad de Yopal- Casanare.

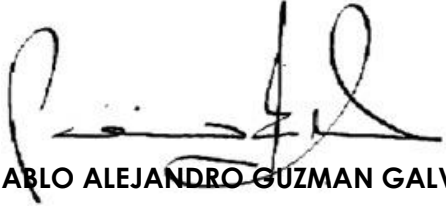
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la oficina reparto judicial de esta ciudad a efectos de que la misma sea asignada a los jueces civiles del Circuito de la ciudad de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de 2024, informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO- RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN	85001400300220240000500
DEMANDANTE	LAURA YAMILE AGUIRRE YUNADO
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES GRANADOS LÓPEZ S.A.S.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES:

De la constancia secretarial que antecede, se evidencia que, el día 26 de febrero de 2024, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación (en 60 folios) con relación al auto de fecha 19 de febrero de 2024, subsanación que se allegó dentro de términos; por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda.

Revisado el libelo de la demanda, la subsanación y sus anexos, se observa que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a admitirla, ordenando lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda, verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, promovida a través de apoderado judicial por la señora LAURA YAMILE AGUIRRE YUNADO, en contra de CONSTRUCCIONES GRANADOS LOPEZ S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 del C.G.P o Art 6 de la ley 2213 de 2022, y correr traslado de la misma por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 ejusdem, a fin de que si a bien lo tiene dé contestación y solicite las pruebas que estime convenientes, para lo cual se les remira copia de la admisión de la demanda y sus anexos presentados con tal fin.

TERCERO: Al presente asunto, IMPRIMASELE el trámite verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP, por tratarse de un asunto verbal menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ, identificada con C.C. N° 80.729.723 y Tarjeta profesional N° 242442 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de 2024, informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240001400
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECA"
DEMANDADO	RONY ALEJANDRO ALVAREZ FLOREZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

De la constancia secretarial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 27 de febrero de 2024, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 19 de febrero de 2024, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 221002256 de fecha 30 de marzo de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECA".

Es preciso indicar, que en el auto de fecha 19 de febrero de 2024, se identificó el proceso ejecutivo como de menor cuantía, sin embargo, verificado el monto de las pretensiones en los términos del Art 25 y 26-1 C.GP, las mismas no exceden los 40 smimv y por ende, corresponde a un **proceso ejecutivo singular de mínima cuantía**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor RONY ALEJANDRO ALVAREZ FLOREZ y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECA", por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 221002256 de fecha 30 de marzo de 2022

1.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** (\$161.966) M/CTE, correspondiente a la cuota vencida el 5 de diciembre de 2022.

1.1- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



2.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$196.128) M/CTE** correspondiente a la cuota vencida 5 de enero de 2023.

2.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 06 de diciembre de 2022 al 05 de enero de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 06 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$198.766) M/CTE** correspondiente a la cuota vencida el 5 de febrero de 2023.

3.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 06 de enero de 2023 al 05 de febrero de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 06 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$201.439) M/CTE** correspondiente a la cuota vencida el 5 de marzo de 2023.

4.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 06 de febrero de 2023 al 05 de marzo de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 06 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$204.149) M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida el 5 de abril de 2023.

5.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 06 de marzo de 2023 al 05 de abril de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 06 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$206.896) M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida el 5 de mayo de 2023.

YRZ



6.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 06 de abril de 2023 al 05 de mayo de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 06 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$209.678) M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida el 5 de junio de 2023.

7.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 06 de mayo de 2023 al 05 de junio de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 06 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$212.499) M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida el 5 de julio de 2023.

8.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 06 de junio de 2023 al 05 de julio de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 06 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$215.357) M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida el 5 de agosto de 2023.

9.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 06 de julio de 2023 al 05 de agosto de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 06 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$218.253) M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida el 5 de septiembre de 2023.



10.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 06 de agosto de 2023 al 05 de septiembre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

10.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 06 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

11.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$221.190) M/CTE** correspondiente a la cuota vencida el 5 de octubre de 2023.

11.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 06 de septiembre de 2023 al 05 de octubre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

11.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 06 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

12.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$224.165) M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida el 5 de noviembre de 2023.

12.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 06 de octubre de 2023 al 05 de noviembre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

12.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 06 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

13.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$227.180) M/CTE** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 5 de diciembre de 2023.

13.1- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 06 de noviembre de 2023 al 05 de diciembre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

13.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 06 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

14.- . Por la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$30.136.144) MCTE**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° 221002256 de fecha 30 de marzo de 2022.



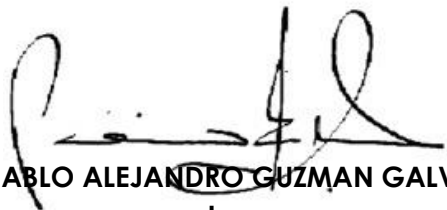
14.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 14, desde el 19 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

15.- Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de 2024, informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240001700
DEMANDANTE	JORGE ANTONIO MUÑOZ GALVIS
DEMANDADO	KAREN SELENE TUMAY
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a manifestarse en lo que derecho corresponde, así:

1.- Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, solicitando:

a.-) *En virtud del C.G.P Art 82- 5, ACLARE qué relación tiene la factura de venta N° 244 con la letra de cambio que pretende ejecutar, y se aclare porqué en el documento (factura de venta) se dice que la señora realizó un abono de \$200.000 pesos, quedando un saldo de \$70.000; pero el título valor letra de cambio se ejecuta por los 270.000 pesos; teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.*

b.-) *Dar cumplimiento íntegro al Art 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, indicar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la demandada y aportar las pruebas correspondientes.*

2.- Dentro del término de traslado, esto es el día 26 de febrero de 2024, se evidencia que la parte actora allegó documento mediante el cual manifiesta subsanar lo expuesto en la providencia, no obstante, se tiene que:

Al demandante se le solicitó se explicara porque si en el contenido de la factura de venta se dice que la señora abono la suma de \$ 200.000, quedando un saldo de \$ 70.000, la letra de cambio se ejecuta por los \$ 270.000, valor que conforma las pretensiones, frente a lo cual manifestó: "La Señora Pudo haber abonado a la deuda Dicho valor, pero como me quedo debiendo un Saldo, pues pasé el Título valor por la Cantidad ya escrita en el documento Original (letra de cambio), (\$ 270.000.). Pero con toda seguridad, podrá ella demostrar dicho abono con su documento auténtico (Copia de la Factura) que se le entrega en el momento de la compra; y en las Contestación de la Demanda; Cuando Se Le Corra traslado"; al respecto, olvida el actor que cuando se trata de procesos ejecutivos, el título valor debe gozar de tres requisitos, claro, expreso y actualmente exigible, por ende, si no tiene certeza del valor real de la deuda, no puede abusar de su derecho de tenedor del título para cobrar el valor total, cuando de lo indicado en el documento base de la letra de cambio, se tiene que el deudor ya realizó abonos (hecho que el mismo acepta que le quedó debiendo un saldo), pues además de faltar a la verdad, haría incurrir al juez en error y no es justificación que la parte pasiva tenga

YRZ



su oportunidad procesal para demostrar el pago, y menos aun cuando para librar el mandamiento de pago no debe existir duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor.

Ahora, del correo electrónico aportado, vemos que corresponde a un email institucional de la alcaldía Municipal de Yopal, sin embargo, cabe resaltar que en los términos del Art 8 de la ley 2213 de 2022, las evidencias, para proceder con la notificación en determinada dirección electrónica, deben dar cuenta de que la misma es "utilizada" **por la persona a notificar.(...)** por lo tanto, al haber sido dispuesto como el correo de la empresa y destinado para los asuntos de ésta, las reglas de la experiencia dictan que los asuntos personales de terceros, empleados o directivos no son gestionados a través de esa misma dirección; si el correo es empleado por la señora KAREN SELENE TUMAY, así debe quedar acreditado; sin embargo, en la prueba aportada denota que se obtuvo fue de la página web de la entidad.

En síntesis, para este despacho, no se encuentra subsanado debidamente la demanda, y por tanto se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP.

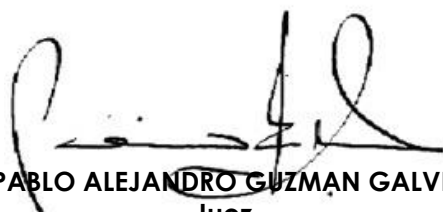
De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el señor JORGE ANTONIO MUÑOZ GALVIS en contra de KAREN SELENE TUMAY, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	PERTENENCIA - POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
RADICACIÓN:	850014003002 20240001800
DEMANDANTE:	FAUSTO ALEJANDRO ROJAS GORDILLO
DEMANDADO:	EFREN HIGUERA LÓPEZ. E INDETERMINADOS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

CONSIDERANDO:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a manifestarse en lo que derecho corresponde, así:

1.- Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda de pertenencia, solicitando:

A.- De conformidad al Art 83 CGP, se requiere a la parte para que complemente los hechos y pretensiones de la demanda, identificando de manera detallada el predio a usucapir, esto es señalando su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, nombre con que se conoce el predio en la región y demás circunstancias que los identifiquen"

B.- En virtud del Art 375-5, APORTAR el certificado especial de pertenencia del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-49590 y el certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a 30 días.

C.- Dar cumplimiento íntegro al Art 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, indicar la forma como la obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar las pruebas correspondientes.

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 27 de febrero de 2024, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia presentada por el señor FAUSTO ALEJANDRO ROJAS GORDILLO, en contra de EFREN HIGUERA LÓPEZ e INDETERMINADOS, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de marzo de 2024, informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240002600
DEMANDANTE	OSCAR LEONARDO BENITEZ APARICIO
DEMANDADO	BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

De la constancia secretarial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 28 de febrero de 2024, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 26 de febrero de 2024, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana observa el despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (letra de cambio de fecha 11 de enero de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del señor OSCAR LEONARDO BENITEZ APARICIO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ y a favor de OSCAR LEONARDO BENITEZ APARICIO, por las siguientes sumas de dinero:

Por letra de cambio de fecha 11 de enero de 2022

1.- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) Mc/te**, por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 11 de enero de 2022.

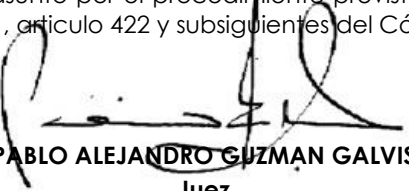
1.1- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 12 de enero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002 20240002700
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A
DEMANDADO:	WILSON RICARDO ROMERO ALVARADO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

CONSIDERANDO:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a manifestarse en lo que derecho corresponde, así:

1.- Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda de pertenencia, solicitando:

A.- En virtud Art. 6 Ley 2213 de 2022, ALLEGAR la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

B.- APORTAR certificado de existencia y representación legal de GESTI S.A.S y DECEVAL.

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 05 de marzo de 2024, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

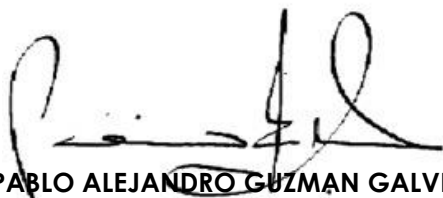
De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, en contra de WILSON RICARDO ROMERO ALVARADO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy seis (06) de mayo de 2024, informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240002900
DEMANDANTE	HOME GLOBAL S.A.S
DEMANDADO	MARIA ANGELA MEJIA CHAPA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a manifestarse en lo que derecho corresponde, así:

1.- Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, solicitando:

2.- Dentro del término de traslado, esto es el día 26 de febrero de 2024, se evidencia que la parte actora allegó documento mediante el cual manifiesta subsanar lo expuesto en la providencia, no obstante, se tiene que:

Al demandante se le solicitó.

1.- De conformidad a lo indicado en el hecho quinto, allegar el acuerdo o documento mediante el cual las partes fijaron cada una de las cuotas, con el fin de verificar la fecha de exigibilidad de estas; al respecto manifestó el actor que *"En cumplimiento al primer requerimiento se le adjunta documento de acuerdo mediante el cual las partes fijaron cada una de las cuotas de tal manera que su dependencia pueda proceder a verificar la fecha de exigibilidad de las mismas"*; sin embargo, **el documento no fue aportado.**

2.- Aclarar y/o corregir porque en la pretensión quinta realiza el cobro de \$708.750 por concepto de honorarios, costos y gastos de cobranza; no obstante, el pagaré fue diligenciado por la suma de \$525.000 por este mismo concepto; no obstante, pese a que en el memorial se hace claridad, la pretensión quinta del libelo de la subsanación, mantiene el cobro de \$ 708.750.

3.- Allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante y de cada una de las empresas que participaron en los endosos; **así mismo, deberá indicarse qué persona firmó el endoso de fecha 06 de diciembre de 2022, 20 de enero de 2023 y 05 de junio de 2023, en que calidad actuaban y el documento mediante el cual los facultaron para realizar el endoso;** requerimiento frente al cual no se hizo ninguna manifestación, si

YRZ



bien se allega el certificado de existencia y representación de las empresas, no se identificó a las personas que realizaron el endoso, su calidad y menos aún se aportaron los documento mediante los cuales adquirieron dicha facultad.

En síntesis, para este despacho, no se encuentra subsanado debidamente la demanda, y por tanto se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por HOME GLOBAL S.A.S en contra de MARIA ANGELA MEJIA CHAPA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Prover.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001400300220240003200
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	ELKIN ROLANDO GARZON LESMES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

CONSIDERANDO:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a manifestarse en lo que derecho corresponde, así:

1.- Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, solicitando:

A.- En virtud Art. 6 Ley 2213 de 2022, ALLEGAR la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

B.- APORTAR certificado de existencia y representación legal de GESTI S.A.S y DECEVAL.

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 05 de marzo de 2024, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

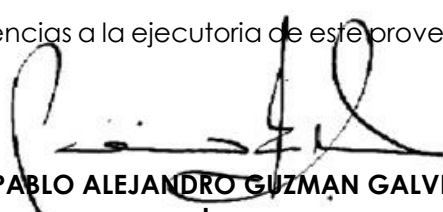
De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, en contra de ELKIN ROLANDO GARZON LESMES, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

YRZ



AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de mayo, informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN	850014003002 20240003400
DEMANDANTE	JULIÁN FONSECA PÉREZ
DEMANDADO	ANAYIBE ROSAS MARTÍNEZ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 01 de marzo de 2024, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación (en 72 folios) con relación al auto de fecha 26 de febrero de 2024, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de referencia.

Revisada la demanda presentada y el escrito que la subsana, presentada por el señor JULIÁN FONSECA PÉREZ, mediante apoderado judicial, en contra de ANAYIBE ROSAS MARTÍNEZ, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 375 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de pertenencia.

SEGUNDO: Impartir a la presente acción el trámite verbal de pertenencia, previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 368 del Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de ley 2213 de 2022, para que, si a bien lo tiene, conteste la demanda y proceda a proponer excepciones dentro de los veinte (20) siguientes a la notificación.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 108, 293 y 375 del Código General del Proceso. Por Secretaría, remítase "comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere", para los efectos legales pertinentes.

Adviértase a las partes que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información citada en precedencia en el Registro Nacional

YRZ



de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior y vencido el término de emplazamiento se procederá a "la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar." (artículo 108 del Código General del Proceso), a propósito que represente a los indeterminados.

QUINTO: De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 CGP, se ordena la citación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en calidad de acreedor HIPOTECARIO. Por lo expuesto, remítasele las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 CGP para enterarle del contenido de este auto.

SEXTO: El demandante deberán instalar una valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para constancias a que haya lugar, debiendo permanecer instalada allí hasta que se surta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: Si comparece alguna persona acreditada con interés dentro del mismo, notifíquesele personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos en los términos del Art. 368 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 470 – 31485, conforme lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías correspondientes, se decidirá sobre lo consagrado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del CGP, respecto de la incorporación en el Registro Nacional de los procesos de pertenencia llevado en la página web del el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 16, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de marzo de 2024, informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240003500
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	HERNANDO ROJAS VILLAMIL
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

De la constancia secretarial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 04 de marzo de 2024, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 26 de febrero de 2024, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana observa el despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 19214481 de fecha 14 de mayo de 2022, título desmaterializado con certificado 0017798545 de fecha 21 de diciembre de 2023 expedido por DECEVAL), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor HERNANDO ROJAS VILLAMIL y a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 19214481 de fecha 14 de mayo de 2022

1.- Por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$78.237.800) Mc/te**, por concepto de la obligación contenida en el 19214481 de fecha 14 de mayo de 2022.

1.1- Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENYA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$12.472.436) Mc/te**, por concepto de intereses corrientes) causados y no pagados, comprendidos desde el día 05 de junio de 2023 hasta el día 05 de diciembre de 2023, valor contenido en el título ejecutivo.

YRZ



1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

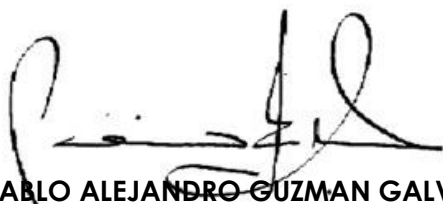
2.- Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica a A&S ABOGADOS SAS identificada con NIT No. 901201117-4, Representada legalmente por NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.426.026 y T.P 120.086 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.016, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de marzo de 2024, informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SIMULACIÓN DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN	85001400300220240003700
DEMANDANTE	FABIAN HUMBERTO FAJARDO
DEMANDADO	FABIO ANDRES FAJARDO YADIS KATHERINE GONZALEZ ORDUZ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES:

De la constancia secretarial que antecede, se evidencia que, el día 04 de marzo de 2024, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación (en 54 folios) con relación al auto de fecha 26 de febrero de 2024, subsanación que se allegó dentro de términos; por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda.

Revisado el libelo de la demanda, la subsanación y sus anexos, se observa que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a admitirla, ordenando lo que en derecho corresponda.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, es de indicar que conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C. G. del P., en este tipo de procesos declarativos, y en esta etapa del proceso, la única medida procedente es la inscripción de la demanda; por cuanto, las medidas de embargo y secuestro no hacen parte de las medidas cautelares innominadas, precisamente por contar aquellas con un nombre o categoría dentro del ordenamiento jurídico, así como su reglamentación propia, lo cual las convierte en medidas típicas. Por tanto, su procedencia al interior de un proceso determinado está supeditado al cumplimiento de los requisitos y presupuestos previstos en la norma, cuando el Juez compruebe que es razonable para proteger la efectividad del derecho objeto del litigio, que se tenga legitimación o interés para actuar de las partes, existir la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. No obstante, si el actor decide solicitar una nueva medida, tener presente el numeral segundo del art ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda, verbal de SIMULACIÓN ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, promovida a través de apoderado judicial por el señor FABIAN HUMBERTO FAJARDO, en contra de FABIO ANDRES FAJARDO y YADIS KATHERINE GONZALEZ ORDUZ.

SEGUNDO: Al presente asunto, IMPRIMASELE el trámite verbal consagrado en los artículos 390 y siguientes del CGP, por tratarse de un asunto verbal mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 del C.G.P o Art 6 de la ley 2213 de 2022, y correr traslado de la misma por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo

YRZ

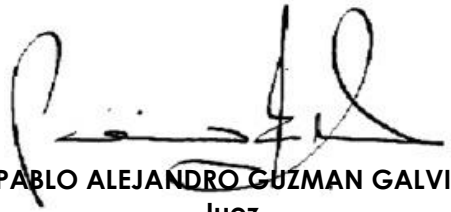


391 ejusdem, a fin de que si a bien lo tiene dé contestación y solicite las pruebas que estime convenientes, para lo cual se les remira copia de la admisión de la demanda y sus anexos presentados con tal fin.

CUARTO: Negar la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado NESTOR FABIAN FANDIÑO TAMAYO, identificado con C.C. N° 74.378.266 y Tarjeta profesional N° 234.956 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN:	85001400300220240004300
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES SEGURA ORTIZ
DEMANDADO:	MAURICIO QUIROGA ALVARADO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

CONSIDERANDO:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a manifestarse en lo que derecho corresponde, así:

1.- Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, solicitando:

A.- Conforme lo dispuesto en el CGP Art. 184, CORRIJA y/o ACLARE el objeto de la prueba, indicando concretamente lo que se pretende probar, y las razones por las cuales se solicita el interrogatorio. En este sentido, el poder otorgado debe congruente con la solicitud presentada

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 12 de marzo de 2024, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de presentada por el señor CARLOS ANDRES SEGURA ORTIZ en contra de MAURICIO QUIROGA ALVARADO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001400300220240004800
DEMANDANTE	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES- FENALCO
DEMANDADO:	WILLIAM ENRIQUE URQUIZA VANEGAS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

CONSIDERANDO:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a manifestarse en lo que derecho corresponde, así:

1.- Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, solicitando:

- A** Aclarar quien realizó el endoso en procuración del título valor a la Dra Blanca Jimena López Londoño, y aportar el documento que lo facultaba para realizar dicha actuación, esto con el fin de verificar la legitimidad de la parte activa y teniendo en cuenta que en la desmaterialización del título valor no se registra el endoso en procuración realizado.
- B.-** APORTAR certificado de existencia y representación legal de DECEVAL.

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 05 de marzo de 2024, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES- FENALCO, en contra de WILLIAM ENRIQUE URQUIZA VANEGAS, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de 2024, informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
RADICACIÓN	850014003002 20240005300
DEMANDANTE	FREDY ELICIO GONZÁLEZ GALLO
DEMANDADO	FABIO HILDEBRANDO FAJARDO PEÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2024, el despacho procede a inadmitir la demanda de pertenecia, solicitando:

A.-) De conformidad al Art 84-1- ALLEGAR el poder otorgado por parte del señor FREDY ELICIO GONZÁLEZ GALLO, para iniciar el proceso.

B.-) En virtud del artículo 26-3 C.G.P, APORTAR el avalúo catastral del inmueble objeto del presente proceso, a fin de determinar la cuantía.

C.-) De conformidad al Art 375-5 CGP, ALLEGAR el certificado especial de pertenencia del bien inmueble que se pretende usucapir; Así mismo, allegue a la presente, el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-3045, con fecha de expedición no superior a 30 días.

D.-) De conformidad al Art 84 CGP, ALLEGAR, los documentos que fueron relacionados en el libelo de la demanda como pruebas:

- contrato de promesa de compraventa- de fecha 18 de mayo de 2011
- Contrato de prestación de servicios de fecha 03 de julio de 2012
- Contrato de promesa de compraventa- de fecha 13 de julio de 2012
- Contrato de promesa de compraventa –de fecha 30 de mayo de 2018
- copia de la querella presentada por el señor Tomás Hernando Roa Hoyos de noviembre 28 de 2013 contra la señora Rubiela Fajardo Laverde
- Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Certificado especial de pertenencia No. 118-2023, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

E.-) En cumplimiento al Art 8 de ley 2213 de 2022, INDICAR, la forma como obtuvo el correo electrónico del señor FABIO HILDEBRANDO FAJARDO PEÑA, y las pruebas que así lo demuestro, tal y como lo establece el artículo ibidem.

2.- Que revisado el expediente se evidencia que el día 15 de marzo de 2024, la parte actora allegó memorial de subsanación, no obstante, este se radicó por fuera del término establecido, el cual feneció el día 12 de marzo de 2024, en tal sentido se tendrá como no subsanada.

YRZ



Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia presentada por FREDY ELICIO GONZÁLEZ GALLO, en contra de FABIO HILDEBRANDO FAJARDO PEÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN	85001400300220240005600
DEMANDANTE	FINAZAUTO S. A
DEMANDADO	JOSE DAVID POLOCHE SANCHEZ
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Se decide sobre la petición de retiro de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, presentada por FINAZAUTO S. A mediante apoderado judicial en contra del señor JOSE DAVID POLOCHE SANCHEZ

ANTECEDENTES:

- 1.- El día 24 de enero de 2024, la parte actora radicó solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en contra del señor JOSE DAVID POLOCHE SANCHEZ, con relación al vehículo de placas TSS700
- 2.- Encontrándose la solicitud en trámite de subsanación con relación a lo dispuesto en auto de fecha 04 de marzo de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial de fecha 01 de abril de 2024, mediante el cual pide el retiro de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el Art 92 CGP.

CONSIDERACIONES:

- 1.- El artículo 92 del Código General del Proceso, en su inciso primero otorga la facultad al recurrente para retirar la demanda *"mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados"*, señalando además que *"Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes"*.
- 2.- El inciso segundo del Artículo 2 de la ley 2213 de 2022, autoriza que las actuaciones judiciales sean presentadas a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (..)".
- 3.- Una vez revisada la solicitud, se constata que reúne las formalidades exigidas en las normas señaladas, por cuanto en el proceso no se había efectuado la

YRZ



notificación a ninguno de los demandados, como tampoco, se han decretado medidas cautelares, siendo procedente autorizar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, presentada por FINAZAUTO S. A, en contra del señor JOSE DAVID POLOCHE SANCHEZ

SEGUNDO: La Secretaría deberá tener en cuenta que de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, la devolución del libelo no requiere de auto, si como en el presente caso, no se han surtido las notificaciones y tampoco practicado medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240007200
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A
DEMANDADO	RUTH ORTENCIA ESTRADA NIEVES
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Se decide sobre la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por BANCO DE BOGOTÁ S. A, mediante apoderado judicial en contra de la señora RUTH ORTENCIA ESTRADA NIEVES.

ANTECEDENTES:

- 1.- El día 29 de enero de 2024, la parte actora radicó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora RUTH ORTENCIA ESTRADA NIEVES, con relación al título ejecutivo pagaré N° 756858386 de fecha 22 de agosto de 2022.
- 2.- Encontrándose la solicitud en trámite de subsanación con relación a lo dispuesto en auto de fecha 04 de marzo de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial de fecha 12 de marzo de 2024, mediante el cual solicita el retiro de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el Art 92 CGP.

CONSIDERACIONES:

- 1.- El artículo 92 del Código General del Proceso, en su inciso primero otorga la facultad al recurrente para retirar la demanda *"mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados"*, señalando además que *"Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes"*.
- 2.- El inciso segundo del Artículo 2 de la ley 2213 de 2022, autoriza que las actuaciones judiciales sean presentadas a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (..)".
- 3.- Una vez revisada la solicitud, se constata que reúne las formalidades exigidas en las normas señaladas, por cuanto en el proceso no se había efectuado la

YRZ



notificación a ninguno de los demandados, como tampoco, se han decretado medidas cautelares, siendo procedente autorizar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

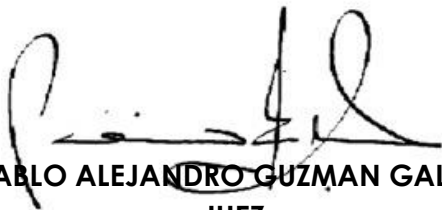
PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva de menor cuantía, presentada por BANCO DE BOGOTÁ S. A, en contra de la señora RUTH ORTENCIA ESTRADA NIEVES

SEGUNDO: La Secretaría deberá tener en cuenta que de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, la devolución del libelo no requiere de auto, si como en el presente caso, no se han surtido las notificaciones y tampoco practicado medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001400300220240007900
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO:	JOSE RICARDO CUELLAR VILLANUEVA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

CONSIDERANDO:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a manifestarse en lo que derecho corresponde, así:

1.- Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, solicitando:

A.- En virtud Art. 82-5- se explique porque BANCODEX realizó endoso del pagaré N° 6290088775 de fecha 24 de abril de 2023, a favor de BANCOLOMBIA; se aporte el certificado de existencia y representación legal de BANCODEX, y se indique que funcionario o persona realizó y acepto dicho endoso, allegando el respectivo documento que lo facultaba para ello, esto con el fin de verificar la legitimidad de la parte activa.

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 12 de marzo de 2024, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

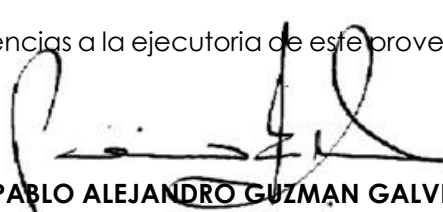
De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por BANCOLOMBIA S. A, en contra del señor JOSE RICARDO CUELLAR VILLANUEVA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de 2024, informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN	85001400300220240009000
DEMANDANTE	GILBERTO LOZADA CASTELLANOS
DEMANDADO	LUZ NEIRA HERRERA Y EDUARDO GARCIA TOLEDO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a manifestarse en lo que derecho corresponde, así:

1.- Mediante auto de fecha 04 de febrero de 2024, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva mixta, solicitando:

a.-) ACLARAR y/o CORREGIR, porqué si el título ejecutivo pagaré N° GLC/LYSP-192 de fecha 10 de junio de 2016, fue suscrito por un valor de \$30.000.000, en el libelo de la demanda se pretende ejecutar 41 cuotas por un valor de \$1.162.000 que suman un total de \$47.642.000.

b.-) ACLARAR la pretensión tercera, en el sentido de indicar a qué capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré se refiere; y respecto a la pretensión cuarta, ACLARE respecto a que valor y desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria; las pretensiones son confusas, por lo que se requiere a la parte actora para que revise las mismas y de cumplimiento al precepto legal Art 82-4.

c.-) De conformidad al CGP Art 82-4, ACLARAR los hechos noveno y undécimo, indicando sobre qué valor y a partir de que fecha hacen uso de la cláusula aceleratoria

d.-) -De conformidad al Art 488 CGP, se REQUIERE a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 470-55839, expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos con fecha de expedición no superior a 30 días.

2.- Dentro del término de traslado, esto es el día 12 de marzo de 2024, se evidencia que la parte actora allegó documento mediante el cual manifiesta subsanar lo expuesto en la providencia, no obstante, se tiene que:

Frente al literal a) Indica el demandante que “La obligación fue pactada en dichas condiciones, sin embargo, dado que la parte ejecutada incurrió en mora a partir del día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la primera cuota pactada, esto fue el 17 de julio del año 2016, razón por lo cual renunciamos a las condiciones en que fue otorgado el crédito (pagaré) respecto de las mensualidades y una vez suscitada la mora se corrigen las pretensiones peticionando el pago del valor total por capital e intereses moratorios correspondientes, aclarando y simplificando lo pretendido en la demanda”.

Al respecto, a la actora se le solicitó que explicara o aclarara porque si el pagaré fue suscrito por un valor de \$ 30.000.000, el valor a ejecutar por cuotas sumaba un total de

YRZ



\$ 47.642.000; sin embargo, contrario a dar explicación, optó por hacer uso de la cláusula aceleratoria a partir de 17 de julio de 2016; razón que no es admisible para esta instancia, pues no es de más indicar que el uso de la cláusula aceleratoria es una facultad o derecho que tiene el acreedor de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica, en este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes; en este sentir, la obligación contenida en el pagaré GLC/LYSP-192, a la fecha de presentación de la demanda se encuentra totalmente vencida y por ende, no hay instalamentos pendientes por acelerar, si no que su ejecución se debe realizar según lo pactado en el título, estos es, cuota por cuota, motivo por el cual se le solicitó que revisara las pretensiones y diera cumplimiento al precepto legal Art 82-4 "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

En síntesis, para este despacho, no se encuentra subsanado debidamente la demanda, y por tanto se dispondrá el rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 90 CGP.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva mixta presentada por el señor el GILBERTO LOZADA CASTELLANOS en contra LUZ NEIRA HERRERA Y EDUARDO GARCIA TOLEDO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85001400300220240009200
DEMANDANTE	FLOR ALBA SARMIENTO ROMERO
DEMANDADO:	SOCIEDAD INVERSIONES URBANIZANDO SALOME ALBA MILENA BARRERA FERNANDEZ Representante Legal
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

CONSIDERANDO:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a manifestarse en lo que derecho corresponde, así:

1.- Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda de resolución de contrato, solicitando:

A.- En virtud del 3 Artículo 67 ley 2220 de 2022, ALLEGUE el documento que demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa.

B.- En virtud del Art 6 de la ley 2213 de 2022, ALLEGAR la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

C.- De conformidad al Art 8 4-2, APORTAR el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD INVERSIONES URBANIZANDO SALOME.

D.- De conformidad al Art 84-3, ALLEGAR de forma legible los documentos denominados Contrato “No. E1-00756 DE AFILIACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL PROYECTO CAMPESTRE SALOME ETAPA 2” y Acta de Asociación del Lote del Proyecto Salome.

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 12 de marzo de 2024, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

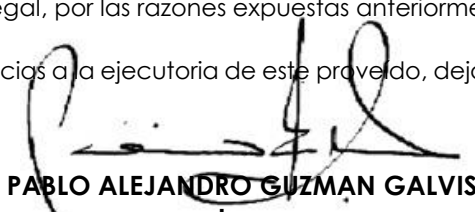
De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de resolución de contrato presentada por FLOR ALBA SARMIENTO ROMERO, en contra de SOCIEDAD INVERSIONES URBANIZANDO y SALOME ALBA MILENA BARRERA FERNANDEZ Representante Legal, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85001400300220240009300
DEMANDANTE	JESUS ARIEL BARCHILON PEREIRA
DEMANDADO:	SOCIEDAD INVERSIONES URBANIZANDO SALOME JAIME RODRIGUEZ PARRA Representante Legal.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

CONSIDERANDO:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a manifestarse en lo que derecho corresponde, así:

1.- Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda de resolución de contrato, solicitando:

A.- En virtud del 3 Artículo 67 ley 2220 de 2022, ALLEGUE el documento que demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa.

B.- En virtud del Art 6 de la ley 2213 de 2022, ALLEGAR la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada

C.- De conformidad al Art 8 4-2, APORTAR el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD INVERSIONES URBANIZANDO SALOME.

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 12 de marzo de 2024, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

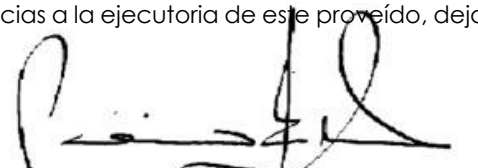
De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de resolución de contrato presentada por el señor JESUS ARIEL BARCHILON PEREIRA, en contra de SOCIEDAD INVERSIONES URBANIZANDO SALOME y JAIME RODRIGUEZ PARRA, representante Legal, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85001400300220240009400
DEMANDANTE	URSULA RIAÑO GUANARO
DEMANDADO:	SOCIEDAD INVERSIONES URBANIZANDO SALOME CLAUDIA MILENA ROJAS NARANJO Representante Legal
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

CONSIDERANDO:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a manifestarse en lo que derecho corresponde, así:

1.- Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda de resolución de contrato, solicitando:

- A.-** En virtud del 3 Artículo 67 ley 2220 de 2022, ALLEGUE el documento que demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa.
- B.-** En virtud del Art 6 de la ley 2213 de 2022, ALLEGAR la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
- C.-** De conformidad al Art 8 4-2, APORTAR el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD INVERSIONES URBANIZANDO SALOME
- D.-** De conformidad al Art 84-3, ALLEGAR de forma legible los documentos denominados Contrato “No. E1-00756 DE AFILIACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL PROYECTO CAMPESTRE SALOME ETAPA 2” y Acta de Asociación del Lote del Proyecto Salome.
- E.-** virtud del Art 82- 10 CGP y Art 6 ley 2213 de 2022, REQUERIR a la parte actora para indique el medio de notificación física y/o electrónica de los demandada CLAUDIA MILENA ROJAS NARANJO o en su defecto realice la solicitud de notificaciones que en derecho corresponda.
- F.-** De conformidad al Art 84-3, ALLEGAR de forma legible el documento denominado Contrato “No. E1-0202 DE AFILIACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL PROYECTO CAMPESTRE SALOME ETAPA 2”.

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 12 de marzo de 2024, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

YRZ



Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

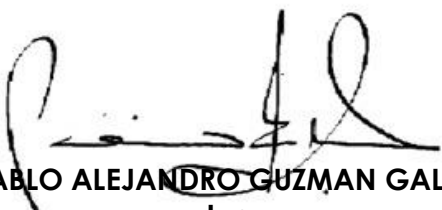
De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de resolución de contrato presentada por la señora URSULA RIAÑO GUANARO, en contra de SOCIEDAD INVERSIONES URBANIZANDO SALOME y CLAUDIA MILENA ROJAS NARANJO, representante Legal, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
RADICACIÓN	85001400300220240009800
DEMANDANTE	WILMER ALFARO ARANDA RIVERA
DEMANDADO	CESAR DE JESUS ANGEL ORTEGA GRACIELA ANGEL ORTEGA YENNY GUEVARA ANGEL PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Se decide sobre la solicitud de retiro de la demanda de pertenencia presentada por WILMER ALFARO ARANDA RIVERA, mediante apoderado judicial, en contra de CESAR DE JESUS ANGEL ORTEGA, GRACIELA ANGEL ORTEGA, YENNY GUEVARA ANGEL y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES:

1.- El día 02 de marzo de 2024, la parte actora radicó demanda de pertenencia en contra de CESAR DE JESUS ANGEL ORTEGA, GRACIELA ANGEL ORTEGA, YENNY GUEVARA ANGEL y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de que se decrete la pertenecía por prescripción ordinaria de dominio de tres hectáreas del bien inmueble denominado EL CAPRICHIO, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 470- 17551, ubicado en la vereda Palomas, municipio de Yopal.

2.- Encontrándose la solicitud en trámite de subsanación con relación a lo dispuesto en auto de fecha 04 de marzo de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial de fecha 12 de marzo de 2024, mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 92 del Código General del Proceso, en su inciso primero otorga la facultad al recurrente para retirar la demanda *“mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”*, señalando además que *“Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

2.- El inciso segundo del Artículo 2 de la ley 2213 de 2022, autoriza que las actuaciones judiciales sean presentadas a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no

YRZ



sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (..)".

3.- Una vez revisada la solicitud, se constata que reúne las formalidades exigidas en las normas señaladas, por cuanto en el proceso no se había efectuado la notificación a ninguno de los demandados, como tampoco, se han decretado medidas cautelares, siendo procedente autorizar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva de pertenencia, presentada por WILMER ALFARO ARANDA RIVERA, en contra CESAR DE JESUS ANGEL ORTEGA GRACIELA ANGEL ORTEGA, YENNY GUEVARA ANGEL y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: La Secretaría deberá tener en cuenta que de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, la devolución del libelo no requiere de auto, si como en el presente caso, no se han surtido las notificaciones y tampoco practicado medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.016**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, procede a practicar la liquidación de costas dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario No. **2014-00938**, siendo demandante INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE en contra de NEYIVE ADRIANA VARGAS PRECIADO. Liquidación de costas que la parte demandante debe pagar a favor de la parte demandada, conforme de ordenó en providencia de fecha 28 de octubre de 2021 de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1era instancia Doc. 28 – Cuaderno Principal.	\$1.500.000
TOTAL	\$ 1.500.000

TOTAL: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. = \$1.500.000

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Se realiza la presente liquidación de costas en cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 1º del artículo 366 CGP.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2014-00938-00
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	NAYIVE ADRIANA VARGAS PRECIADO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, se procederá a aprobar la misma.

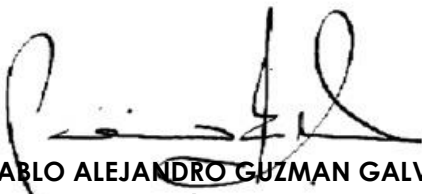
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que a la fecha no existe más trámite que surtir, se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 16 de fecha 10 DE MAYO DE 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón



LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, procede a practicar la liquidación de costas dentro del presente proceso ejecutivo No. **2015-00357**, siendo demandante BANCO FINANDINA SA en contra de ERNESTO AVILA. Liquidación de costas que la parte demandante debe pagar a favor de la parte demandada, conforme de ordenó en providencia de segunda instancia de fecha 27 DE OCTUBRE DE 2022 (visible En PDF 05 del C2) de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho Segunda instancia Doc. 05 – Cuaderno Segunda Instancia.	\$1.000.000
TOTAL	\$ 1.000.000

TOTAL: UN MILLON DE PESOS M/Cte. = \$1.000.000

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Se realiza la presente liquidación de costas en cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 1º del artículo 366 CGP.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2015-00357-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO:	ERNESTO AVILA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, se procederá a aprobar la misma.

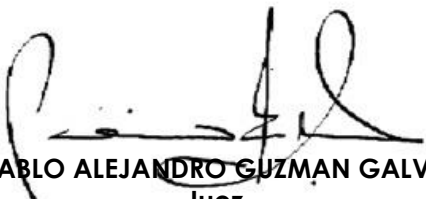
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que a la fecha no existe más trámite que surtir, se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 16 de fecha 10 DE MAYO DE 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón



LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, procede a practicar la liquidación de costas dentro del presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. **2016-01605**, siendo demandante OROCAM SAS en contra de OMAR ALARCON FLOREZ. Liquidación de costas que la parte demandante debe pagar a favor de la parte demandada, conforme de ordenó en audiencia que trata el artículo 373 del CGP de fecha 16 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1era instancia Doc. 36 – Cuaderno Principal.	\$583.036
TOTAL	\$ 583.036

TOTAL: QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. = \$583.036

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Se realiza la presente liquidación de costas en cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 1º del artículo 366 CGP.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201601605-00</u>
DEMANDANTE:	OROCAM SAS
DEMANDADO:	OMAR ALARCON FLOREZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, se procederá a aprobar la misma.

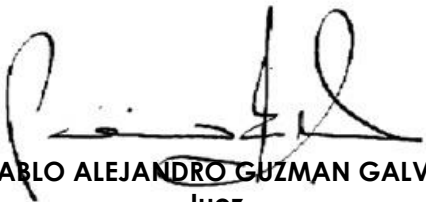
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que a la fecha no existe más trámite que surtir, se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 16 de fecha 10 DE MAYO DE 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón



LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, procede a practicar la liquidación de costas dentro del presente proceso ejecutivo No. **2017-00884**, siendo demandante INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE en contra de SANDRA PATRICIA GOMEZ ERAZO. Liquidación de costas que la parte demandante debe pagar a favor de la parte demandada, conforme de ordenó en providencia de fecha 09 de junio de 2022 (visible a PDF 23) de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1era instancia Doc. 23 – Cuaderno Principal.	\$ 500.000
TOTAL	\$ 500.000

TOTAL: QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. = \$ 500.000

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Se realiza la presente liquidación de costas en cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 1° del artículo 366 CGP.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2017-00884-00
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA GOMEZ ERAZO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, se procederá a aprobar la misma.

De otra parte, la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA presenta escrito de sustitución de poder y documentos adjuntos relacionados con la entidad INDITITUTO FINIANCIERO ERMPRESARIAL DE YOPASL – IFEY, mismos que no tienen razón jurídica, pues dentro del presente asunto no se ha aportado ningún tipo cesión de derechos del crédito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

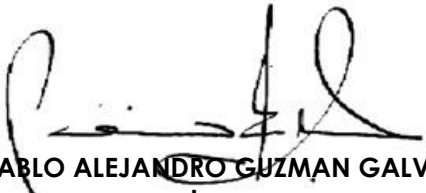
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto del memorial presentado por la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Teniendo en cuenta que a la fecha no existe más trámite que surtir, se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 16 de fecha 10 DE MAYO DE 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón



LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, procede a practicar la liquidación de costas dentro del presente proceso ejecutivo No. **2019-00112-00**, siendo demandante SONIA PATRICIA SIERRA TORRES en contra de DARY MARCELA GOMEZ BLANCO y NELLY ALEIDA LONDOÑO. Liquidación de costas que la parte demandante debe pagar a favor de la parte demandada, conforme de ordenó en providencia de fecha 16 de marzo de 2023(visible a PDF 10) de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1era instancia Doc. 103 – Cuaderno Principal.	\$ 500.000
TOTAL	\$ 500.000

TOTAL: QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. = \$ 500.000

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Se realiza la presente liquidación de costas en cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 1º del artículo 366 CGP.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2019-00112-00
DEMANDANTE:	SONIA PATRICIA SIERRA TORRES
DEMANDADO:	DARY MARCELA GOMEZ BLANCO NELLY ALEIDA LONDOÑO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, se procederá a aprobar la misma.

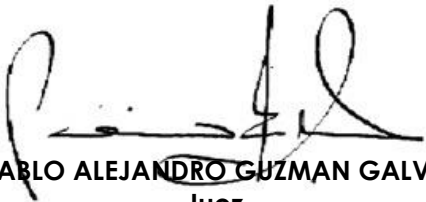
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que a la fecha no existe más trámite que surtir, se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 16 de fecha 10 DE MAYO DE 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón



LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, procede a practicar la liquidación de costas dentro del presente proceso ejecutivo No. **2019-01028**, siendo demandante JAIME CARVAJAL SANCHEZ en contra de JULIO EDUARDO CALA. Liquidación de costas que la parte demandante debe pagar a favor de la parte demandada, conforme se ordenó en la providencia de fecha 18 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1era instancia Doc. 20 – Cuaderno Principal.	\$2.264.400
TOTAL	\$ 2.264.400

TOTAL: DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS PESOS M/Cte. = \$2.264.400

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Se realiza la presente liquidación de costas en cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 1º del artículo 366 CGP.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2019-01028-00
DEMANDANTE:	JAIME CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO:	JULIO EDUARDO CALA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, se procederá a aprobar la misma.

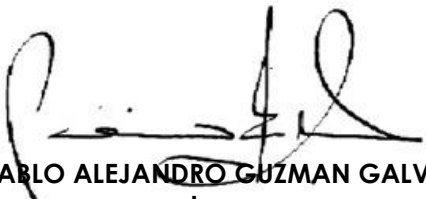
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que a la fecha no existe más trámite que surtir, se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 16 de fecha 10 DE MAYO DE 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón



LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, procede a practicar la liquidación de costas dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario No. **2019-01082-00**, siendo demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de MAURICIO HERNAN DAZA AVILA. Liquidación de costas que la parte demandada debe pagar a favor de la parte demandante, conforme de ordenó en providencia de fecha 16 de febrero de 2023 (visible a PDF 38 del C1) de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho de primera instancia Doc. 38 C1	\$9.043.000
Recibo de caja Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal C1	\$20.700
Recibo de caja Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal C1	\$16.800
TOTAL	\$ 9.080.500

TOTAL: Nueve millones ochenta mil quinientos pesos M/Cte. = \$9.080.500

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Se realiza la presente liquidación de costas en cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 1º del artículo 366 CGP.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2019-01082-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	MAURICIO HERNAN DAZA AVILA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, se procederá a aprobar la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

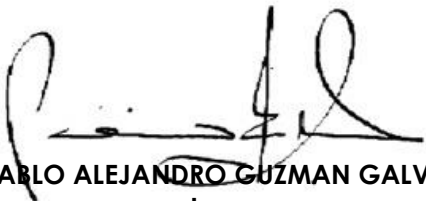
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder inicialmente conferido, que presenta la sociedad COVENANT BPO SAS, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Reconocer a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante, conforme el poder otorgado por la sociedad HEVARAN SAS, sociedad que fue facultada mediante escritura publica No. 150 del 25 de enero de 2023, para otorgar este tipo de actos en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

CUARTO: Teniendo en cuenta que a la fecha no existe más trámite que surtir, se dispone que el expediente permanezca en la secretaria a disposición de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

V. Garzón

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 16 de fecha 10 DE MAYO DE 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, procede a practicar la liquidación de costas dentro del presente proceso ejecutivo No. **2023-00732**, siendo demandante INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE en contra de LILIANA SANABRIA GUIARIN. Liquidación de costas que la parte demandante debe pagar a favor de la parte demandada, conforme se ordenó en la providencia de fecha 15 de abril de 2024, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1era instancia Doc. 74 – Cuaderno Principal.	\$1.093.750
TOTAL	\$ 1.093.750

TOTAL: UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. = \$1.093.750

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Se realiza la presente liquidación de costas en cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 1º del artículo 366 CGP.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2023-00732-00
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	LILIANA SANABRIA GUARIN
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, se procederá a aprobar la misma.

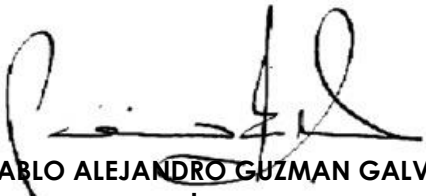
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que a la fecha no existe más trámite que surtir, se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 16 de fecha 10 DE MAYO DE 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00167-00
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	MAIRA ALEJANDRA MORALES CANTOR
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

En atención al escrito de renuncia de poder y nuevo memorial poder allegado, por encontraren conforme a derecho se procederá en los términos solicitados.

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder inicialmente conferido que presenta la abogada HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA como nueva apoderada judicial del extremo demandante.

TERCERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

CUARTO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

SEXTO: Ejecutoriada y cumplida esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 16 de fecha 10 de MAYO DE 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

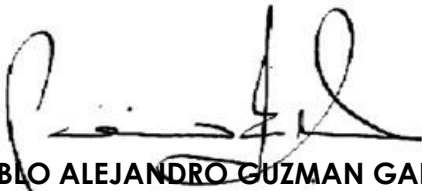
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2023-00678-00
DEMANDANTE:	LUZ MARY BAUTISTA CARRANZA
DEMANDADO:	VICTOR ALFONSO DIAZ GARZÓN
ASUNTO:	NO ACCEDE SOLICITUD RETIRO

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo demandante solicita el retiro de la demanda, mismo que no es procedente toda vez que el proceso se encuentra finalizado y con orden de archivo desde el pasado 23 de octubre de 2023.

Así las cosas, el despacho se estará a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 16 de fecha 10 de MAYO DE 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00868-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO:	ALBEIRO FUENTES RODRIGUEZ EDILSA CORTES PEREZ
ASUNTO:	TERMINA PAGO TOTAL OBLIGACIÓN

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

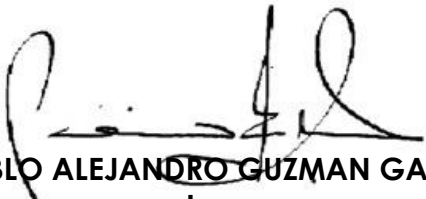
TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

V. Garzón

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 16 de fecha 10 de MAYO DE 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00322-00
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	FOLBER TAVERA JARAMILLO OLFAN ALFREDO PEREZ PINTO
ASUNTO:	TERMINA PAGO TOTAL OBLIGACIÓN

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

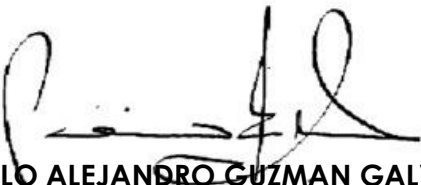
TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 16 de fecha 10 de MAYO DE 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2023-00744-00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA SA
DEMANDADO:	JOSE YAMITH BLANCO BUITRAGO
ASUNTO:	TERMINA PAGO TOTAL OBLIGACIÓN

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

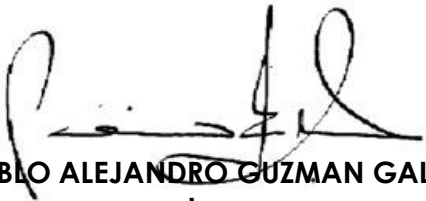
TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 16 de fecha 10 de MAYO DE 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón



LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, procede a practicar la liquidación de costas dentro del presente proceso ejecutivo No. **2013-00643-00**, siendo demandante FRIO & CALOR SA en contra de HERZON SIABATO TABACO y ALICIA TABACO SIABATO. Liquidación de costas que la parte demandada debe pagar a favor de la parte demandante, conforme de ordenó en providencia de fecha 30 de abril de 2021 (visible a PDF 49 del C1) la cual fue corregida mediante providencia del 06 de octubre de 2022 (PDF visible a PDF 51 del C1) de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Constancias pago de notificación vista a PDF 07 C1	\$4.800
Constancia pago publicación edicto de emplazamiento visible a PDF 14 C1	\$20.000
Agencias en derecho de primera instancia Doc. 49 – y Doc. 51 C1.	\$700.000
Póliza para el decreto de medidas cautelares C2	\$32.480
Recibo de caja Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal C2	\$15.700
Recibo de caja Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal C2	\$13.300
TOTAL	\$ 786.280

TOTAL: Setecientos ochenta y seis mil doscientos ochenta pesos M/Cte. = \$786.280

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Se realiza la presente liquidación de costas en cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 1º del artículo 366 CGP.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2013-00643-00
DEMANDANTE:	FRIO Y CALOR SA
DEMANDADO:	HERZON SIABATO TABACO Y OTRO.
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, se procederá a aprobar la misma.

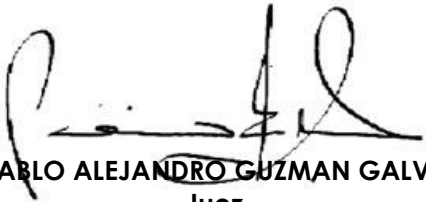
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que a la fecha no existe más trámite que surtir, se dispone que el expediente permanezca en la secretaria a disposición de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 16 de fecha 10 DE MAYO DE 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro del (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201401014-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO DIAZ AHUMADA Y EDWIN FABIAN ESPINOSA RAMOS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO -ACEPTA RENUNCIA DE PODER

ASUNTO

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado y la renuncia de poder allegada por el extremo ejecutante, el Despacho **DISPONE:**

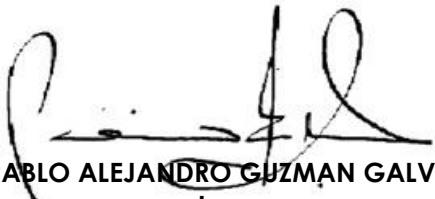
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 39.934.916.04)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 23 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 08 de noviembre de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el profesional del derecho **ELIZABETH CRUZ BULLA**, quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionado profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500199-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	PEDRO JULIO COBOS ROMERO Y ESMERALDA SALAMANCA BERNAL
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma se aplicó una tasa de interés diferente a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

1. Capital \$ 9.948.712
Pagaré:4113600

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,34%	AGOSTO	2013	8	2,24%	\$ 9.948.712,00	\$ 59.527,79
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	30	2,24%	\$ 9.948.712,00	\$ 223.229,21
19,85%	OCTUBRE	2013	30	2,20%	\$ 9.948.712,00	\$ 218.443,02
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 9.948.712,00	\$ 218.443,02
19,85%	DICIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 9.948.712,00	\$ 218.443,02
19,65%	ENERO	2014	30	2,18%	\$ 9.948.712,00	\$ 216.482,33
19,65%	FEBRERO	2014	30	2,18%	\$ 9.948.712,00	\$ 216.482,33
19,65%	MARZO	2014	30	2,18%	\$ 9.948.712,00	\$ 216.482,33
19,63%	ABRIL	2014	30	2,17%	\$ 9.948.712,00	\$ 216.286,03
19,63%	MAYO	2014	30	2,17%	\$ 9.948.712,00	\$ 216.286,03
19,63%	JUNIO	2014	30	2,17%	\$ 9.948.712,00	\$ 216.286,03
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$ 9.948.712,00	\$ 213.336,55
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$ 9.948.712,00	\$ 213.336,55
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$ 9.948.712,00	\$ 213.336,55
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$ 9.948.712,00	\$ 211.759,63
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 9.948.712,00	\$ 211.759,63
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 9.948.712,00	\$ 211.759,63
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$ 9.948.712,00	\$ 212.154,11
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$ 9.948.712,00	\$ 212.154,11
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$ 9.948.712,00	\$ 212.154,11
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 9.948.712,00	\$ 213.730,36
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 9.948.712,00	\$ 213.730,36
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 9.948.712,00	\$ 213.730,36

LINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 9.948.712,00	\$ 212.646,98
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 9.948.712,00	\$ 212.646,98
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 9.948.712,00	\$ 212.646,98
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 9.948.712,00	\$ 213.336,55
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 9.948.712,00	\$ 213.336,55
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 9.948.712,00	\$ 213.336,55
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 9.948.712,00	\$ 216.776,70
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 9.948.712,00	\$ 216.776,70
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 9.948.712,00	\$ 216.776,70
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 9.948.712,00	\$ 225.175,66
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 9.948.712,00	\$ 225.175,66
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 9.948.712,00	\$ 225.175,66
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 9.948.712,00	\$ 232.920,75
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 9.948.712,00	\$ 232.920,75
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 9.948.712,00	\$ 232.920,75
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 9.948.712,00	\$ 239.166,27
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 9.948.712,00	\$ 239.166,27
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 9.948.712,00	\$ 239.166,27
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 9.948.712,00	\$ 242.511,87
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 9.948.712,00	\$ 242.511,87
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 9.948.712,00	\$ 242.511,87
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 9.948.712,00	\$ 242.416,45
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 9.948.712,00	\$ 242.416,45
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 9.948.712,00	\$ 242.416,45
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 9.948.712,00	\$ 239.070,50
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 9.948.712,00	\$ 239.070,50
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 9.948.712,00	\$ 234.269,50
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 9.948.712,00	\$ 231.087,15
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 9.948.712,00	\$ 229.249,91
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 9.948.712,00	\$ 227.409,02
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 9.948.712,00	\$ 226.632,81
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 9.948.712,00	\$ 229.733,75
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 9.948.712,00	\$ 226.535,74
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 9.948.712,00	\$ 224.592,15
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 9.948.712,00	\$ 224.202,94
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 9.948.712,00	\$ 222.644,47
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 9.948.712,00	\$ 220.204,09
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 9.948.712,00	\$ 219.323,98
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 9.948.712,00	\$ 218.051,21

LINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 9.948.712,00	\$ 216.286,03
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 9.948.712,00	\$ 214.910,78
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 9.948.712,00	\$ 214.025,60
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 9.948.712,00	\$ 211.660,98
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 9.948.712,00	\$ 216.972,89
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 9.948.712,00	\$ 213.730,36
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 9.948.712,00	\$ 213.238,07
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 9.948.712,00	\$ 213.435,01
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 9.948.712,00	\$ 213.041,08
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 9.948.712,00	\$ 212.844,05
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 9.948.712,00	\$ 213.238,07
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 9.948.712,00	\$ 213.238,07
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 9.948.712,00	\$ 211.068,88
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 9.948.712,00	\$ 210.377,61
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 9.948.712,00	\$ 209.191,38
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 9.948.712,00	\$ 207.805,52
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 9.948.712,00	\$ 210.673,93
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 9.948.712,00	\$ 209.586,96
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 9.948.712,00	\$ 207.012,66
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 9.948.712,00	\$ 202.041,80
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 9.948.712,00	\$ 201.343,74
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 9.948.712,00	\$ 201.343,74
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 9.948.712,00	\$ 203.038,12
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 9.948.712,00	\$ 203.635,39
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 9.948.712,00	\$ 201.044,41
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 9.948.712,00	\$ 198.546,20
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 9.948.712,00	\$ 194.735,92
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 9.948.712,00	\$ 193.328,16
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 9.948.712,00	\$ 195.539,40
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 9.948.712,00	\$ 194.233,40
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 9.948.712,00	\$ 193.227,52
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 9.948.712,00	\$ 192.321,30
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 9.948.712,00	\$ 192.220,55
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 9.948.712,00	\$ 191.918,24
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 9.948.712,00	\$ 192.522,76
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 9.948.712,00	\$ 192.019,02
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 9.948.712,00	\$ 190.909,84
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 9.948.712,00	\$ 192.824,86
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 9.948.712,00	\$ 194.735,92

LINA



17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 9.948.712,00	\$ 196.743,30
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 9.948.712,00	\$ 203.137,69
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 9.948.712,00	\$ 204.828,78
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 9.948.712,00	\$ 210.575,17
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 9.948.712,00	\$ 217.070,97
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 9.948.712,00	\$ 223.813,57
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 9.948.712,00	\$ 232.342,11
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 9.948.712,00	\$ 241.270,63
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 9.948.712,00	\$ 253.514,59
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 9.948.712,00	\$ 263.922,24
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 9.948.712,00	\$ 274.767,61
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 9.948.712,00	\$ 291.752,67
28,84%	ENERO	2023	11	3,04%	\$ 9.948.712,00	\$ 110.934,46
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 24.554.806,47

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Capital	\$ 9.948.712
Intereses moratorios causados desde el 08 de agosto de 2023 hasta 11 de enero de 2023.	\$ 24.554.806.47
Intereses corrientes causados desde el 09 de julio 2013 al 22 de agosto 2013	\$ 108.628.88
TOTAL	\$ 34.612.147,35

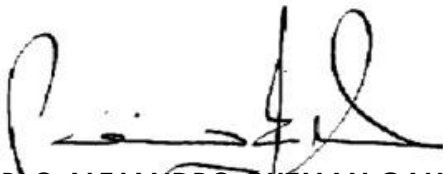
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR en la suma de \$ 34.612.147,35 M/Cte., la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 11 de enero de 2023, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 16 de fecha 10 de mayo de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro del (2024)

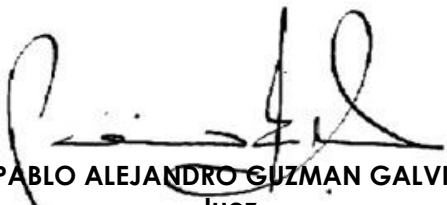
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700632-00</u>
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO:	JORGE ALEXANDER BERNAL ALBARRACIN
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo ejecutante, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$ 18.203.910.00)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 17 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 15 de diciembre de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700632</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO:	JORGE ALEXANDER BERNAL ALBARRACIN
ASUNTO:	ORDENA ACTUALIZAR OFICIOS

Atendiendo memorial allegado por la parte demandante sobre medidas cautelares, este **DESPACHO** dispone así:

MEDIDAS CAUTELARES

Una vez revisado el expediente, se tiene que la apodera Judicial de la parte demandante allego documental, mediante el cual solicita actualizar el oficio Civil 1261 T, que no tramitó. Así las cosas y atendiendo la antigüedad del oficio se ordenará actualizar el mismo, para que la parte interesada los diligencie y les dé el trámite pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA ACTUALIZAR, El oficio Civil No. 1261 T **ENVIESE LOS OFICIOS** correspondientes a fin de que la parte interesada de trámite pertinente. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro del (2024)

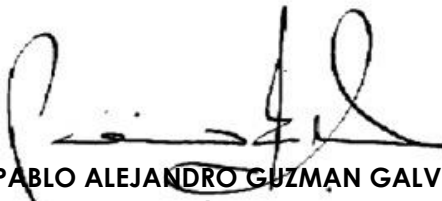
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700822-00</u>
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO
DEMANDADO:	LUIS ELMAN JIMENEZ RIVERA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo ejecutante, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES CENTAVOS M/CTE (\$ 13.635.423)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 17 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 30 de agosto de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)}

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701195-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	MARIO CRISTANCHO RUBIANO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – ACEPTA CESION

Atendiendo los diferentes memoriales que allega la parte actora el **DESPACHO** procede a pronunciarse sobre la liquidación de crédito y la cesión del mismo.

CONSIDERACIONES

Sobre la liquidación: Sería del caso impartir su aprobación, no obstante, advierte el despacho que el extremo demandante no tuvo en cuenta la liquidación aprobada mediante auto 30 de noviembre 2019, también se observa que se aplica una tasa de interés diferente a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

Capital \$ 6.205.812
PAGARÉ:086036100012768

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 6.205.812,00	\$ 129.625,02
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 6.205.812,00	\$ 131.414,28
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 6.205.812,00	\$ 130.736,25
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 6.205.812,00	\$ 129.130,45
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 6.205.812,00	\$ 126.029,73
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 6.205.812,00	\$ 125.594,29
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 6.205.812,00	\$ 125.594,29
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 6.205.812,00	\$ 126.651,21
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 6.205.812,00	\$ 127.023,77
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 6.205.812,00	\$ 125.407,57
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 6.205.812,00	\$ 123.849,24
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 6.205.812,00	\$ 121.472,46
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 6.205.812,00	\$ 120.594,33
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 6.205.812,00	\$ 121.973,65
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 6.205.812,00	\$ 121.159,00
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 6.205.812,00	\$ 120.531,55
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 6.205.812,00	\$ 119.966,26
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 6.205.812,00	\$ 119.903,42
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 6.205.812,00	\$ 119.714,85
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 6.205.812,00	\$ 120.091,93



17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 6.205.812,00	\$ 119.777,71
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 6.205.812,00	\$ 119.085,82
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 6.205.812,00	\$ 120.280,38
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 6.205.812,00	\$ 121.472,46
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 6.205.812,00	\$ 122.724,62
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 6.205.812,00	\$ 126.713,32
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 6.205.812,00	\$ 127.768,19
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 6.205.812,00	\$ 131.352,67
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 6.205.812,00	\$ 135.404,63
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 6.205.812,00	\$ 139.610,53
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 6.205.812,00	\$ 144.930,47
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 6.205.812,00	\$ 150.499,90
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 4.046.084,23

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Ultima liquidación aprobada mediante auto del 20 de enero del 2022 con corte del 30 de diciembre de 2019.	\$ 11.997.330
Intereses moratorios causados desde el 30 de enero de 2020 hasta 30 de agosto de 2022.	\$ 4.046.084.23
TOTAL	\$ 16.043.414,23

Sobre la cesión:

El día 26 de enero de 2023, el Dr. JAVIER ROLANDO SAENZ PAEZ, radicó solicitud de cesión de crédito, aportando documento privado mediante el cual el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA, celebraron contrato de cesión de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían total y definitivamente los derechos litigiosos del referido proceso ejecutivo (100%) a favor del cesionario, documento debidamente suscrito y autenticado por las partes.

La cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

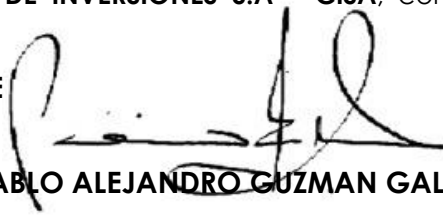
SEGUNDO: APROBAR en la suma de **\$ 16.043.414,23 M/Cte.**, la liquidación del crédito MODIFICADA POR EL DESPACHO, con corte al 30 de agosto de 2022 partiendo de la última liquidación aprobada, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

CUARTO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular con radicación No. 2017-01195 a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**,

QUINTO: Tener a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**, como demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 16 de fecha 10 de mayo de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

LINA



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro del (2024)

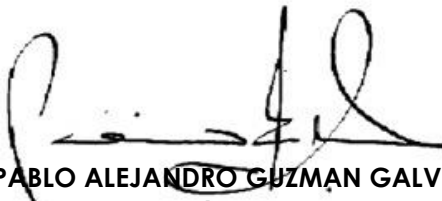
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800202-00</u>
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	LILIANA PATRICIA BOTIA Y MARIA DEL ROSARIO BOTIA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo ejecutante, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 31.392.192.09)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 20 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 02 de diciembre de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro del (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800252-00</u>
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	CIMEL S.A.S Y CATALINA ANIARA ZAMORA PULECIO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo ejecutante, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 53.061.910.93)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 38 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 15 de diciembre de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro del (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800675-00</u>
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	COMPAÑÍA DE CONSEGERIA, ADMINISTRACION Y SERVICIOS GENERALES S.A.S Y NANCY MEDINA CERDENAS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo ejecutante, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 35.822.093.47)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 22 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 15 de diciembre de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro del (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900396-00</u>
DEMANDANTE:	CLUD RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA
DEMANDADO:	VICTORIA OFELIA CAMARGO ACOSTA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

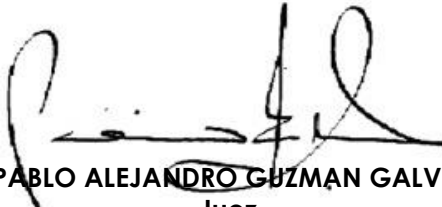
Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo ejecutante, el Despacho **DISPONE:**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS **M/CTE (\$ 15.662.251)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 08 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 14 de diciembre de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100244</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MARCY TATIANA PACHECO MENDOZA Y JOSE TARQUINO PACHECO MENDOZA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR REMANENTE

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

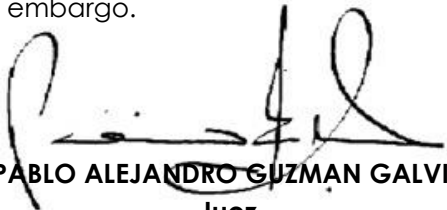
RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** de los productos embargados, de propiedad del aquí demandado **JOSE TARQUINO PACHECO MENDOZA**, dentro del proceso adelantado en su contra, cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare, identificado con radicación No.2022-00502.

Limítese la medida en la suma de \$ 48.000.000 M/Cte. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100244-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MARCY TATIANA PACHECO MENDOZA - JOSE TARQUINO PACHECO MENDOZA
ASUNTO:	MODIFICA Y A PRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO- RENUNCIA DE PODER – SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

I. ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo las constancias secretariales que anteceden.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la liquidación de cerdito: Sería del caso impartir aprobación a la misma, no obstante, como quiera que en la misma se aplicó una tasa de interés diferente a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

2. Capital \$ 25.032.411
Pagaré: 8002008

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
17,18%	JULIO	2021	29	1,93%	\$ 25.032.411,00	\$ 466.797,82
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 25.032.411,00	\$ 484.415,35
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 25.032.411,00	\$ 483.147,88
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 25.032.411,00	\$ 480.357,00
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 25.032.411,00	\$ 485.175,49
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 25.032.411,00	\$ 489.984,00
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 25.032.411,00	\$ 495.034,84
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 25.032.411,00	\$ 511.124,07
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 25.032.411,00	\$ 515.379,09
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 25.032.411,00	\$ 529.837,86
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 25.032.411,00	\$ 546.182,24
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 25.032.411,00	\$ 563.147,61
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 25.032.411,00	\$ 584.606,66
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 25.032.411,00	\$ 607.072,10
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 25.032.411,00	\$ 637.879,71
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 25.032.411,00	\$ 664.066,86
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 25.032.411,00	\$ 691.355,40
27,64%	DICIEMBRE	2022	5	2,93%	\$ 25.032.411,00	\$ 122.348,71

LINA



TOTAL, INTERESES MORATORIOS	\$ 9.357.912,68
-----------------------------	-----------------

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Capital	\$ 25.032.411
Intereses moratorios causados desde el 29 de julio de 2021 hasta 05 de diciembre de 2022.	\$ 9.357.912.68
TOTAL	\$ 34.390.323,68

De la renuncia de poder.

Presentada por la profesional del derecho **HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ**, identificado con CC No. 1.118.532.838 y portador de la T.P. No. 237.779del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación envida al poderdante en tal sentido

Del otorgamiento de poder:

Una vez revisado el presente proceso se tiene que, en fecha del 15 de enero de 2024, se allegó documental en virtud del otorgamiento de un poder especial de la parte demandante, junto con los anexos correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

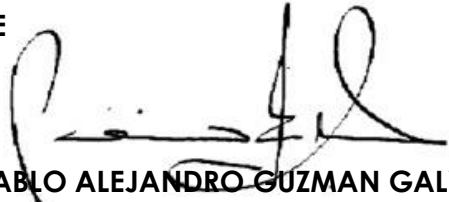
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$34.390.323,68 M/Cte.**, la liquidación del crédito modificada por el juzgado con corte al 05 de diciembre de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la profesional del derecho **HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ**, quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** al mencionado profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por la ley, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la sociedad **LEGGAL CENTERS BPO S.A.S** identificada con NIT. 901442325-3 para que el **Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA**, actúe como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 16 de fecha 10 de mayo de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

LINA



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro del (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>200700909-00</u>
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	DANILO ANTONIO RINCON BOHORQUEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

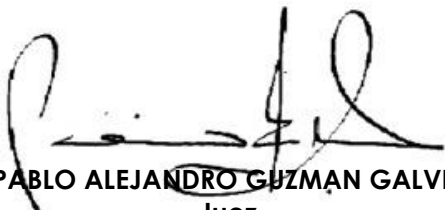
Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo ejecutante, el Despacho **DISPONE:**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 39.785.167.81)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 45 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 07 de marzo de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2017-01946 -00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JUAN FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

I. ASUNTO A DECIDIR.

Vencido el termino de traslado de excepciones, sin que la parte interesada efectuara pronunciamiento alguno, y una vez en firme el auto que decretó pruebas, procede el despacho a dictar sentencia de única instancia en el proceso ejecutivo, adelantado por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JUAN FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ**.

II. DEMANDA.

HECHOS RELEVANTES.

1º- El demandado señor JUAN FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ, se obligó a pagar la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL STECIENTOS SETENTAY SIETE PESOS (\$ 15.844.777 M/Cte.), representada en el Pagaré No. 59048651.

2º- El demandado señor JUAN FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ, se obligó a pagar la suma de DOS MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.649.999 M/Cte.), representada en el Pagaré No. TC424701156416395

3º-Dichas sumas serían pagaderas para el primer título el 04 de agosto de 2017, y para el otro el 13 de octubre de 2017.

4º- En el caso no se pactó intereses de mora, por lo que se pidió y ordenó el equivalente a una y media vez la tasa de interés corriente pactada sin exceder el máximo legal permitido.

5º- El demandado JUAN FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ, facultó al FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, para declarar el plazo vencido y exigir el total de las obligaciones más los intereses, las costas y demás accesorios en caso de presentarse mora en el pago de cualquiera de las obligaciones.

Pagg

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



5°- El deudor incumplió con el pago de las obligaciones anotadas en precedencia, por lo que la acreedora procedió a diligenciar los espacios en blanco de los mentados títulos, conforme las instrucciones dadas por el aquí demandado.

6°- Los documentos base de la acción contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los deudores, la misma presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso de conformidad con lo señalado en los arts. 422 y subsiguientes del CGP en concordancia con el art 793 Código de Comercio, además de reunir los requisitos generales y especiales expresados en los artículos 621 y 709 CGP.

7°- Manifiesta el demandante que se ha requerido en diversas ocasiones para el pago de las obligaciones, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda haya cumplido con ellas.

PRETENSIONES.

1°- El apoderado de la parte actora solicitó se librare mandamiento de pago en contra de JUAN FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ a favor del FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por las dos obligaciones referidas en sendos pagarés, junto con los intereses moratorios desde el 04 de agosto de 2017, y para el otro desde el 13 de octubre de 2017, y hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.

2°- Que se condene al extremo pasivo en costas, gastos y agencias en derecho.

III. TRAMITE PROCESAL.

1°- Mediante auto de fecha 12 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JUAN FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ, y a favor del FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO (Doc. 02 – Cuaderno Principal – Expediente Digital)

2°- Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, el despacho decide reponer parcialmente auto anterior y tener por contestada la demanda, decretando las pruebas solicitada en la demanda y contestación así como correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los dos apoderados del extremo demandando.

3°- No existiendo pruebas pendientes por practicar, en uso de la facultad contemplada en el numeral 2 del Art. 278 del CGP, el Despacho abrió la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

IV. DE LA CONTESTACIÓN

Pagg

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



En termino oportuno la parte demandada dio contestación al libelo demandatorio, donde se opone a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que el extremo pasivo ya ha pagado el total de las obligaciones perseguidas en este proceso, porque su representado asumió el cobro coactivo, y le fue descontado de su nómina continuamente desde septiembre de 2018 a septiembre de 2022, que a la fecha de presentación de la contestación ascendía a \$19.334.224, y que adicionalmente el demandado celebró acuerdo de pago con la firma EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, por la suma de \$7.500.000, suma que pagó el 30 de julio de 2021, de la que obtuvo paz y salvo.

Todo lo anterior para la primigenia obligación según manifestó la defensa del obligado, que existe una segunda que al parecer estaría pendiente de pago, a la que se debería verificar después el computo de los valores pagados, como pendiente.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1°- Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observan vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; De igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabado el litigio y este juzgado es competente para conocer de este asunto, en razón al lugar del domicilio de la sociedad demandada, por lo que es procedente decidir de fondo, ello después de aclarar que la demanda ya había sido contestada al mismo tiempo por el curador ad-litem, designado y posesionado, empero el deudor y aquí demandado por vía de apoderados contestó la demanda en el mismo término de traslado, por lo que la contestación del curador, no se tuvo en cuenta.

2°- De las generalidades del título ejecutivo. El título ejecutivo es un documento que representa la declaración de voluntad de las partes, siendo de su naturaleza su ejecución, es decir, su exigibilidad coercitiva siendo procedentes las medidas cautelares respecto de los bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital debido más los intereses propios del mismo; doctrinariamente se ha definido como *“un documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que existe el título, el acreedor puede promover la ejecución en caso de incumplimiento de las responsabilidades allí contenidas”*, tal y como sucede dentro del presente asunto, donde la parte pasiva suscribió un título ejecutivo denominado pagaré, a fin de comprometerse con una obligación crediticia.

3°- Del pagaré, tenemos que las obligaciones dineraria contenidas en estos títulos valores, en sus requisitos (Art. 709 C.Co), se extiende por una persona (acreedor - otorgante) y recoge una promesa incondicional de satisfacer un derecho de crédito aceptado por otra persona (constituyente - beneficiario) de una cantidad determinada en la fecha de

Pagg



su vencimiento, y que se encuentra regulado su pago, por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 691 a 708, de conformidad a lo normado en el art. 711 *ibidem*. No se puede exigir la presentación y menos exigir el pago antes de la fecha de vencimiento, no obstante, en tratándose de una obligación cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declararlo vencido, ante el incumplimiento de alguna cuota, haciendo uso de la cláusula aceleratoria que envuelve a los títulos valores de contenido crediticio.

4°- La acción cambiaria directa para el caso del pagaré, como es la que aquí se propuso, se ejercita por el legítimo tenedor, contra el beneficiario, y procede entre otras, por falta de pago de la obligación (Art. 780 C. Co). El ejercicio de esta acción, prácticamente, no presupone ni exige el cumplimiento de ningún otro requisito, el único obedece a que el beneficiario no haya atendido al cumplimiento de la promesa contenida en el pagaré, tal como se establece en el presente. Así, dicha acción surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados, pues se espera, qué llegado el vencimiento, el directamente obligado cancele voluntariamente los derechos incorporados en el título. Sin embargo, cuando esto no sucede, puede el tenedor legítimo dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente el cumplimiento de los mismos.

5°- Del pago. El pago es la primerísima, de las diez formas establecidas para extinguir las obligaciones (Art. 1625 C.C) y con el impedimento del deudor de realizar pagos por partes de lo que se debe en total, a no ser que sea una obligación de pago a plazos o que obre expresa voluntad de las partes, pues siempre que se pretenda discutir un pago total, este se entenderá que cubre el total del capital y de los intereses que se deban (Art. 1649 C.C).

6°- De la excepción propuesta. La parte demandada, dentro de su escrito contestatario en término, presenta excepción de mérito, de las que se hará pronunciamiento así:

Esgrime en su contestación del libelo de la demanda que las obligaciones perseguidas con la presente ejecución fueron pagadas en su totalidad, de un lado porque se aduce que el encartado asumió las medidas cautelares desde septiembre de 2018, y hasta septiembre de 2022, por valor de \$ 19.334.224, y que con posterioridad el 30 de julio de 2021 pagó la suma de \$ 7.500.000 a nombre de la empresa EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, quienes le otorgaron una paz y salvo.

Luego de consultar los títulos obrantes en el proceso concluyen los profesionales del derecho que por lo menos la primera obligación cobrada en este proceso estaría mas que cancelada, que luego de aplicar los pagos incluyendo el ultimo pago de 30 de julio de 2021 a esa conclusión deberíamos llegar.

Pagg

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Debe tenerse presente que la excepción de pago total planteada impone a quien la enerva la necesidad de demostrarla y probarla, y con ello se tiene que el pago como medio de extinción de las obligaciones debe ser real, total y efectivo, así mismo para que obre como medio exceptivo, este debe haberse realizado antes de que se adelante la demanda, lo que generaría con su demostración que en efecto se estaría cobrando dos veces la misma obligación, lo que implica que tendríamos que desistir del cobro por haberse cumplido, eso sí de manera previa.

En el presente caso se evidencia que el extremo demandado pagó pero de manera posterior, lo que implica que lo hizo pero por la conminación de este despacho por la vía ejecutiva y mediando la medida cautelar de embargo de salarios, de lo que se concluye entonces que la excepción planteada no tiene asidero factico ni jurídico, lo que si se procederá a verificar es la aplicación de los abonos realizados e la liquidación del crédito, así como la imputación del pago realizado a la otra empresa que no es la demandante en este caso.

En tal sentido lo establece la jurisprudencia sobre el particular:

“Explicó que, al momento de estudiar las excepciones que formule el extremo ejecutado, el juez debe llevar a cabo un control de procedibilidad sobre su forma y contenido, y no convocar, sin más, a audiencia inicial. Esto exige verificar que, en tratándose de la ejecución de providencias judiciales, el medio exceptivo corresponda a alguno de los señalados en la norma citada, no solo por su nomen iuris, sino por su fundamento material y porque se configure con posterioridad a la providencia base de recaudo y con antelación al mandamiento de pago. Esto con el fin de evitar prohiar excepciones camufladas por el simple nombre.

En virtud de lo anterior, precisó que, el ordenamiento sustancial y procesal contemplan una regulación en torno al pago de las prestaciones dinerarias contenidas en títulos ejecutivos. No obstante, dependiendo del momento en que aquel se materializa, se le atribuirán efectos distintos. Razón por la cual, cuando la parte ejecutada formula esta excepción, en el estudio que sobre la misma efectúe el juez, es necesario determinar si el pago se produjo en cumplimiento del apremio, o antes de este. De ello dependerá que se trate o no de una excepción de mérito.

En efecto, el artículo 1625 del C.C. consagra como modo de extinción de las obligaciones, por antonomasia, el de solución o pago efectivo. Por su parte, el artículo 431 del C.G.P. contempla que, luego de proferido el mandamiento de pago, el ejecutado cuenta con 5 días para solventar la deuda. Ello no impide que pueda ser satisfecha después, inclusive hasta antes de la audiencia de remate, si a ello hubiere lugar como lo señala el artículo 461 ibidem. Según dicho precepto, si el ejecutante advierte el pago de la prestación el juez declarará terminado el proceso como consecuencia de la extinción de la obligación, se reitera, por su pago efectivo. Esta doble naturaleza del pago como excepción de mérito o como cumplimiento del auto de apremio, encuentra fundamento, trámite y consecuencias jurídicas distintas.

En conclusión, el pago constituye excepción de mérito en los términos del artículo 442.2 solamente cuando haya tenido lugar con posterioridad a la providencia base de ejecución y con antelación al mandamiento. Cuando así se produce, es evidente que, al momento de entablar la demanda ejecutiva la obligación se torna inexistente -total o parcialmente-. Empero, cuando tiene lugar luego de notificada la orden compulsiva, fuerza concluir que, se produce como consecuencia directa y/o en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cumplimiento de dicha providencia y, en vigencia de la relación jurídico procesal. En esas condiciones, no existe oposición a la pretensión ejecutiva ni intención de desvirtuarla; antes bien, se reconoce a tal punto que se cumple con su pago efectivo. Ergo, no hay lugar a considerarle como excepción de mérito”¹.

Así las cosas, esta excepción **no está llamada a prosperar**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no probada la excepción de fondo “Pago total de la obligación” alegada por la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra del demandado JUAN FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo con fecha 12 de abril de 2018.

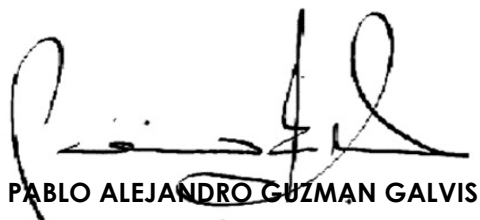
TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida JUAN FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, la suma de NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 924.738)

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de MAYO de 2024.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA Radicado 15001 33 33 009 2017 00123-01

Pagg

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800410 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ D.C.
DEMANDADO:	TC TRANSPORTES S.A.S. GLORIA EUGENIA CARDENAS CARO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

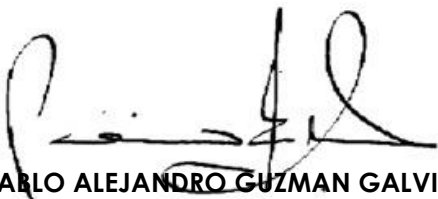
MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 20 de septiembre de 2018 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficios civiles No. 01546-V y No. 01547-V de fecha 07 de octubre de 2018, sin que a la fecha los mismos fueran diligenciados por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900691 -00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ANDRÉS CORREDOR GUTIERREZ
DEMANDADO:	JAIME LEONARDO CAMARGO CHAPARRO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

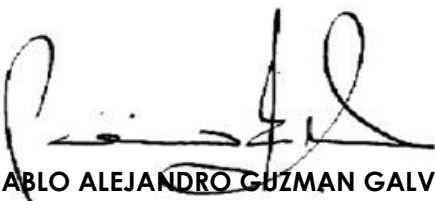
MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 02 de marzo de 2020 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 0642-GM de fecha 13 de marzo de 2020, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200325 -00
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	FERNEY BAHAMON MORA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 25 de agosto de 2022 (Doc. 01-C2), cumplido lo anterior con oficio civiles No. 1177-K-01-01 de fecha 05 de septiembre de 2022, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901003 -00
DEMANDANTE:	NANCY MILENA PRECIADO TORRES
DEMANDADO:	IVAN BOTERO GÓMEZ S.A.
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

ASUNTO

La señora NANCY MILENA PRECIADO TORRES actuando por medio de apoderado judicial, promueve solicitud de ejecución a continuación de proceso verbal sumario con el fin de obtener la ejecución de la condena obtenida de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

En armonía con el CGP Art. 421 inc.3, proferida la sentencia en el trámite del proceso verbal sumario, se proseguirá a la ejecución de la misma de conformidad con lo previsto en el CGP Art.306, normativa que en lo pertinente preceptúa:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” (Subrayado del Juzgado).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Es así que, de conformidad con la norma reseñada y también lo dispuesto en el Art.422 ib. en lo correspondiente a las obligaciones contenidas en una sentencia como título ejecutivo, el despacho librará el mandamiento de pago en la forma solicitada y acorde con la providencia soporte de esta ejecución.

Ahora, dado que la petición de ejecución se radicó posterior a los treinta (30) días siguientes a la notificación de la sentencia objeto de ejecución, como lo consagra el citado Art. 306, **la notificación a la parte pasiva del mandamiento ejecutivo de marras se realizará de manera personal de conformidad con lo establecido en los art 291 y 292 CGP o el art 8° de la Ley 2213 de 2022.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a continuación de proceso verbal sumario, en contra de IVAN BOTERO GÓMEZ S.A. y a favor de NANCY MILENA PRECIADO TORRES por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CINCO MILLONES CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.103.350 M/Cte.),** condena impuesta en sentencia proferida el 06 de julio de 2023, en proceso verbal sumario anterior promovido por las mismas partes; bajo el concepto de precio que la demandante pagó por la comprar del televisor marca HYUNDAI de 55" con su correspondiente indexación.
- 2. Por los intereses LEGALES,** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 07 de julio de 2023, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de conformidad con lo establecido en los art 291 y 292 CGP o el art 8° de la Ley 2213 de 2022, esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas procesales que puedan generarse, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Con relación a las medidas cautelares se dispondrá en el cuaderno respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200386 -00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	YULY JAZMIN PUERTO LAVERDE
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

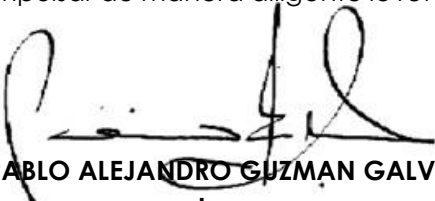
MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 22 de septiembre de 2022 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 1443-K-01-01 de fecha 05 de octubre de 2022, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200461 -00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	ANGIE ZULAY BARRERA TORRES
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 06 de octubre de 2022 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 1638-K-01-01 de fecha 27 de octubre de 2022, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintinueve (29) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO No. 24-0498
PROCESO DE ORIGEN:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA 2023-00455 - 202400321
COMITENTE:	JUZGADO 35° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA:	SECUESTRO INMUEBLE
ASUNTO:	DEVUELVE SIN AUXILIAR

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Vista la comisión proveniente del Juzgado 35 Civil del Circuito de Yopal D.C., librado dentro del proceso No. 11001-31-03-035-2023-00455-00 adelantado DIANA AGRICOLA S.A.S. en contra de JOSE ALBEIRO MENDOZA SOLER y MARIA DEL ROSARIO SOLER MORENO, con el finde realizar secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-93859 ubicado en el municipio de Maní – Casanare tal como consta en el certificado de tradición y libertad adjunto:

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
del poder judicial

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 240321805291437079
Pagina 1 TURNO: 2024-22694
Nro Matricula: 470-93859
Impreso el 21 de Marzo de 2024 a las 12:41:34 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página
CIRCULO REGISTRAL: 470 - YOPAL DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: MANI VEREDA: CHAVINAVE
FECHA APERTURA: 17-01-2011 RADICACION: 2010-11406 CON: ESCRITURA DE: 23-11-2010
CODIGO CATASTRAL: 000200010326000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo tanto, el despacho advierte que carece de competencia territorial para auxiliarla en los términos del art 38 del CGP que establece:

“ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. (...) El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto. El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia (...)”

Para el caso se avizora que la diligencia encomendada tiene lugar en el municipio de Maní Casanare, no teniendo este despacho competencia en este, por lo que dando aplicación a la norma en cita es menester regresarlo al comitente sin auxiliar la misma.

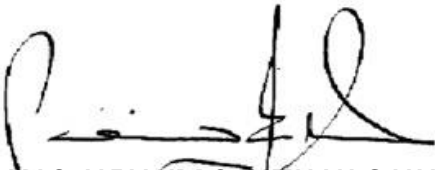
Como consecuencia de lo anterior devuélvase el despacho comisorio al juzgado comitente; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE al JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el despacho comisorio No. 24-0498 de fecha 15 de abril de 2024 librado dentro del proceso 2023-00455 adelantado por DIANA AGRICOLA S.A.S. contra JOSE ALBEIRO MENDOZA SOLER y MARIA DEL ROSARIO SOLER MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor sobre la salida de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801071 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	LUIS FRANCISCO PÉREZ SALAMANCA
ASUNTO:	INCORPORA CONSTANCIAS RADICACIÓN

MEDIDAS CAUTELARES

De las constancias de radicación de oficios vista a Doc. 05-C2 se ordena incorporarlas, por medio de la cual la parte activa demuestra la radicación del oficio civil No. 064 y 065 de fecha 08 de febrero de 2019 ante las respectivas entidades destino de oficio, respecto del decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 24 de enero de 2019. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPÓRESE, las constancias de radicación de oficios vistas a Doc. 05-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900901 -00
DEMANDANTE:	BANINCA S.A. cesionario de BANCO MUNDO MUJER S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - FNG
DEMANDADO:	LAURA VICTORIA RIVERA PÉREZ MANUEL ALBERTO ROMERO GIMENO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 15 de mayo de 2020 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficios civiles No. 0892-GM, 0891-GM, 0893-GM de fecha 19 de agosto de 2020, sin que a la fecha los mismos fueran diligenciados por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200090 -00 DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	EMPRESA AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S.
ASUNTO:	DECLARA PROBADA PRELACIÓN DE CRÉDITO – SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Sobre la prelación de créditos.

La figura de la prelación de créditos fue establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Como lo ha señalado la Corte Constitucional, la prelación de créditos es una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; por lo tanto, en materia de créditos sólo existe aquella configuración de preferencias expresamente contemplada en la ley.

Así, el Código Civil agrupa los créditos en cinco clases y éstas a su vez son estructuradas en órdenes o causas internas de preferencia. Al respecto, la Corte Constitucional¹ expuso las características de cada clase en la prelación de créditos adoptada por el legislador. Ellas son:

- “Los créditos de primera clase afectan a todos los bienes del deudor y no se transfieren a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.*

Dentro de esta clase se encuentran los créditos por alimentos a favor de menores, los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.).

¹ Sentencia C-092 de 2002. M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA – Corte Constitucional.



- b) *A los créditos de segunda clase corresponde aquellos que pueden hacerse efectivos sobre determinados bienes muebles del deudor. El crédito privilegiado del acreedor prendario es un derecho con garantía real, porque lo autoriza para perseguir la cosa empeñada sin importar en manos de quién se encuentre. En tal virtud, gozan de un privilegio especial, ya que, si son insuficientes para cubrir la totalidad de la deuda, el déficit insoluto pasa a la categoría de los créditos no privilegiados, pagándose a prorrata de su monto. Estos créditos se cancelan con preferencia respecto de los demás créditos, a excepción de los de la primera clase.*

Según el artículo 2497 del Código Civil, pertenecen a esta clasificación los créditos que se encuentran en cabeza del posadero, causados en virtud de la posada; los del acarreador, en razón del transporte, y los del acreedor prendario respecto de la prenda.

- c) **Los créditos de la tercera clase son los hipotecarios, están consagrados en el artículo 2499 del Código Civil y gozan de una preferencia especial**, por cuanto la obligación garantizada con hipoteca sólo puede hacerse valer sobre el bien hipotecado. El orden de inscripción de la hipoteca sobre un mismo bien es el que asigna la prioridad dentro de este tipo de créditos.
- d) *Los créditos de la cuarta clase son de carácter general y se extienden sobre todos los bienes del deudor, excepto sobre los inembargables. Al igual que los de la primera clase son personales, es decir que no pueden hacerse efectivos contra terceros poseedores. Se pagan una vez se hayan cancelado los créditos de las tres clases anteriores y se prefieren según la fecha de su causa.*
- e) *La quinta y última clase de créditos comprende los bienes que no gozan de preferencia. Según el artículo 2509 del Código Civil, los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha”.*

La prelación de créditos es de carácter sustancial, consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si las obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley.

En efecto, da cuenta esta judicatura que tal como lo dispone el artículo 2499 del Código Civil, los créditos hipotecarios gozan de preferencia especial sobre los créditos personales por cuanto la obligación garantizada con hipoteca sólo puede hacerse valer sobre el bien hipotecado; sin embargo, teniendo en cuenta que el presente proceso se trata de un proceso ejecutivo MIXTO es menester traer a colación lo referido por el Dr. RAMIRO BEJARANO GUZMAN en su libro “PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS”²

«El acreedor que tiene constituido en su favor una garantía hipotecaria o prendaria para asegurar el pago de la prestación no por ello renuncia a la prenda general de los acreedores y puede perseguir también todos los demás bienes de su deudor, además del que fue dado en garantía. Cuando el acreedor hipotecario o prendario decide perseguir en un mismo proceso tanto el bien dado en garantía como los demás de propiedad del deudor, ejerce la denominada acción mixta, pues en un mismo trámite ejerce la acción personal y la real.

² «PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS» séptima edición páginas 558 y 559



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En el Código General del Proceso ya no existe norma que indique cómo ha de tramitarse el proceso ejecutivo cuando a través suyo se ejerce la acción mixta, por la sencilla razón de que el proceso ejecutivo es uno para todos los acreedores, no importa su naturaleza. En consecuencia, el proceso ejecutivo de acción mixta se somete a las reglas generales del ejecutivo (...). Ello no significa que el acreedor con garantía real que opte por ejecutar con fundamento en las normas generales de la ejecución esté renunciando el privilegio que tiene respecto del bien dado en garantía hipotecaria o prendaria». Negrillas fuera del texto original.

Así las cosas, se accederá a la solicitud de prelación de crédito presentada por el apoderado judicial del acreedor hipotecario INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC.

Seguir Adelante Ejecución

Se memora que, mediante auto datado 25 de septiembre de 2023 notificado en estado No. 35 de fecha 26 septiembre de 2023, se admitió la presente demanda acumulada y se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC y en contra del demandado EMPRESA AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S., todo lo anterior por el capital e intereses expresados en el proveído ya referenciado, el cual fue notificado a la parte demandada por estados de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 463 CGP. Así las cosas, la parte demandada disponía del término de cinco (05) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran y diez (10) días, para proponer excepciones, lo cuales empezaron a correr simultáneamente a partir del día siguiente de la ejecución.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así mismo, efectuado el emplazamiento de acreedores que crean tener créditos con títulos de ejecución contra el deudor en el registro nacional de personas emplazadas, se procede con la etapa subsiguiente.

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, se trata de obligaciones claras expresas y actualmente exigibles, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA PRELACIÓN CREDITICIA a favor del aquí demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC en su condición de acreedor hipotecario, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC y contra AGROPECUARIA LA CORBATA S.A., para el cumplimiento de las

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de septiembre de 2023.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida EMPRESA AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$7.239.407).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601021 -00
DEMANDANTE:	JUAN ANTONIO ACOSTA TOCASUCHE
DEMANDADO:	ANDRÉS FELIPE CEBALLOS HERNÁNDEZ
ASUNTO:	NIEGA REACTIVACIÓN PROCESO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Procede este despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de depósitos judiciales elevada por el demandante JUAN ANTONIO ACOSTA TOCASUCHE, advirtiéndole que una vez se efectuaron por secretaria las verificaciones del caso, **NO SE HALLARON** depósitos judiciales a favor de este proceso; si bien es cierto el señor Acosta manifiesta que el demandado ANDRÉS FELIPE CEBALLOS HERNANDEZ tiene una cuenta bancaria del Banco Caja Social embargada, no es a favor del presente proceso; por otro lado, sobre la certificación bancaria solicitada en aras de verificar los fondos requeridos, el despacho le pone de presente que la misma deberá solicitarla ante la entidad financiera, quien es la única que podrá brindarle información sobre el destino de los dineros retenidos en esta.

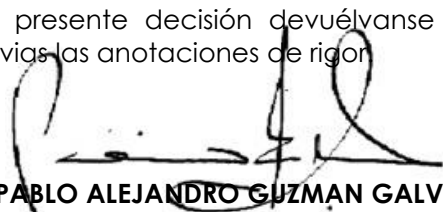
En segundo lugar, sobre la solicitud de reactivación del proceso, emanada por el demandante JUAN ANTONIO ACOSTA TOCASUCHE, se le informa que no es posible debido a que la presente actuación se encuentra terminada mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019 en la cual se decretó el desistimiento tácito, recalcándole que si su deseo es la reactivación del proceso deberá formular nuevamente la demanda tal como se le advirtió en el numeral 5 ° del auto adiado 07 de noviembre de 2019.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reactivación del proceso, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión devuélvanse las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200175 -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JOSIMAR RIVEROS SANCHEZ
ASUNTO:	INCORPORA CONSTANCIAS NOTIFICACIÓN - TIENE NOTIFICADO DEMANDADO – SEGUIR ADELANTE EJECUCION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

🚩 De la notificación al demandado JOSIMAR RIVEROS SANCHEZ.

1.- Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora a las siguientes direcciones de notificación: Carrera 21 No. 88ª – 80 de la ciudad de Yopal – Casanare y correo electrónico josimar.riveros1085@correo.policia.gov, se incorporan al expediente digital ya que las mismas fueron infructuosas.

2.- Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP a la dirección física de notificación **Carrera 20 No. 9-44 de Yopal – Casanare**, se concluyó que la misma fue efectiva, mas no acatada, por cuanto el demandado no compareció ni se comunicó con este Juzgado a fin de notificarse personalmente, procediendo así la parte actora a llevar a cabo el trámite de notificación por aviso (Art 292 CGP).

Así, la parte actora aportó las constancias de notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP y estudiadas las mismas se tiene que el demandado JOSIMAR RIVEROS SANCHEZ fue notificado por aviso a la dirección de notificación física Carrera 20 No. 9-44 de Yopal – Casanare, siendo entregada el día 25 de agosto de 2022, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **26 de agosto de 2022**; donde el término de traslado de la demanda inició a correr el día **01 de septiembre de 2022** y venció el día **14 de septiembre de 2022**. Entiéndase que los días 29, 30 y 31 de agosto de 2022 corresponden a los tres (03) días que tiene el demandado para solicitar a la secretaria del Juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP, en dicho término el demandado guardó silencio.

Transcurrido dicho término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así las cosas, precisa esta judicatura que, ante el silencio del extremo pasivo y además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las sendas constancias de notificación infructuosas arriadas por la parte actora a las siguientes direcciones: Carrera 21 No. 88ª – 80 de la ciudad de Yopal – Casanare y correo electrónico josimar.riveros1085@correo.policia.gov por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JOSIMAR RIVEROS SANCHEZ fue notificado por aviso conforme lo dispone el art 292 CGP, quien dentro del término guardó silencio.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO FINANDINA S.A. y contra JOSIMAR RIVEROS SANCHEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de junio de 2022.

CUARTO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

QUINTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida JOSIMAR RIVEROS SANCHEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

SEXTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$855.435).

SÉPTIMO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901217 -00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	OSCAR FERNANDO CELIS SUAREZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

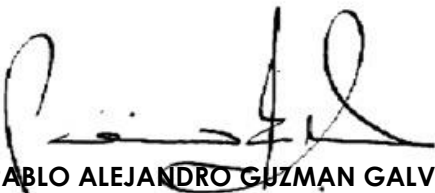
MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 03 de septiembre de 2020 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficios civiles No. 0964-K-01-04, 0965-K-02-04, 0966-K-03-04 y 0967-K-04-04 de fecha 22 de agosto de 2022, sin que a la fecha los mismos fueran diligenciados por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de enero de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200241 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	WILMAR FERNANDO HERNANDEZ GONZALEZ SONIA BERNARDA GONZALEZ RIVEROS
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO DEMANDADO – CORRE TRASLADO DEMANDA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

✚ De la notificación a los demandados WILMAR FERNANDO HERNANDEZ GONZALEZ y SONIA BERNARDA GONZALEZ RIVEROS.

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 de la Ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que la demandada SONIA BERNARDA GONZALEZ RIVEROS fue notificada de manera personal a la dirección de notificación electrónica soniagonzalezriveros2305@outlook.es y el demandado WILMAR FERNANDO HERNANDEZ GONZALEZ fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica fernandogonzher@gmail.com siendo recibida el día 17 de enero de 2023, por lo tanto, los demandados se entienden notificados el día **19 de enero de 2023**, iniciando a correr el término de traslado de la demanda el día **20 de enero de 2023** el cual vencía el día **02 de febrero de 2023**; sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 30 de enero de 2023, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que los demandados WILMAR FERNANDO HERNANDEZ GONZALEZ y SONIA BERNARDA GONZALEZ RIVEROS, fueron notificados de manera personal de conformidad con lo establecido en el art 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ivtr

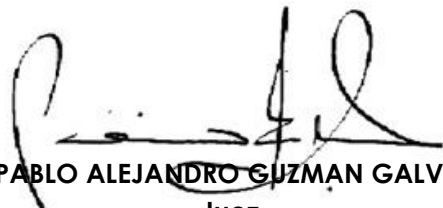


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONTRÓLESE por secretaría **la reanudación del término** con que cuentan los demandados WILMAR FERNANDO HERNANDEZ GONZALEZ y SONIA BERNARDA GONZALEZ RIVEROS para ejercer su derecho de contradicción y defensa el cual **vencerá trascurridos cuatro (04) días hábiles** iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y termino faltante para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900508 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	OVARLY MARTA CRUZ
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que en auto adiado nueve (09) de diciembre de 2022 se tuvo notificado por conducta concluyente a la demandada de conformidad con lo estipulado en el art 301 CGP, quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para todos los fines legales pertinentes que la demandada OVARLY MARTA CRUZ, dentro del término de traslado, GUARDÓ SILENCIO.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra OVARLY MARTA CRUZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de agosto de 2019 y su corrección realizada mediante providencia calendada 09 de diciembre de 2022.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida OVARLY MARTA CRUZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/Cte. (\$3.066.203).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal**, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9

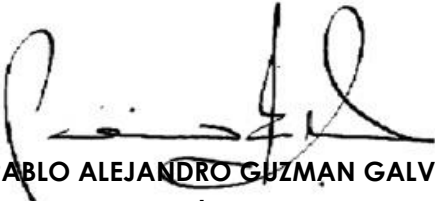
Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art. 78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel. 3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900472 -00
DEMANDANTE:	MISAEAL PASTRANA GALINDO
DEMANDADO:	EFRAIN EDUARDO DÍAZ
ASUNTO:	INCORPORA – CORRE TRASLADO LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.- Sobre el memorial allegado por el demandado EFRAIN EDUARDO DÍAZ se incorporará el mismo, ordenando que por medio de la secretaria de este despacho judicial se le comparta el link del expediente digital y se le recomienda al usuario asesorarse por un profesional de derecho en aras de presentar memoriales conforme a derecho.

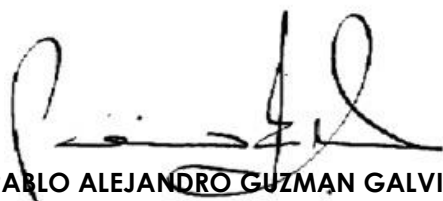
2.- La apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc.10- C1), de la cual aún no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE el memorial allegado por el demandado visto a Doc.08-C1, **por secretaria, ENVIESE** link del expediente digital al correo electrónico diazefra1966@hotmail.com. Se le **RECOMIENDA** al demandado EFRAIN EDUARDO DIAZ asesorarse de un profesional del derecho en aras de presentar las respectivas actuaciones a que haya lugar, conforme a derecho.

SEGUNDO: Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.10-C1. Por secretaria, se dispone a correr traslado de esta, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



PASE AL DESPACHO. Hoy 09 de mayo de 2024, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800948 -00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	WILLIAM JOSE FIAGA CELY
ASUNTO:	ORDENA DESARCHIVO Y DESGLOSE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Otorgamiento de poder

Una vez revisado el expediente, se tiene que el día 04 de septiembre de 2023 se allega poder otorgado por la entidad demandante a favor de la empresa ALIANZA SGP siendo apoderada judicial designada la Dra. MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO identificada con C.C. No. 21.257.951. Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, se reconocerá personería jurídica a la ALIANZA SGP siendo apoderada judicial designada la Dra. MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO, para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Desarchivo y desglose

De igual manera, en el mentado memorial el togado de la parte actora solicita el desarchivo del proceso de la referencia, con el fin de efectuar el desglose del presente proceso, allegando solicitud de dependencia judicial de YEIMI MARSELLA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, PAMELA ANDREA LEIVA CANO, MARIA CAROLINA REINA PAQUE y ROBINSON OSWALDO HERNANDEZ, la cual se NEGARÁ, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa ALIANZA SGP siendo apoderada judicial designada la Dra. MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO identificada con C.C. No. 21.257.951, para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

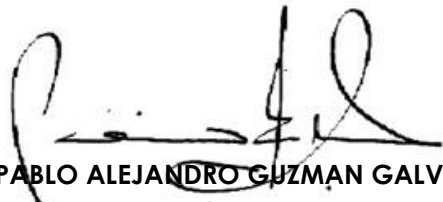
SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la consignación realizada por la apoderada de la parte demandante, por concepto de arancel judicial para el respectivo desarchivo, para que obre y conste.

TERCERO: ORDÉNESE el desarchivo del presente asunto y dígasele a la parte interesada que se encuentra en la secretaría de este Despacho, a su entera disposición por el término de dos (02) meses, para los fines pertinentes.

CUARTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, por las razones expuestas anteriormente.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900472 -00
DEMANDANTE:	MISAEAL PASTRANA GALINDO
DEMANDADO:	EFRAIN EDUARDO DÍAZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 14 de julio de 2022 (Doc. 09-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 0797-K-01-01 de fecha 05 de agosto de 2022, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200325 -00
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	FERNEY BAHAMON MORA
ASUNTO:	NIEGA DEPENDENCIA JUDICIAL – NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – NO DA TRÁMITE RENUNCIA PODER – REQUIERE ART 317 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Autorización dependencia.

Con respecto a la solicitud de dependencia judicial a favor de PAULA ALEJANDRA BEJARANO BELLO, CATALINA ALEJANDRA ORTIZ DELGADO y MARIA FERNANDA CHAPARRO JIMENEZ, la misma se NEGARÁ, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

De la revocatoria de poder.

Vista la revocatoria de poder en contra del profesional del derecho RAMÓN JOSE OYOLA RAMOS presentada por SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, señala este despacho que la misma no se tendrá en cuenta ya que la presunta representante legal no allega documento idóneo que demuestre la calidad en la que actúa y las facultades conferidas.

De la solicitud de reconocimiento de personería jurídica.

Visto el memorial poder allegado por los profesionales del derecho MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, el despacho se **ABSTIENE** de reconocer personería jurídica a dichos juristas, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el art 74 CGP por cuanto no cuenta con presentación personal y tampoco cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, esto es, conferir el poder por mensaje de datos; además no se allega documento idóneo que demuestre que la profesional SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA identificada con CC No. 51.642.903 y portadora de la T.P. No. 103.256 del C. S. de la J. funge como representante legal de la entidad demandante, así como sus facultades.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

🚩 **De la renuncia de poder.**

Sobre la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO portadora de la T.P. No. 376.467 del C.S. de la J. y TATIANA SANABRIA TOLOZA portadora de la T.P. No. 355.218 del C.S. de la J., se **ABSTIENE** este despacho de calificarlas por cuanto revisada la totalidad del expediente, no se avizora providencia que les haya reconocido personería jurídica para actuar.

🚩 **Notificación personal - Requiere Art 317 CGP.**

Toda vez que no existe constancia de notificación realizada al demandado FERNEY BAHAMON MORA la cual se pueda calificar, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación del demandado.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la designación de dependencia judicial presentada vista a Doc. 07-C1.

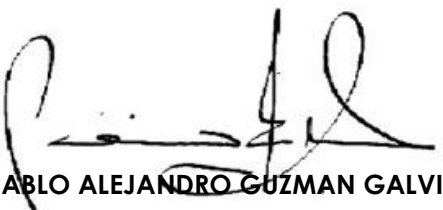
SEGUNDO: ABTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a los profesionales del derecho MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, por lo expuesto en precedencia; razón por la cual no se le dará trámite a las solicitudes incoadas por ellos, hasta tanto se subsanen las falencias expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO sobre la solicitud de revocatoria de poder allegada en contra del profesional del derecho RAMÓN JOSE OYOLA RAMOS, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO sobre la renuncia de poder allegada por las profesionales del derecho MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y TATIANA SANABRIA TOLOZA, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado FERNEY BAHAMON MORA, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800834 -00
DEMANDANTE:	NUBIA CAICEDO MOLANO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CACERES GARCIA
ASUNTO:	NO DA TRÁMITE

MEDIDAS CAUTELARES

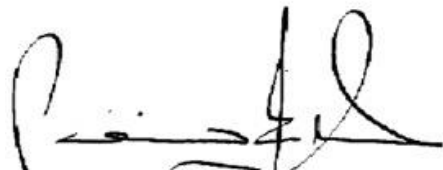
Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento de medida cautelar allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, con respecto a la medida cautelar solicitada el día 17 de agosto de 2021; donde de entrada, expresa esta judicatura que no es posible darle trámite a la misma ya que estudiada la totalidad del expediente digital, no obra providencia en la cual haya sido decretada.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de desistimiento de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900416 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL DUQUE ORJUELA
ASUNTO:	ACTUALIZAR OFICIO

MEDIDAS CAUTELARES

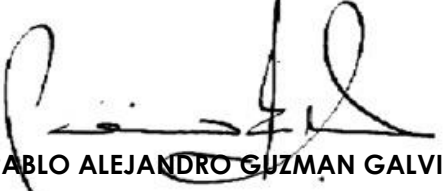
Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante solicita sea actualizado y enviado el oficio civil No. 01511-K de fecha 05 de diciembre de 2019 por cuanto el que reposa en el expediente digital no cuenta con firma digital y debido a la antigüedad de este las entidades bancarias no hacen el registro de la medida cautelar, razón por la cual se ordena por secretaría, se proceda de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ACTUALÍCESE Y ENVÍESE por secretaría, el oficio civil No. 01511-K de fecha 05 de diciembre de 2019 a la apoderada judicial de la parte demandante al correo electrónico de notificación ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



PASE AL DESPACHO. Hoy 09 de mayo de 2024, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900019 -00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ FERNEY MORALES LANCHEROS
ASUNTO:	ORDENA DESARCHIVO Y DESGLOSE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Otorgamiento de poder

Una vez revisado el expediente, se tiene que el día 01 de abril de 2024 se allega poder otorgado por la entidad demandante a favor de la empresa ALIANZA SGP siendo apoderada judicial designada la Dra. MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO identificada con C.C. No. 21.257.951. Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, se reconocerá personería jurídica a la ALIANZA SGP siendo apoderada judicial designada la Dra. MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO, para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Desarchivo y desglose

De igual manera, en el mentado memorial el togado de la parte actora solicita el desarchivo del proceso de la referencia, con el fin de efectuar el desglose del presente proceso, allegando solicitud de dependencia judicial de YEIMI MARSELLA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, PAMELA ANDREA LEIVA CANO, MARIA CAROLINA REINA PAQUE y ROBINSON OSWALDO HERNANDEZ, la cual se NEGARÁ, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa ALIANZA SGP siendo apoderada judicial designada la Dra. MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO identificada con C.C. No. 21.257.951, para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

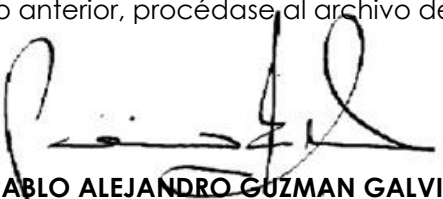
SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la consignación realizada por la apoderada de la parte demandante, por concepto de arancel judicial para el respectivo desarchivo, para que obre y conste.

TERCERO: ORDÉNESE el desarchivo del presente asunto y dígasele a la parte interesada que se encuentra en la secretaría de este Despacho, a su entera disposición por el término de dos (02) meses, para los fines pertinentes.

CUARTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, por las razones expuestas anteriormente.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veinte (20) de enero de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100345 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	WILSON TORRES PATIÑO EBRAIL TORRES PÉREZ
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO DEMANDADO – CORRE TRASLADO DEMANDA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la notificación al demandado WILSON TORRES PATIÑO.

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 de la Ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que el demandado WILSON TORRES PATIÑO fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica esto es a la dirección electrónica wilsontorres2015@gmail.com, siendo recibida el día 16 de diciembre de 2022, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **11 de enero de 2023**, iniciando a correr el término de traslado de la demanda el día **12 de enero de 2023** el cual vencía el día **25 de enero de 2023**. (Téngase en cuenta que, desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023, se suspenden los términos con ocasión a la vacancia judicial); sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 20 de enero de 2023, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

De la notificación al demandado EBRAIL TORRES PÉREZ.

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 de la Ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que el demandado EBRAIL TORRES PÉREZ fue notificado de manera personal a la

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

dirección de notificación electrónica esto es a la dirección electrónica wilsontorres2015@gmail.com, siendo recibida el día 19 de enero de 2023, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **23 de enero de 2023**, iniciando a correr el término de traslado de la demanda el día **24 de enero de 2023** el cual vencía el día **06 de febrero de 2023**; sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 20 de enero de 2023, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

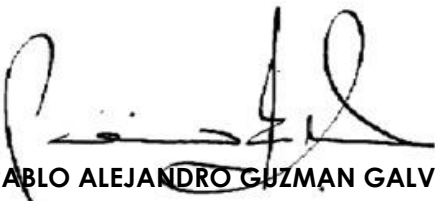
RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que los demandados WILSON TORRES PATIÑO y EBRIL TORRES PÉREZ, fueron notificados de manera personal de conformidad con lo establecido en el art 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONTRÓLESE por secretaría **la reanudación del término** con que cuenta el demandado WILSON TORRES PATIÑO para ejercer su derecho de contradicción y defensa el cual **vencerá transcurridos cuatro (04) días hábiles**, y del demandado EBRIL TORRES PÉREZ **vencerá transcurridos diez (10) días hábiles** iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y, termino faltante para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900901 -00
DEMANDANTE:	BANINCA S.A. cesionario de BANCO MUNDO MUJER S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - FNG
DEMANDADO:	LAURA VICTORIA RIVERA PÉREZ MANUEL ALBERTO ROMERO GIMENO
ASUNTO:	ACEPTA SUBROGACIÓN – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – ACEPTA RENUNCIA PODER – ACEPTA CESIÓN CRÉDITO – REQUIERE ART 317 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la subrogación de crédito.

En atención al memorial obrante a Doc.09-C1, presentado por el representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG, a través de su apoderado judicial, en el que se solicita que se tenga al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS F.N.G. como subrogatario parcial del acreedor BANCO MUNDO MUJER S.A. por el monto cancelado a favor de dicha entidad, es decir por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 17.799.419 M/Cte.), como amortización a la obligación objeto de cobro judicial a cargo de BANCO MUNDO MUJER S.A., siendo la misma viable de conformidad con el art. 1668 del Código Civil el cual señala:

ARTICULO 1668. <SUBROGACION LEGAL>. *Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

- 1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- 2o.) Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
- 3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
- 4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
- 5o.) Del que paga una deuda ajena, consinténdolo expresa o tácitamente el deudor.*
- 6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.*

De la cesión de crédito.

Se allega cesión de derechos de crédito proveniente de BANCO MUNDO MUJER S.A. a favor de BANINCA S.A.S., dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos

Ivtr



correspondientes a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas.

La cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido³.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)”

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el presente proceso a BANINCA S.A.S., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

Notificación personal - Requiere Art 317 CGP.

Toda vez que no existe constancia de notificación realizada a los demandados LAURA VICTORIA RIVERA PÉREZ y MANUEL ALBERTO ROMERO GIMENO la cual se pueda calificar, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

³ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto Becerra León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

⁴ Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogatario parcial del **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 17.799.419 M/Cte.)**, como amortización del crédito base de recaudo.

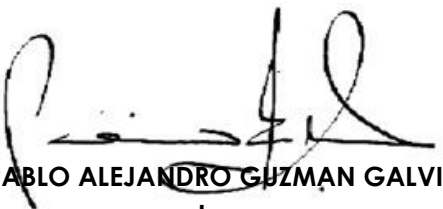
SEGUNDO: RECONOCER al abogado **SEBASTIAN MORALES MORALES**, portador de la T.P No.335.490 del C.S de la J., como apoderado judicial del subrogatario reconocido, en los términos y para los efectos en que del poder conferido según memorial visto a Doc.09-C1.

TERCERO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a **BANINCA S.A.**

CUARTO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **BANINCA S.A.**, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

QUINTO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de los demandados **LAURA VICTORIA RIVERA PÉREZ** y **MANUEL ALBERTO ROMERO GIMENO**, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200424 -00
DEMANDANTE:	AGROMILENIO S.A.S.
DEMANDADO:	DARIAN YURLEY QUITIAN TOLOZA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO DEMANDADO – CORRE TRASLADO DEMANDA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

🚩 De la notificación a la demandada DARIAN YURLEY QUITIAN TOLOZA.

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 de la Ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que la demandada DARIAN YURLEY QUITIAN TOLOZA fue notificada de manera personal a la dirección de notificación electrónica dariquitian@hotmail.com, siendo recibida el día 19 de enero de 2023, por lo tanto, la demandada se entiende notificada el día **23 de enero de 2023**, iniciando a correr el término de traslado de la demanda el día **24 de enero de 2023** el cual vencía el día **06 de febrero de 2023**; sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 30 de enero de 2023, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada DARIAN YURLEY QUITIAN TOLOZA, fue notificada de manera personal de conformidad con lo establecido en el art 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONTRÓLESE por secretaría la reanudación del término con que cuenta la demandada DARIAN YURLEY QUITIAN TOLOZA para ejercer su derecho de contradicción y defensa el cual **vencerá transcurridos seis (06) días hábiles** iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y, termino faltante para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

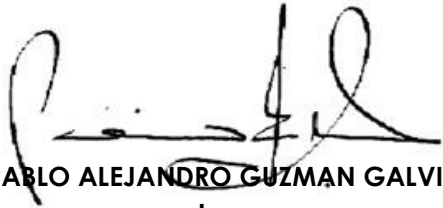
Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200137 -00
DEMANDANTE:	FUNDACION AMANECER
DEMANDADO:	MAURICIO ROJAS ROJAS
ASUNTO:	NIEGA DEPENDENCIA JUDICIAL – INCORPORA CONSTANCIAS - REQUIERE ART 317 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Autorización dependencia.

Con respecto a la solicitud de dependencia judicial a favor de la profesional del derecho ANDREA DEL PILAR LUNA OROS, la misma se NEGARÁ, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma y toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

De la notificación personal al demandado MAURICIO ROJAS ROJAS.

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado a la siguiente dirección de notificación física informadas en el libelo genitor, esta es: [Diagonal 37 No. 7-45 de Yopal – Casanare](#), sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería "POSTACOL Mensajería Especializada" se efectuó la devolución por la causal **PERSONA NO RESIDE.**

Dicho lo anterior, sería del caso ordenar su emplazamiento según lo estipulado en el art 291 CGP; no obstante, se observa en el acápite de notificaciones de la demanda que el demandado cuenta con dirección electrónica de notificación mauricio Rojas1973@gmail.com, por lo tanto, se requerirá a la parte activa para que efectúe la vinculación del demandado al proceso de conformidad con lo establecido en el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la designación de dependencia judicial presentada vista a Doc. 18-C1.

Ivtr

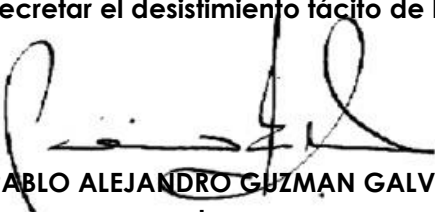


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: INCORPORAR las constancias de notificación infructuosas realizadas al demandado MAURICIO ROJAS a la dirección física de notificación diagonal 37 No. 7-45 de Yopal – Casanare.

TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado MAURICIO ROJAS, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago a la dirección electrónica de notificación mauricio Rojas1973@gmail.com de conformidad con lo estipulado en el art 8° de la ley 2213 de 2022, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900691 -00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ANDRÉS CORREDOR GUTIERREZ
DEMANDADO:	JAIME LEONARDO CAMARGO CHAPARRO
ASUNTO:	REANUDA PROCESO – TIENE NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Reanudación proceso

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 28 de julio de 2022 se ordenó la suspensión del presente proceso con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2º del art 161 CGP hasta el día **20 de octubre de 2022**, con ocasión al cumplimiento de un acta de acuerdo de compromiso suscrito entre las partes; no obstante, vencido dicho término la parte demandante informa el incumplimiento por parte de la pasiva al referido acuerdo; por lo tanto, es procedente continuar con el trámite de las diligencias.

De la notificación al demandado JAIME LEONARDO CAMARGO CHAPARRO.

Revisado el trámite hasta antes de que se haya ordenado la suspensión del proceso con ocasión al acta de acuerdo de compromiso presentado por las partes, solo se tenía auto que libró mandamiento de pago, el cual data del 02 de marzo de 2020 y un requerimiento de notificación del extremo demandado efectuado mediante providencia adiada 26 de mayo de 2022; no habiéndose surtido el trámite de notificación correctamente al demandado; no obstante, revisado el acta de acuerdo de compromiso⁵ firmado por ambas partes, en el primer hecho se deja la claridad que “*actualmente cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal del Municipio de Yopal – Casanare, proceso ejecutivo, bajo el radicado No. 2019-691. Consecuencia de un título valor letra de cambio, cuyo acreedor es el señor GUSTAVO ANDRÉS CORREDOR y deudor JAIME LEONARDO CAMARGO CHAPARRO*”, siendo claro que la parte pasiva conoce del presente asunto, por ello, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso que tiene el demandado, se tendrá notificado por conducta concluyente para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente asunto.

⁵ Doc. 09 – Cuaderno Principal – Expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago al demandado JAIME LEONARDO CAMARGO CHAPARRO, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

TERCERO: SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con diez (10) días como término de traslado conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de mandamiento ejecutivo de pago fechado 02 de marzo de 2020.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200461 -00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	ANGIE ZULAY BARRERA TORRES
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO - ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.11-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, por otro lado en la mentada liquidación se efectúa la sumatoria con el valor correspondiente a agencias en derecho, **RECALCÁNDOLE** esta judicatura al apoderado judicial de la parte demandante que la liquidación de crédito tal como dicta el art 446 CGP se compone de: “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados** hasta la fecha de su presentación”, razón por la cual, se **INSTA** al profesional con el fin de que en las liquidaciones de crédito posteriores no efectúe sumatoria de las agencias en derecho por lo esbozado en precedencia; por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICAR** la liquidación de crédito de la siguiente manera:

✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
17,24%	AGOSTO	2021	14	1,94%	\$ 921.000,00	\$ 8.317,29
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 921.000,00	\$ 17.776,12
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 921.000,00	\$ 17.673,44
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 921.000,00	\$ 17.850,72
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 921.000,00	\$ 18.027,64
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 921.000,00	\$ 18.213,47



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 921.000,00	\$ 18.805,43
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 921.000,00	\$ 18.961,98
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 921.000,00	\$ 19.493,95
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 921.000,00	\$ 20.095,30
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 921.000,00	\$ 20.719,50
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 921.000,00	\$ 21.509,02
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 921.000,00	\$ 22.335,58
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 921.000,00	\$ 23.469,06
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 921.000,00	\$ 24.432,55
25,78%	NOVIEMBRE	2022	15	2,76%	\$ 921.000,00	\$ 12.718,28
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 300.399,34

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 921.000,00
Intereses Moratorios de 16/08/2021 al 15/11/2022	\$ 300.399,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 15 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 1.221.399,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022: UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.221.399 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Sustitución poder.

Revisada la sustitución de poder que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante Dr. DIEGO ARMANDO FLOREZ PASTRANA identificado con CC No. 1.118.536.686 y portador de la T.P. No. 272.44 del C. S. de la J. a favor del profesional del derecho EDUARDO MIGUEL MORENO CAMACHO identificado con CC No. 4.281.645 y portador de la T.P. No. 251.179 del C.S. de la J. con el fin de que represente a la parte actora dentro de la presente acción, por ser procedente y estar conforme a derecho, el juzgado le reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

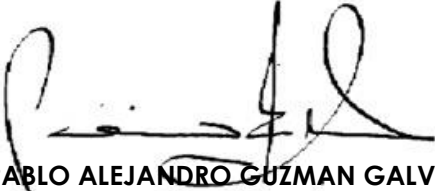
PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a corte 15 de NOVIEMBRE de 2022, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.221.399 M/Cte.).

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a favor del profesional del derecho EDUARDO MIGUEL MORENO CAMACHO identificado con CC No. 4.281.645 y portador de la T.P. No. 251.179 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituta del extremo demandante, en los términos del poder a él conferido por el abogado principal Dr. DIEGO ARMANDO FLOREZ PASTRANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 16, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601072 -00
DEMANDANTE:	STEPHEN CÁRDENAS TORRES
DEMANDADO:	MARIA NELSY BARRERA JOSÉ GILBERTO CÁRDENAS BÁRON
ASUNTO:	REQUIERE ACTUALIZAR AVALUO PREVIO FECHA DE REMATE

MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta que el bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-32130 se encuentra debidamente embargado y secuestrado; el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el art 444 CGP allegó avalúo comercial del mismo, corriendo traslado por auto adiado **11 de noviembre de 2021**, siendo el caso fijar fecha de remate; no obstante, verifica esta judicatura que el mismo fue aportado en fecha **29 de octubre de 2021**, estando a la fecha desactualizado; en consecuencia en aras de no vulnerar derechos fundamentales del demandado y por garantía procesal, el despacho requerirá a las partes con el fin de que alleguen **avalúo actualizado** del bien objeto de cautelar y una vez allegado el mismo se le correrá traslado de conformidad con el art 444 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

REQUERIR a las partes con el fin de que alleguen **avalúo actualizado** del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-32130 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100081 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FRANCY YAMILE LEÓN PLAZAS
ASUNTO:	REQUIERE PARTE PREVIO TRASLADO AVALUO COMERCIAL

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

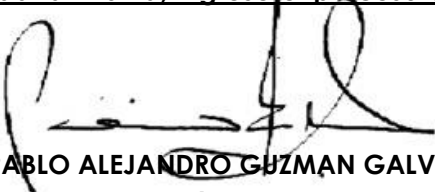
En razón a que el inmueble identificado con F.M.I. No. 470-147079 se encuentra debidamente secuestrado y habiéndose allegado por parte del extremo actor avalúo comercial del mismo; sería del caso correr traslado de conformidad con el art 444 CGP, no obstante, la parte actora no allega avalúo catastral del mismo (CGP Art. 444 Núm. 4º) por cuanto exterioriza que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC respondió que no es posible expedir el respectivo certificado ya que el mismo no ha sido desenglobado catastralmente del predio de mayor extensión identificado con F.M.I. No. 470-101329.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la filosofía de aportar el avalúo catastral es demostrar que el avalúo comercial del inmueble no sea menor, es del caso requerir a la parte activa con el fin de que allegue avalúo catastral del predio de mayor extensión identificado con F.M.I. No. 470-101329, en aras de analizar la parte correspondiente al bien objeto de medida cautelar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PREVIO a correr traslado del avalúo allegado por la parte demandante⁶ del inmueble identificado con FMI No 470-147079, se **REQUIERE** a la parte activa con el fin de que allegue avalúo catastral del predio de mayor extensión identificado con F.M.I. No. 470-101329, en aras de analizar la parte correspondiente al bien objeto de medida cautelar (CGP Art. 444 Núm. 4º). **Incorporada la misma, ingrese el proceso al Despacho para ordenar el respectivo traslado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

⁶ Ver Doc.13 – Medidas Cautelares - Expediente digital



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100354 -00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	MARIA YAKELINE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO DEMANDADO – SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la notificación a la demandada MARIA YAKELINE GONZÁLEZ.

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada fue notificada de manera personal a la dirección de notificación electrónica flakagonzo30@yahoo.es, siendo recibida el día 27 de septiembre de 2022, por lo tanto, la demandada se entiende notificada el día **29 de septiembre de 2022**, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **30 de septiembre de 2022** y venció el día **13 de octubre de 2022**, guardó silencio.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada MARIA YAKELINE GONZÁLEZ fue notificada de manera personal conforme lo dispone el art 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOOMEVA S.A. y contra MARIA YAKELINE GONZÁLEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de marzo de 2022.

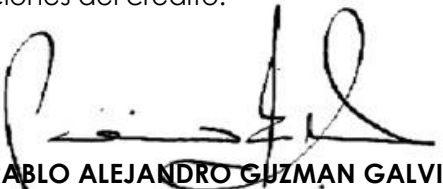
TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida MARIA YEKELINE GONZÁLEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$1.452.879).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100395 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MONICA MERCEDES RAMIREZ CASTILLO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Liquidación de crédito.

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$26.296.466 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **con corte a 30 de septiembre de 2022.**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200148 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	JORGE LUIS RINCÓN MEJIA MARIA SNEDT ROJAS CACERES
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA - TIENE NOTIFICADO DEMANDADO – CORRE TRASLADO DEMANDA – ORDENA EMPLAZAMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Del reconocimiento de personería jurídica.

Por reunir los requisitos establecidos en el art 5° de la Ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa jurídica LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

De la notificación al demandado JORGE LUIS RINCÓN MEJIA.

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 de la Ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que el demandado JORGE LUIS RINCÓN MEJIA fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica esto es a la dirección electrónica jorgerincon543@gmail.com, siendo recibida el día 22 de abril de 2023, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **25 de abril de 2023**, iniciando a correr el término de traslado de la demanda el día **26 de abril de 2023** el cual vencía el día **10 de mayo de 2023**; sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 25 de enero de 2023, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

De la notificación a la demandada MARIA SNEDT ROJAS CACERES.

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP a la demandada a la siguiente dirección de notificación física informadas en el libelo genitor, esta es: Calle 26 No. 24-55 de Yopal – Casanare y Calle 40 Transversal 23 E de Yopal – Casanare, sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

emitida por la empresa de mensajería "Semca" se efectuó la devolución por la causal **DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE.**

Dicho lo anterior, es del caso ordenar su emplazamiento según lo estipulado en el art 291 CGP. **"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL: (...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)"**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154, para actuar como representante judicial de la parte demandante.

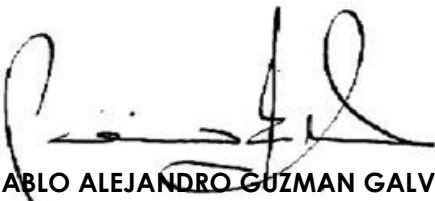
SEGUNDO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JORGE LUIS RINCÓN MEJIA, fue notificado de manera personal de conformidad con lo establecido en el art 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONTRÓLESE por secretaría **la reanudación del término** con que cuenta el demandado JORGE LUIS RINCÓN MEJIA para ejercer su derecho de contradicción y defensa el cual **vencerá transcurridos diez (10) días hábiles** iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y, termino faltante para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada MARIA SNEDT ROJAS CACERES. Procédase **de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: **"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800410 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ D.C.
DEMANDADO:	TC TRANSPORTES S.A.S. GLORIA EUGENIA CARDENAS CARO
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO DEMANDADA – SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la notificación a la demandada GLORIA EUGENIA CARDENAS CARO.

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 de la Ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que la demandada fue notificada de manera personal a la dirección de notificación electrónica gloriacardenasc@gmail.com, siendo recibida el día 24 de noviembre de 2022, por lo tanto, la demandada se entiende notificado el día **28 de septiembre de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **29 de noviembre de 2022** y venció el día **13 de diciembre de 2022**, guardó silencio.

En consecuencia, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte pasiva hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.). **Se recalca que la entidad demandada TC TRANSPORTES S.A.S. fue notificada mediante auto adiado 03 de noviembre de 2022⁷, sin que dentro del término hiciera uso de su derecho de contradicción.**

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

⁷ Ver Doc.13 - C1 – Expediente digital.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada GLORIA EUGENIA CÁRDENAS CARO fue notificada de manera personal conforme lo dispone el art 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra TC TRANSPORTES S.A.S. y GLORIA EUGENIA CÁRDENAS CARO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de septiembre de 2018.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTÉSE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida TC TRANSPORTES S.A.S. y GLORIA EUGENIA CÁRDENAS CARO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$1.643.977).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700062 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL DAVID YUNDA MEDINA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 28 de octubre de 2021, por medio del cual se aceptó la renuncia del apoderado judicial de la entidad demandante y se requirió a la parte actora con el fin de que allegara liquidación de crédito actualizada, transcurriendo un lapso superior de dos (2) años inactivo el proceso en secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317 Núm. 2-B.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MIGUEL DAVID YUNDA MEDINA**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

QUINTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Ivtr

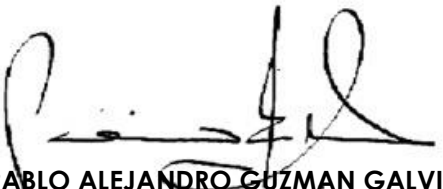


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200175 -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JOSIMAR RIVEROS SANCHEZ
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS – DECRETA MEDIDA CAUTELAR

MEDIDAS CAUTELARES

1.- De las respuestas allegadas vista a Doc. 06-14-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 23 de junio de 2022.

2.- Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 06-14-C2.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario o cualquier dinero que el demandado JOSIMAR RIVEROS SANCHEZ, perciba en la POLICIA NACIONAL.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$17.128.928.00 M/Cte.⁸.

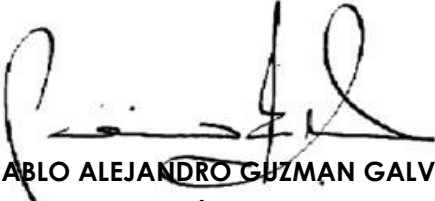
⁸ CGP, Art. 593 numeral 10.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100395 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MONICA MERCEDES RAMIREZ CASTILLO
ASUNTO:	CORRIGE AUTO – DECRETA MEDIDA CAUTELAR

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Vista la solicitud emitida por el apoderado judicial de la parte demandante y revisado el auto de fecha 18 de agosto de 2024, se observó que por error involuntario se digitó de manera errónea el funcionario al cual se le designó la comisión; por ello el despacho considera procedente corregir el mentado en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **“Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”**. En este caso se observa que se presentó un error por cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

2.- Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 18 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

*“(…) Para tal efecto, se comisiona al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHÁMEZA - CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. **Por secretaría** elabórese el despacho comisorio correspondiente.”*

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario o cualquier dinero que la demandada MÓNICA MERCEDES RAMÍREZ CASTILLO, perciba en ALCALDIA MUNICIPAL DE CHAMEZA - CASANARE.

Ivtr



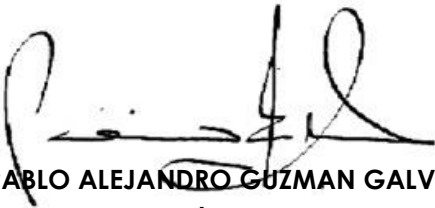
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$29.371.510 M/Cte.º.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

⁹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900921 -00
DEMANDANTE:	REFORESTADORA DE LA COSTA S.A.S.
DEMANDADO:	MADERAS SA S.A.S.
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

MEDIDAS CAUTELARES

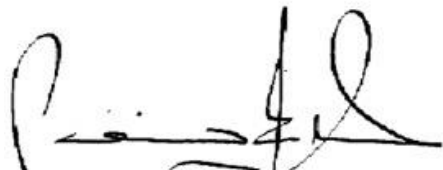
De las respuestas allegadas vista a Doc. 14-16-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 14 de julio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 14-16-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200386 -00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	YULY JAZMIN PUERTO LAVERDE
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO - ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.14-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, por otro lado en la mentada liquidación se efectúa la sumatoria con el valor correspondiente a agencias en derecho, **RECALCÁNDOLE** esta judicatura al apoderado judicial de la parte demandante que la liquidación de crédito tal como dicta el art 446 CGP se compone de: “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados** hasta la fecha de su presentación”, razón por la cual, se **INSTA** al profesional con el fin de que en las liquidaciones de crédito posteriores no efectúe sumatoria de las agencias en derecho por lo esbozado en precedencia; por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICAR** la liquidación de crédito de la siguiente manera:

✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	19	1,93%	\$ 1.152.300,00	\$ 14.085,60
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 1.152.300,00	\$ 22.111,95
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 1.152.300,00	\$ 22.333,75
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 1.152.300,00	\$ 22.555,10
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 1.152.300,00	\$ 22.787,60
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 1.152.300,00	\$ 23.528,23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 1.152.300,00	\$ 23.724,10
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 1.152.300,00	\$ 24.389,67
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 1.152.300,00	\$ 25.142,04
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 1.152.300,00	\$ 25.922,99
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 1.152.300,00	\$ 26.910,80
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 1.152.300,00	\$ 27.944,94
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 1.152.300,00	\$ 29.363,08
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 1.152.300,00	\$ 30.568,54
25,78%	NOVIEMBRE	2022	9	2,76%	\$ 1.152.300,00	\$ 9.547,41
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 350.915,80

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 1.152.300,00
Intereses Moratorios de 11/09/2021 al 09/11/2022	\$ 350.915,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 09 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 1.503.215,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 09 DE NOVIEMBRE DE 2022: UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.503.215 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

 Sustitución poder.

Revisada la sustitución de poder que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante Dr. DIEGO ARMANDO FLOREZ PASTRANA identificado con CC No. 1.118.536.686 y portador de la T.P. No. 272.44 del C. S. de la J. a favor del profesional del derecho EDUARDO MIGUEL MORENO CAMACHO identificado con CC No. 4.281.645 y portador de la T.P. No. 251.179 del C.S. de la J. con el fin de que represente a la parte actora dentro de la presente acción, por ser procedente y estar conforme a derecho, el juzgado le reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a corte 09 de NOVIEMBRE de 2022, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.503.215 M/Cte.).

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a favor del profesional del derecho EDUARDO MIGUEL MORENO CAMACHO identificado con CC No. 4.281.645 y portador de la T.P. No. 251.179 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituta del extremo demandante, en los términos del poder a él conferido por el abogado principal Dr. DIEGO ARMANDO FLOREZ PASTRANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 16, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700986 -00
DEMANDANTE:	JOSE ALCIDES CABULO
DEMANDADO:	BENJAMIN BELLO ALARCON
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO DEMANDADO – SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- Que, mediante auto de fecha 31 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago en contra de BENJAMIN BELLO ALARCÓN, a favor de JOSE ALCIDES ALARCÓN.
- Mediante auto adiado 04 de enero de 2021 se ordenó el emplazamiento del extremo demandado BENJAMIN BELLO ALARCÓN en la forma establecida en el art 118 CGP.
- Cumplido el término anterior, en providencia datada 28 de julio de 2022 se designó como Curador Ad-Litem del demandado a la profesional del derecho ELSY MONICA MEDINA CORREDOR identificada con CC No. 1.118.559.474 y portadora de la TP No. 283.721 del C.S. de la J., quien dentro del término CONTESTÓ LA DEMANDA, no obstante, dentro de la misma **NO PROPUSO EXCEPCIONES DE NINGUNA CLASE.**

Así las cosas, precisa esta judicatura que teniendo en cuenta que la Curadora Ad Litem no propuso excepciones de ninguna clase y además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para todos los fines legales pertinentes que el demandado BENJAMIN BELLO ALARCÓN representado por medio de Curador Ad Litem, dentro del término de traslado presentó contestación de la demanda **SIN PROPONER MEDIOS EXCEPTIVOS.**

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JOSE ALCIDES CABULO contra BENJAMIN BELLO ALARCÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de julio de 2017.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

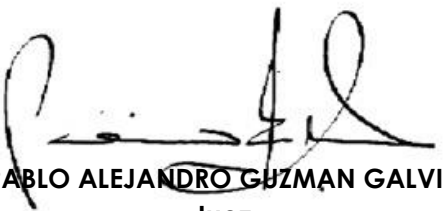
TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida BENJAMIN BELLO ALARCÓN. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$315.472).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601312 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	MARTHA AMPARO CASTAÑO MAIRA KATERINE CORTES MINDINEROS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES - ABSTIENE

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean las demandadas, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$29.322.451 M/Cte.¹⁰.

SEGUNDO: ABSTENERSE el juzgado de decretar las demás medidas cautelares, por cuanto las mismas fueron decretadas en auto adiado 23 de enero de 2017, recalcando que estas se mantienen vigentes hasta tanto no exista orden que levantamiento.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

¹⁰ CGP, Art. 593 numeral 10.

Ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900921 -00
DEMANDANTE:	REFORESTADORA DE LA COSTA S.A.S.
DEMANDADO:	MADERAS SA S.A.S.
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO - ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.14-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia y no se liquidó en armonía con el mandamiento de pago por cuanto el apoderado judicial de la parte actora tuvo como fecha inicial para calcular intereses moratorios a partir del día 22 de enero de 2018 siendo lo correcto desde el día 02 de septiembre de 2019; por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICAR** la liquidación de crédito de la siguiente manera:

✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	28	2,14%	\$ 25.374.893,00	\$ 507.620,18
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 25.374.893,00	\$ 538.346,09
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 25.374.893,00	\$ 536.582,97
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 25.374.893,00	\$ 533.557,40
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 25.374.893,00	\$ 530.022,65
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 25.374.893,00	\$ 537.338,76
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 25.374.893,00	\$ 534.566,36
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 25.374.893,00	\$ 528.000,41

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 25.374.893,00	\$ 515.321,89
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 25.374.893,00	\$ 513.541,44
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 25.374.893,00	\$ 513.541,44
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 25.374.893,00	\$ 517.863,07
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 25.374.893,00	\$ 519.386,45
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 25.374.893,00	\$ 512.777,98
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 25.374.893,00	\$ 506.406,12
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 25.374.893,00	\$ 496.687,74
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 25.374.893,00	\$ 493.097,13
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 25.374.893,00	\$ 498.737,05
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 25.374.893,00	\$ 495.406,01
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 25.374.893,00	\$ 492.840,45
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 25.374.893,00	\$ 490.529,05
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 25.374.893,00	\$ 490.272,09
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 25.374.893,00	\$ 489.501,04
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 25.374.893,00	\$ 491.042,89
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 25.374.893,00	\$ 489.758,08
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 25.374.893,00	\$ 486.929,03
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 25.374.893,00	\$ 491.813,44
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 25.374.893,00	\$ 496.687,74
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 25.374.893,00	\$ 501.807,68
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 25.374.893,00	\$ 518.117,03
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 25.374.893,00	\$ 522.430,27
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 25.374.893,00	\$ 537.086,85
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 25.374.893,00	\$ 553.654,86
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 25.374.893,00	\$ 570.852,33
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 25.374.893,00	\$ 592.604,98
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 25.374.893,00	\$ 615.377,79
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 25.374.893,00	\$ 646.606,88

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 25.374.893,00	\$ 673.152,32
25,78%	NOVIEMBRE	2022	15	2,76%	\$ 25.374.893,00	\$ 350.407,10
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						<u>\$ 20.330.273,06</u>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 25.374.893,00
Intereses Moratorios de 02/09/2019 al 15/11/2022	\$ 20.330.273,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 15 DE NOVIEMBRE DE 2022	<u>\$ 45.705.166,00</u>

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022: CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.503.215 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

 Sustitución poder.

Revisada la sustitución de poder que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JULIAN FELIPE BERNAL identificado con CC No. 1.010.241.995 y portador de la T.P. No. 357.909 del C. S. de la J. a favor del profesional del derecho DANIEL FELIPE ALZATE TORRES identificado con CC No. 1.016.076.423 y portador de la T.P. No. 356.432 del C.S. de la J. con el fin de que represente a la parte actora dentro de la presente acción, por ser procedente y estar conforme a derecho, el juzgado le reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 15 de NOVIEMBRE de 2022**, por valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.503.215 M/Cte.)**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

Ivtr

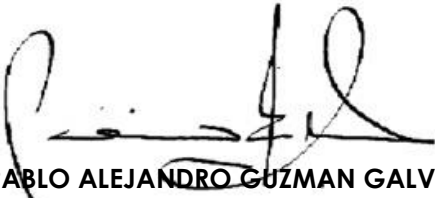
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a favor del profesional del derecho DANIEL FELIPE ALZATE TORRES identificado con CC No. 1.016.076.423 y portador de la T.P. No. 356.432 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituto del extremo demandante, en los términos del poder a él conferido por el abogado principal Dr. JULIAN FELIPE BERNAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601312 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	MARTHA AMPARO CASTAÑO MAIRA KATERINE CORTES MINDINEROS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Liquidación de crédito.

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$19.548.301 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 30 de JULIO de 2021.**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200424 -00
DEMANDANTE:	AGROMILENIO S.A.S.
DEMANDADO:	DARIAN YURLEY QUITIAN TOLOZA
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS – NO DA TRAMITE

MEDIDAS CAUTELARES

1.- De las respuestas allegadas vista a Doc. 09-18-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 22 de septiembre de 2022.

2.- Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allega constancias de notificación del acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en lo que respecta sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-99919 objeto de medida cautelar; sería del caso darle trámite al mismo, sin embargo, observa esta judicatura que sobre dicho bien no se acredita que se haya efectuado la medida cautelar de embargo tal como se ordenó en providencia adiaada 22 de septiembre de 2022 y su corrección en auto adiado 27 de octubre de 2022; razón por la cual este despacho se abstiene de darle trámite.

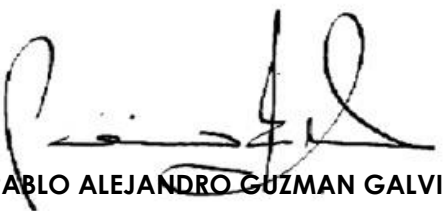
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 09-18-C2.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE a las constancias de notificación personal del acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. allegadas por la parte activa, hasta tanto se acredite que se haya efectuado la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-99919.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100485 -00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	FRANCISCO PARRADO SANDOVAL
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO DEMANDADO – SEGUIR ADELANTE EJECUCION – COMISIONA SECUESTRO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

 Con respecto a la notificación realizada al demandado FRANCISCO PARRADO SANDOVAL.

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP a la dirección física de notificación **Calle 62ª No. 7ª oeste 18 MZ T Lote 15 de Yopal – Casanare**, se concluyó que la misma fue efectiva, mas no acatada, por cuanto el demandado no compareció ni se comunicó con este Juzgado a fin de notificarse personalmente, procediendo así la parte actora a llevar a cabo el trámite de notificación por aviso (Art 292 CGP).

Así, la parte actora aportó las constancias de notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP y estudiadas las mismas se tiene que el demandado FRANCISCO PARRADO SANDOVAL fue notificado por aviso a la dirección de notificación física Calle 62ª No. 7ª oeste 18 MZ T Lote 15 de Yopal – Casanare, siendo entregada el día 16 de agosto de 2022, por lo tanto, el demandado se entiende notificada el día **17 de agosto de 2022**; donde el término de traslado de la demanda inició a correr el día **23 de agosto de 2022** y vencía el día **05 de septiembre de 2022**. Entiéndase que los días 18, 19 y 22 de agosto de 2022 corresponden a los tres (03) días que tiene el demandado para solicitar a la secretaria del Juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP, en dicho termino el demandado guardó silencio.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art. 442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que, ante el silencio del extremo pasivo, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado y se cumple con lo establecido en el núm. 3º del art 468 CGP: “...3. *Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se***

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...", hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

 Secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-94521.

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-94521, el Despacho ordena el **SECUESTRO** de este. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado FRANCISCO PARRADO SANDOVAL fue notificado por aviso conforme lo dispone el art 292 CGP, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y contra FRANCISCO PARRADO SANDOVAL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de noviembre de 2020 y su adición de fecha 10 de marzo de 2022.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida FRANCISCO PARRADO SANDOVAL. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$3.802.836).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-94521, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. C
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400918 -00
DEMANDANTE:	OSCAR CELIO MORA BARRERA
DEMANDADO:	MARCO MONTAÑA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario o cualquier dinero que el demandado MARCO ANTONIO MONTAÑA PÉREZ, perciba como trabajador en el GRUPO EMPRESARIAL AMBIENTAL CONSTRUCCIÓN Y SANITARIA S.A.S.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$19.647.183,00 M/Cte.¹¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

¹¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintinueve (29) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202000006</u> -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	INVERSORA MANARE LTDA
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

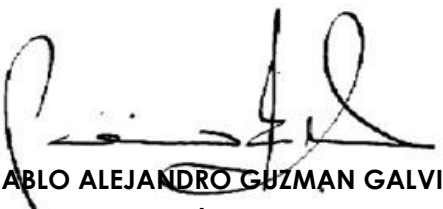
CONSIDERACIONES

Cumplido el requerimiento efectuado a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en providencia calendada 03 de agosto de 2023, en el cual la entidad informa que mediante auto de fecha 07 de marzo de 2023 se incorporó al proceso de reorganización varios ejecutivos adelantados en contra de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, entre ellos el aquí tramitado **2020-00006**, es del caso incorporarla dentro del expediente digital.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES vista a Doc. 20-C2, con ocasión al requerimiento efectuado mediante providencia adiada 03 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300826 -00
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNEY PÉREZ
DEMANDADO:	AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.
ASUNTO:	INCORPORA – TIENE NOTIFICADO DEMANDADO – CONTESTA EXTEMPORANEAMENTE – INCORPORA - REQUIERE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.- Cumplido el requerimiento efectuado a la parte demandante en providencia calendada 05 de febrero de 2024, en el cual se aporta certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-50284, es del caso incorporarla dentro del expediente digital.

2.- Por otro lado, estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 de la Ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que la entidad demandada fue notificada de manera personal a la dirección de notificación electrónica encontrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada ximena.bocanegra@arrozsonora.com.co, siendo recibida el día 28 de febrero de 2024, por lo tanto, la entidad demandada se entiende notificada el día **01 de marzo de 2024**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **04 de marzo de 2024** y venció el día **15 de marzo de 2024**, guardó silencio.

De la contestación de la demanda allegada por medio de apoderado judicial el **día 04 de abril de 2024**, la misma se tendrá por extemporánea por cuanto fue presentada con posterioridad al día en que venció el término y por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la profesional del derecho EDITH R. GUERRERO ROJAS identificada con CC No. 1.098.684.627 y portadora de la T.P. No. 329.593 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de demandada.

3.- Cumplido la parte demandante lo ordenado en providencia calendada 05 de febrero de 2024, sobre la instalación de la valla de conformidad con el art 7° del CGP, es del caso incorporar las constancias dentro del expediente digital.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4.- Revisada la totalidad del expediente digital, se avizora que aún no obra constancia de haberse dado cumplimiento a lo estipulado en el numeral 8° de la parte resolutive de la providencia de fecha 05 de febrero de 2024, esto es la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-93395, carga procesal correspondiente a la parte demandante y actuación necesaria con el fin de dar celeridad a las presentes diligencias; siendo pertinente efectuar su requerimiento.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPÓRESE el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-50284 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, visto a Doc. 11-C1, con ocasión al requerimiento efectuado mediante providencia adiada 05 de febrero de 2024.

SEGUNDO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la entidad demandada AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S. fue notificada conforme lo dispone el art 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda suscrita por el profesional designado como apoderado de la pasiva, al haber sido ésta presentada con posterioridad al día en que venció el término, esto es, el 04 de abril de la presente anualidad.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la profesional del derecho EDITH R. GUERRERO ROJAS identificada con CC No. 1.098.684.627 y portadora de la T.P. No. 329.593 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandada.

QUINTO: INCORPÓRESE las constancias de instalación de la valla de conformidad con lo estipulado en el art 7° CGP, visto a Doc. 13-C1.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que efectúe la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-93395, en aras de dar celeridad al trámite de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900001 -00
DEMANDANTE:	JANET ASTRID DIZ RINCÓN
DEMANDADO:	JUAN PABLO BERNAL CERQUERA
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

1.- Mediante sentencia emitida el 13 de septiembre de 2022, se dispuso el seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 30 de mayo de 2019, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Posteriormente, la parte activa presentó liquidación de la obligación (Doc. 18-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 16 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 16 de enero de 2023 y hasta el día 18 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, ya que no se puede verificar que la misma se haya liquidado conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante únicamente se limitó a remitir los resultados de la liquidación de crédito, más aun no puede entrar este despacho a verificar los porcentajes utilizados por el apoderado ni las fracciones de tiempo liquidadas, debiendo anexar de forma completa la liquidación de crédito, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de la misma conforme a las disposiciones legales vigentes. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

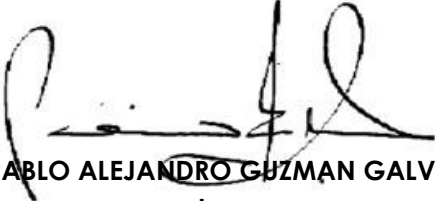
Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que allegue de forma completa la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintiséis (26) de enero de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800191-00
DEMANDANTE:	ALIANZA ESTRATEGICA DEL CASANARE "ALIECAS S.A.S."
DEMANDADO:	VICENTE EMILIO SOTO ROMAN ARNULFO ARIAS SOSA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO DEMANDADO – SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- d) Que, mediante auto de fecha 28 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de VICENTE EMILIO SOTO y ROMAN ARNULFO ARIAS SOSA, a favor de ALIANZA ESTRATEGICA DEL CASANARE "ALIECAS S.A.S."
- e) Mediante auto adiado 20 de junio de 2019 se ordenó el emplazamiento del extremo demandado VICENTE EMILIO SOTO BERRIO en la forma establecida en el art 118 CGP y se tuvo notificado por aviso al demandado ROMAN ARNULFO ARIAS SOSA quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.
- f) Cumplido el término anterior, en providencia datada 07 de julio de 2022 se designó como Curador Ad-Litem del demandado al profesional del derecho MARCO ALFREDO PULIDO PAÉZ portador de la TP No. 46.850 del C.S. de la J., quien dentro del término CONTESTÓ LA DEMANDA, no obstante, dentro de la misma **NO PROPUSO EXCEPCIONES DE NINGUNA CLASE.**

Así las cosas, precisa esta judicatura que teniendo en cuenta que, el demandado ARIAS SOSA guardó silencio y el Curador Ad Litem no propuso excepciones de ninguna clase y además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para todos los fines legales pertinentes que el demandado VICENTE EMILIO SOTO representado por medio de Curador Ad Litem, dentro del término de traslado presentó contestación de la demanda **SIN PROPONER MEDIOS EXCEPTIVOS**.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ALIANZA ESTRATEGICA DEL CASANARE “ALIECAS SAS” contra VICENTE EMILIO SOTO y ROMAN ARNULFO ARIAS SOSA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de junio de 2018.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

CUARTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida VICENTE EMILIO SOTO y ROMAN ARNULFO ARIAS SOSA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$6.259.686).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901217 -00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	OSCAR FERNANDO CELIS SUAREZ
ASUNTO:	NO DA TRÁMITE - TIENE NOTIFICADO DEMANDADO – CORRE TRASLADO DEMANDA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la notificación al demandado OSCAR FERNANDO CELIS SUAREZ.

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora a las siguientes direcciones físicas de notificación: Calle 24 No. 15-60 de la ciudad de Yopal – Casanare; Calle 12 No. 23-37, barrio Libertadores de la ciudad de Yopal – Casanare; Calle 13 No. 25-42, barrio Libertadores de la ciudad de Yopal – Casanare; Manzana M casa No. 9 de la ciudad de Villavicencio – Meta; Carrera 6P No. 31-62 de la ciudad de Neiva – Huila y Calle 10 No. 43-15 de la ciudad de Sogamoso – Boyacá, se denota que a las mismas no se podrá darles trámite por cuanto no cumple con el requisito establecido en el art 8 de la Ley 2213 de 2022 que dicta: “**ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** (...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*”, situación que aquí no se prueba, además que las sendas constancias de notificación fueron infructuosas.

De la notificación al demandado OSCAR FERNANDO CELIS SUAREZ.

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 de la Ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que el demandado fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica ofcs272@gmail.com, siendo recibida el día 20 de febrero de 2023, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **22 de febrero de 2023**, iniciando a correr el término de traslado de la demanda el día **23 de febrero de 2023** el cual vencía el día **08 de marzo de 2023**; sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 20 de enero de 2023, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

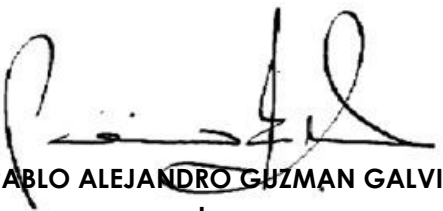
PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a las sendas constancias de notificación infructuosas arrimadas por la parte actora a las siguientes direcciones: Calle 24 No. 15-60 de la ciudad de Yopal – Casanare; Calle 12 No. 23-37, barrio Libertadores de la ciudad de Yopal – Casanare; Calle 13 No. 25-42, barrio Libertadores de la ciudad de Yopal – Casanare; Manzana M casa No. 9 de la ciudad de Villavicencio – Meta; Carrera 6P No. 31-62 de la ciudad de Neiva – Huila y Calle 10 No. 43-15 de la ciudad de Sogamoso – Boyacá; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado OSCAR FERNANDO CELIS SUAREZ, fue notificado de manera personal de conformidad con lo establecido en el art 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONTRÓLESE por secretaría la reanudación del término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, el cual **vencerá transcurridos diez (10) días hábiles** iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y, termino faltante para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200148 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	JORGE LUIS RINCÓN MEJIA MARIA SNEDT ROJAS CACERES
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

MEDIDAS CAUTELARES

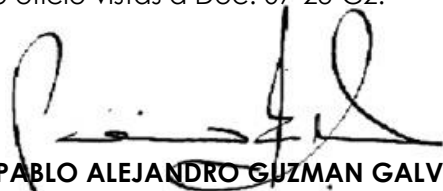
De las respuestas allegadas vista a Doc. 07-23-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 02 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 07-23-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200241 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	WILMAR FERNANDO HERNANDEZ GONZALEZ SONIA BERNARDA GONZALEZ RIVEROS
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS – DECRETA MEDIDA CAUTELAR

MEDIDAS CAUTELARES

1.- De las respuestas allegadas vista a Doc. 05-22-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 07 de julio de 2022.

2.- Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 05-22-C2.

SEGUND: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-69338 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad de la demandada SONIA BERNARDA GONZALEZ RIVEROS.

Para lo cual, **líbrese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100081 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FRANCY YAMILE LEÓN PLAZAS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Liquidación de crédito.

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

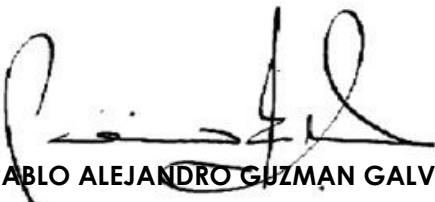
Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CIENTO TRES MILLONES TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$103.030.930 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **con corte a 28 de octubre de 2022.**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501303 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ULISES GOMEZ BAEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO - ORDENA ENTREGA - CONSULTA TITULOS

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Liquidación de crédito.

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$65.598.424 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **con corte a 30 de ABRIL de 2023.**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: EFECTÚESE POR SECRETARÍA la consulta de los títulos judiciales existentes a favor del presente proceso. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501303 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ULISES GOMEZ BAEZ
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD – DECRETA MEDIDA CAUTELAR

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Una vez revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allega petición en la cual solicita se oficie nuevamente a las entidades bancarias con el fin de que informen el resultado de las medidas cautelares practicadas; al respecto esta Judicatura no accederá a tal petición, atendiendo que mediante auto de data 08 de febrero de 2018 se puso en conocimiento de las partes las respuestas emitidas sobre las mismas, recalcando que estas se mantienen vigentes hasta tanto no exista orden que levantamiento.

2.- Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art. 599, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar nuevamente a las entidades bancarias, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: SCOTIABANK COLPATRIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, ITAU CORPBANCA.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$98.397.636 M/Cte.¹².

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de

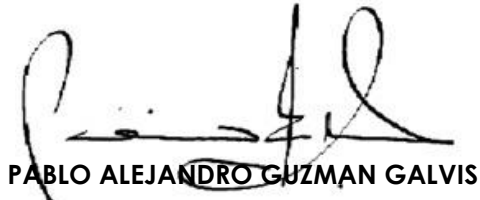
¹² CGP, Art. 593 numeral 10.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901051 -00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	ALIRIO SERENO ROBLES
ASUNTO:	CORRIGE AUTO – VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACIÓN – REQUIERE ART 317 CGP – NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Corrige Auto

Revisado el auto de fecha 11 de agosto de 2022, se observó que por error involuntario se digitó de manera errónea el nombre de la profesional del derecho a la cual se le reconoció personería jurídica; por ello el despacho considera procedente corregir la providencia en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **“Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.** En este caso se observa que se presentó un error por cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Con respecto a la notificación realizada al demandado ALIRIO SERENO ROBLES.

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 291 CGP a la dirección física de notificación **Carrera 9 Bis No. 3 – 52 San Luis de Palenque - Casanare**, donde tal como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal “472”, se tuvo acuse de recibido el día 24 de septiembre de 2022; sin embargo, la misma no fue efectiva ya que dentro del término estipulado, el demandado no se comunicó ni compareció a este Juzgado a notificarse del auto admisorio, por lo tanto, es del caso continuar con el trámite de notificación por aviso de que trata el art 292 CGP.

De la solicitud de reconocimiento de personería jurídica.

Visto el memorial poder allegado por la profesional del derecho JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL, el despacho se **ABSTIENE** de reconocer personería jurídica a dicha empresa, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el art 74 CGP por cuanto

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

no cuenta con presentación personal y tampoco cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, esto es, conferir el poder por mensaje de datos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 4º de la parte resolutive del auto de fecha 11 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

“RECONOCER personería jurídica a la Doctora MARIA MARGARITA RUTH SANTACRUZ TRUJILLO, para actuar como apoderado de INVERSIONES ESTRATEGICAS SAS – INVERST SAS.”

SEGUNDO: VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizada al ejecutado ALIRIO SERENO ROBLES, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte interesada a efectuar la notificación por aviso de que trata el art 292 CGP, con el fin de garantizar la efectiva vinculación del demandado al proceso.

TERCERO: Advirtiéndole que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, se **REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la notificación por aviso de que trata el art 292 CGP a la parte ejecutada, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**

CUARTO: ABTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL, por lo expuesto en precedencia; **razón por la cual no se le dará trámite a las solicitudes incoadas por ella**, hasta tanto se subsanen las falencias expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200090 -00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS RODRIGUEZ OTALORA como cesionaria de MARIA NIDIA LARROTA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	EMPRESA AGROPECUARIA LA CORBATA
ASUNTO:	NIEGA CONTROL DE LEGALIDAD

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se advierte que en el mismo solicita control de legalidad frente al trámite interpuesto dentro del proceso de la referencia, tendiente a que se estudien las actuaciones del acreedor hipotecario INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC quienes presentaron la solicitud de prelación de créditos.

Revisado lo anterior, este despacho manifiesta que el mismo no tendrá lugar por los siguientes argumentos: en primer lugar, señala la apoderada judicial de la parte demandante que el acreedor hipotecario conoce de la demanda desde el año 2022 quien guardó silencio ateniéndose a lo preceptuado en el art 462 CGP, además que el actuar negligente del acreedor hipotecario transgrede principios ya que una vez notificados decidieron hacer caso omiso y mostrar total abandono del proceso; siendo pertinente traer a colación el contenido de dicha norma:

ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

Señalando así el despacho que, si bien es cierto, mediante auto adiado 27 de abril de 2023 se tuvo notificado al acreedor hipotecario INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC quien dentro del término guardó silencio, esto no significa que ya no pudiera intervenir dentro de las presentes diligencias, por cuanto como lo dice la norma en cita: podrá hacer valer sus



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

derechos dentro del plazo señalado en el artículo siguiente, estos es el art 463 CGP el cual es pertinente traer a colación:

“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial (...)”

En consecuencia, de lo anterior, el acreedor hipotecario INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC instauró demanda acumulada y toda vez que aún no se ha fijado la primera fecha de remate la misma fue procedente siendo admitida mediante providencia adiada 25 de septiembre de 2023.

En segundo lugar, señala la parte demandante que la prelación de crédito deberá estar conforme a lo que reza el art 463 del CGP núm. 4 que señala que antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción, recalcando que el legislador estableció un término para ello el cual ya se encuentra superado.

De lo anterior, este despacho judicial manifiesta que de conformidad con el art 463 CGP, el acreedor podrá solicitar que se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia antes de la sentencia o auto que ordene llevar adelante la ejecución, donde no ocurre lo dicho por la parte demandante que el término feneció, por cuanto desde la misma solicitud de acumulación de demanda presentada por el acreedor hipotecario se tiene como pretensión declarar la prelación crediticia a su favor, situación de la cual este despacho se pronunció en providencia calendada 05 de febrero de 2024 corriendo traslado de la prelación crediticia por el término de diez (10) días a las partes, **RECALCÁNDOLE** este juzgado a la apoderada judicial de la parte demandante que si su deseo era contradecir dicha prelación lo debió haber efectuado en la oportunidad procesal oportuna y no mediante un posterior control de legalidad como aquí lo pretende.

En ese orden de ideas, concluye el despacho que no es menester realizar el solicitado control de legalidad por cuanto como se anunció con anterioridad, las actuaciones tramitadas hasta la fecha obran conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad frente al trámite interpuesto dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701257 -00
DEMANDANTE:	LUIS HERNAN CAMARGO
DEMANDADO:	LUIS MIGUEL PÉREZ
ASUNTO:	SEÑALA NUEVA FECHA AUDIENCIA ART 373 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023 este juzgado señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art 373 CGP para el día 25 de octubre de 2023; sin embargo, el día 01 de abril de 2024, el apoderado judicial de la parte demandada solicita el aplazamiento, por cuanto se tiene previamente señalada audiencia inicial (art 392 CGP) en el Juzgado 3º de Civil Municipal de Yopal – Casanare, anexando copia del respectivo auto; por lo tanto, toda vez que es una causal justificada de inasistencia, el juzgado accede a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art 373 CGP, presentada por el extremo pasivo. **FÍJESE** como nueva fecha para tal efecto el día **miércoles diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.)**.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, toda vez que en la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no asistan o se hubieren retirado (CGP Art.373-5).

TERCERO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

Ivtr

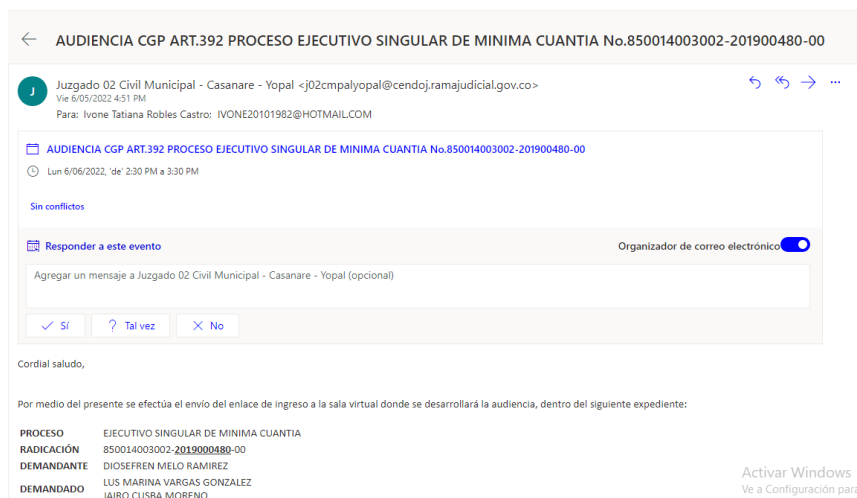


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados**, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

3. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):

Se insta a los participantes de la audiencia tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince (15) minutos antes de la hora programada a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes. De igual manera, se recuerdan las pautas a cumplir para la efectiva celebración de la misma:

Reunión de Microsoft Teams

Únase a través de su PC o aplicación móvil
[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)
[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

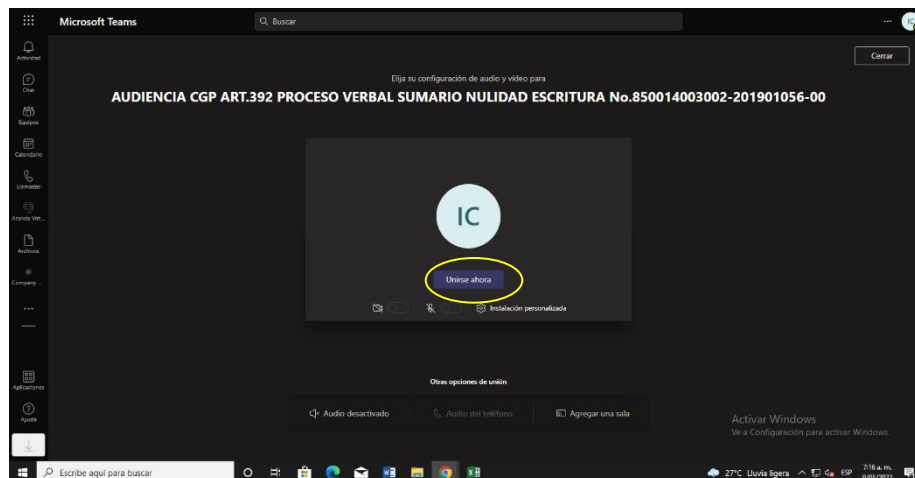
4. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

5. Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:

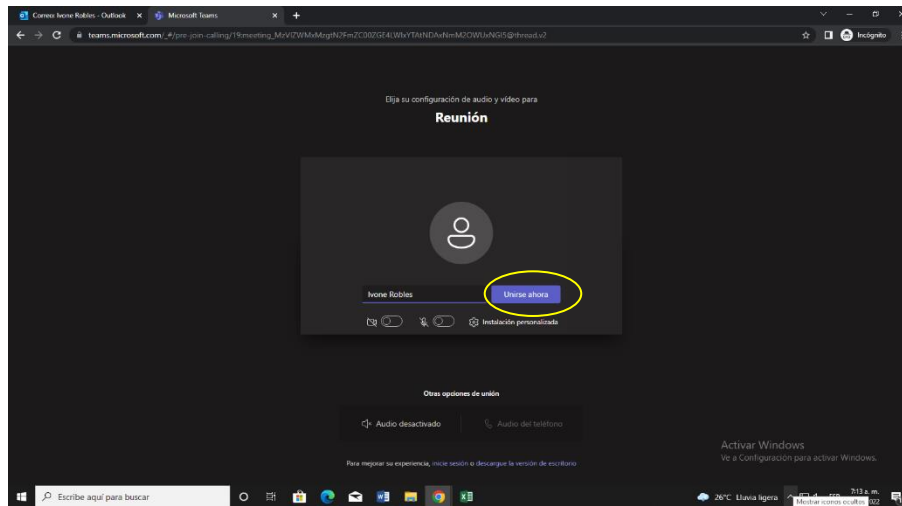


En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla comunicándose al abonado telefónico del despacho judicial: [310-4309523](tel:310-4309523) o al correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos,

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.



CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la



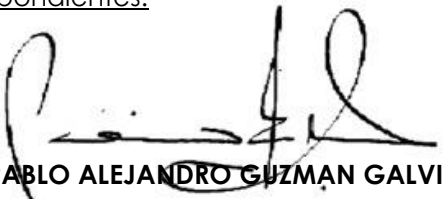
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

CUARTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100354 -00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	MARIA YAKELINE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

MEDIDAS CAUTELARES

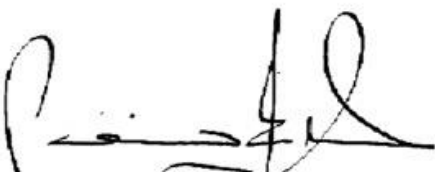
De las respuestas allegadas vista a Doc. 31-34-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 16 de junio de 2022 y 31 de marzo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 31-34-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy nueve (09) de mayo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PROCESO VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100148 -00
DEMANDANTE:	ILCE GÓMEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	ALBA LILIA GOMEZ SANCHEZ LUIS ARIEL SANCHEZ PEREZ
ASUNTO:	DECLARAR FUNDADA LA RECUSACIÓN – RELEVA PERITO – DESIGNAR PERITO – MANTENER EN FIRME DILIGENCIA INSPECCIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir en relación con la recusación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ y su representante legal.

TRÁMITE

Verificadas las diferentes actuaciones adelantadas en el presente asunto, se tiene que mediante auto adiado 22 de abril de 2024 se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al predio objeto de litis siendo designado como auxiliar de justicia perito evaluador para el caso a la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ.

No obstante, el día 24 de abril de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante allegó recusación frente a la sociedad designada para peritaje, basado en la causal 7° del artículo 141 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece como principio fundante la igualdad, en virtud del cual, todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley y deben recibir el mismo trato y protección de las autoridades y gozan de los mismos derechos y oportunidades.

Es con base en el principio de igualdad ante la Ley, que existen las instituciones de recusación e impedimento, figuras con las cuales se pretende apartar al juez del conocimiento de un asunto en el cual, él mismo o sus parientes, tengan interés directo en su desenlace, y que por su condición de ser humano y con dimensiones sentimentales y emocionales que le permean, pueda nublar su juicio y querer favorecer o desfavorecer a una parte dentro de un proceso

Ivtr



por hallarse incurso en algunas de las causales que establece la Ley como razones de recusación. **Tal institución se hace extensiva también a los auxiliares de la justicia.**

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidas por el legislador como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad; las dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo, o en caso de auxiliares de la justicia, a designar persona en quien no concurra impedimento alguno.

Estas instituciones jurídicas fueron concebidas *“con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”*¹³

Por disposición del artículo 235 del CGP, *“Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.”* Es decir, que el mismo juicio de imparcialidad del juzgador, se busca en aquellos designados como peritos en un proceso.

Para el caso que nos ocupa, la causal de recusación invocada está establecida en el art. 141 del C.G.P. numeral 7, señala: *“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o **apoderado, denuncia penal o disciplinaria** contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

Por lo tanto, los argumentos del apoderado se edifican en denuncia o queja disciplinaria formulada ante la Comisión Seccional de disciplina judicial de Casanare, con ocasión a la mora injustificada, sistemática y generalizada en la entrega de los dictámenes periciales encomendados en varios procesos judiciales donde el profesional dl derecho funge como apoderado judicial, entre ellos el proceso de prueba anticipada radicado No. 850013103001-2022-00212-00 el cual cursó en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Yopal y el proceso de prueba anticipada No. 850013103002-2022-00199-00 el cual cursó en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Yopal.

Como pruebas para formular la recusación se aportó la queja disciplinaria radicada en contra de la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ y su representante legal CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGURE y su respectiva radicación, el recibo de correo electrónico de fecha 15 de abril de 2024 con la remisión de la queja disciplinaria a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Casanare y el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMON NONATO PÉREZ.

Verificadas las pruebas ya indicadas y ya que, los hechos narrados y demostrados por el apoderado judicial de la parte demandante se refieren a hechos ajenos al proceso y el denunciado se haya vinculado a la investigación de conformidad con el material probatorio allegado, a criterio de este juzgador resulta pertinente acoger la recusación y designar nuevo auxiliar de la justicia, en aras de salvaguardar las garantías procesales de las partes.

¹³ CC. Auto 283 del 06-12-2012; MP: Pretelt C



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así las cosas, este Despacho declara fundada la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y procederá a designar a MARPIN S.A.S. identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal, con el fin de que se haga presente a la diligencia de inspección judicial previamente programada en auto adiado 22 de abril de 2024, la cual se mantiene en firme.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante MIGUEL ANTONIO CELY CARO.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de perito evaluador a la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PEREZ.

TERCERO: DESIGNAR como perito evaluador al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S. identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. **Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada de diligencia de inspección judicial.**

CUARTO: MANTENER EN FIRME la fecha y hora previamente señalada en auto adiado 22 de abril de 2024, para llevar a cabo el normal desarrollo de la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601072 -00
DEMANDANTE:	STEPHEN CÁRDENAS TORRES
DEMANDADO:	MARIA NELSY BARRERA JOSÉ GILBERTO CÁRDENAS BÁRON
ASUNTO:	DECLARA NO PROBADA OBJECCION EXCEPCION – MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la objeción formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso.

TRÁMITE

Mediante sentencia anticipada emitida en audiencia realizada el día 02 de octubre de 2018, se dispuso a aceptar el allanamiento de las pretensiones por parte de la señora MARIA NELCY BARRERA ORTIZ, en consecuencia, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2016, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, se modificó y aprobó la última liquidación de crédito a corte 24 de julio de 2020.

Presentada liquidación de crédito por el apoderado judicial de la parte demandante y objeción a la misma por la parte demandada en lo concerniente a un abono realizado, este despacho judicial mediante providencia adiada 14 de septiembre de 2022 requirió a la parte demandante con el fin de que estableciera la entrega del abono mencionado.

Posteriormente, el demandante presentó liquidación de la obligación (Doc.35 - C1), de la cual se ordenó el traslado electrónico fijado el día 11 de octubre de 2022, corriendo término a partir del 12 de octubre de 2022 y hasta el día 14 del mismo mes y año, donde la parte demandada por medio de su apoderado judicial dentro del término de traslado objeto la misma.

ARGUMENTOS DE LA OBJECCION

La parte demandada dentro del término concedido, objetó la liquidación de crédito presentada por la parte actora manifestando que dentro de la misma no se tuvo en cuenta el abono por un valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000 M/Cte.), además señala que la parte demandante liquidó dos veces intereses moratorios, allegando, así como lo ordena el inciso 2 del art 446 CGP una liquidación alternativa en la que se precisan los errores que le atribuye a la liquidación objetada.

Ivtr



CONSIDERACIONES

1.- Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la parte demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 ibidem: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación*
4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”*

CASO EN CONCRETO

Mediante decisión de fecha 02 de octubre de 2018, este juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada por lo adeudado representado en la letra de cambio la cual venció el día 10 de mayo de 2016, existiendo liquidación de crédito aprobada por la suma de (\$ 169.229.162 M/Cte.) a corte 24 de julio de 2020 mediante auto adiado 11 de noviembre de 2021.

Estudiada la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y las objeciones presentadas por la parte demandada advierte el despacho sin mayores consideraciones que le asiste la razón a la parte demandante por lo que a continuación se esboza:

En primera medida, la parte demandada manifiesta que se hace una sumatoria doble de intereses moratorios manifestando que lo que debió hacer la parte demandante fue liquidar los intereses moratorios desde el 25 de julio de 2020 al 18 de julio de 2022, donde



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

revisada la liquidación objetada la parte demandante lo hizo correctamente tal como se puede ver:

CAPITAL ALIQUIDAR			\$ 76.000.000,00									
JULIO	2020	30	18,12%	1,51%	0,050%	27,18%	2,27%	0,076%		6	-	344.280,00
AGOSTO	2020	30	18,29%	1,52%	0,051%	27,44%	2,29%	0,076%		30	-	1.737.550,00
SEPTIEMBRE	2020	30	18,35%	1,53%	0,051%	27,53%	2,29%	0,076%		30	-	1.743.250,00
OCTUBRE	2020	30	18,09%	1,51%	0,050%	27,14%	2,26%	0,075%		30	-	1.718.550,00
NOVIEMBRE	2020	30	17,84%	1,49%	0,050%	26,76%	2,23%	0,074%		30	-	1.694.800,00
DICIEMBRE	2020	30	17,46%	1,46%	0,049%	26,19%	2,18%	0,073%		30	-	1.658.700,00
ENERO	2021	30	17,32%	1,44%	0,048%	25,98%	2,17%	0,072%		30	-	1.645.400,00
FEBRERO	2021	30	17,54%	1,46%	0,049%	26,31%	2,19%	0,073%		30	-	1.666.300,00
MARZO	2021	30	17,41%	1,45%	0,048%	26,12%	2,18%	0,073%		30	-	1.653.950,00
ABRIL	2021	30	17,31%	1,44%	0,048%	25,97%	2,16%	0,072%		30	-	1.644.450,00
MAYO	2021	30	17,22%	1,44%	0,048%	25,83%	2,15%	0,072%		30	-	1.635.900,00
JUNIO	2021	30	17,21%	1,43%	0,048%	25,82%	2,15%	0,072%		30	-	1.634.950,00
JULIO	2021	30	17,18%	1,43%	0,048%	25,77%	2,15%	0,072%		30	-	1.632.100,00
AGOSTO	2021	30	17,24%	1,44%	0,048%	25,86%	2,16%	0,072%		30	-	1.637.800,00
SEPTIEMBRE	2021	30	17,19%	1,43%	0,048%	25,79%	2,15%	0,072%		30	-	1.633.050,00
OCTUBRE	2021	30	17,08%	1,42%	0,047%	25,62%	2,14%	0,071%		30	-	1.622.600,00
NOVIEMBRE	2021	30	17,27%	1,44%	0,048%	25,91%	2,16%	0,072%		30	-	1.640.650,00
DICIEMBRE	2021	30	17,46%	1,46%	0,049%	26,19%	2,18%	0,073%		30	-	1.658.700,00
ENERO	2022	30	17,66%	1,47%	0,049%	26,49%	2,21%	0,074%		30	-	1.677.700,00
FEBRERO	2022	30	18,30%	1,53%	0,051%	27,45%	2,29%	0,076%		30	-	1.738.500,00
MARZO	2022	30	18,47%	1,54%	0,051%	27,71%	2,31%	0,077%		30	-	1.754.650,00
ABRIL	2022	30	19,05%	1,59%	0,053%	28,58%	2,38%	0,079%		30	-	1.809.750,00
MAYO	2022	30	19,71%	1,64%	0,055%	29,57%	2,46%	0,082%		30	-	1.872.450,00
JUNIO	2022	30	20,40%	1,70%	0,057%	30,60%	2,55%	0,085%		30	-	1.938.000,00
JULIO	2022	30	21,28%	1,77%	0,059%	31,92%	2,66%	0,089%		18	-	1.212.960,00

En segundo lugar, la parte demandada manifiesta que en la liquidación de crédito objetada no se tiene en cuenta el abono realizado por la parte pasiva por un valor de \$60.000.000 allegando declaración juramentada, sin embargo, revisada la totalidad del expediente se verifica que dicho abono fue descontado en la liquidación que presentó la parte ejecutante el día 24 de julio de 2020 como se puede verificar:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MARIO HUMBERTO RODRIGUEZ SEPULVEDA
ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Señor
DR. HAROLD HARVEY VELOSA ESTUPIÑAN
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE.
CARRERA 14# 13-60 PISO 2 BLOQUE A
PALACIO DE JUSTICIA YOPAL - CASANARE
TEL: 6340201
j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
RECIBIDO

24 JUL 2020

Folios: _____ Hora: _____

Firma de Quien Recibe: _____

REF: ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DE CREDITO- PROCESO DE EJECUCION
TRAMITE- EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: STEPHEN CARDENAS TORRES
DEMANDADO: MARIA NELSY BARRERA ORTIZ- JOSE GILBERTO CARDENAS BARON
RADICADO: 850014003002-2016-1072-00

LIQUIDACION DE CREDITO ART. 446. N.4 C.G.P

MARIO HUMBERTO RODRIGUEZ SEPULVEDA, mayor de edad y vecino de Duitama, identificado con cedula de ciudadanía número N.79.960.032 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 143.773 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor STEPHEN CARDENAS contra los señores JOSE GILBERTO CARDENAS BARON y la señora MARIA NELSY BARRERA ORTIZ; por medio del presente me permito presentar la liquidación del crédito como quiera que mediante auto de fecha 08 de Agosto del año 2019 se aprueba liquidación por la suma de \$.**143.752.722.78**, por los siguientes conceptos: a) \$ 76.000.000, por concepto de capital b) \$ 7.514.077.78 por los intereses corrientes generados del 10 Noviembre de 2015 a 10 Mayo de 2016. c) \$ 60.238.645 por los intereses moratorios del 11 Mayo del 2017 al 07 de Noviembre de 2016.

Por lo anterior se presenta actualización de crédito del **08 de Noviembre de 2016 a 24 de Julio de 2020**, de conformidad a lo establecido en las resoluciones de certificación de intereses de mora de la superintendencia financiera, en concordancia con lo establecido en Art 884 Código de Comercio. (ANEXO TABLA DE LIQUIDACION)

LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA AUTO 08 AGOSTO DE 2019: \$.**143.752.722.78**
INTERES MORATORIOS DE 08 NOVIEMBRE 2016 A 24 JULIO 2020: \$.**85.476.440**
PAGO ABONO JULIO 2020: \$ 60.000.000
Total de liquidación de crédito: \$ 169.229.162.78

La anterior solicitud fundamentada en Art 1, 2, 3, 9, 11 del Decreto 806/2020, en concordancia con lo establecido Art. 78 N. 5, 110, 111, 446 N. 4 C.G.P, indicando como direcciones electrónicas las siguientes:

Liquidación que fue modificada y aprobada en auto adiado 11 de noviembre de 2021 donde el despacho deja la claridad que: "Revisada la liquidación aportada y como quiera que la parte ejecutante informa la debida aplicación de los abonos a las obligaciones objeto de ejecución (...)"

Por lo tanto, se procede a estudiar la liquidación presentada por la parte demandante donde el despacho observa que, sería del caso impartir aprobación; pero se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,12%	JULIO	2020	6	2,02%	\$ 76.000.000,00	\$ 307.620,21
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 76.000.000,00	\$ 1.551.044,69
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 76.000.000,00	\$ 1.555.607,36
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 76.000.000,00	\$ 1.535.814,40
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 76.000.000,00	\$ 1.516.730,15
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 76.000.000,00	\$ 1.487.622,75
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 76.000.000,00	\$ 1.476.868,57
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 76.000.000,00	\$ 1.493.760,62
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 76.000.000,00	\$ 1.483.783,85
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 76.000.000,00	\$ 1.476.099,79
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 76.000.000,00	\$ 1.469.176,96
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 76.000.000,00	\$ 1.468.407,33
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 76.000.000,00	\$ 1.466.097,96
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 76.000.000,00	\$ 1.470.715,95
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 76.000.000,00	\$ 1.466.867,83
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 76.000.000,00	\$ 1.458.394,56
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 76.000.000,00	\$ 1.473.023,82
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 76.000.000,00	\$ 1.487.622,75
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 76.000.000,00	\$ 1.502.957,42
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 76.000.000,00	\$ 1.551.805,34
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 76.000.000,00	\$ 1.564.723,87
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 76.000.000,00	\$ 1.608.621,60
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 76.000.000,00	\$ 1.658.244,20
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 76.000.000,00	\$ 1.709.752,13
21,28%	JULIO	2022	18	2,34%	\$ 76.000.000,00	\$ 1.064.941,91
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 36.306.306,04

Resumen liquidación:

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONCEPTO	VALOR
Última liquidación aprobada mediante auto 11/11/2021 a corte 24 de julio de 2020.	\$ 169.229.162,00
Intereses Moratorios de 25/07/2020 al 18/07/2022	\$ 36.306.306,00
<u>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 18 DE JULIO DE 2022</u>	<u>\$ 205.535.468,00</u>

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 18 DE JULIO DE 2022: DOSCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 205.535.468 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN a la liquidación de crédito que fue presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 18 de JULIO de 2022**, por valor **DOSCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 205.535.468 M/Cte.)**.

CUARTO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400918 -00
DEMANDANTE:	OSCAR CELIO MORA BARRERA
DEMANDADO:	MARCOS MONTAÑA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

CONSIDERACIONES

Liquidación de crédito.

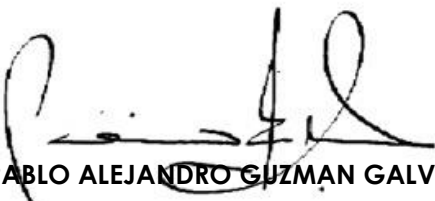
El apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc.41-43- C1), de la cual aún no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.41-43- C1. Por secretaria, se dispone a correr traslado de esta, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801071 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	LUIS FRANCISCO PÉREZ SALAMANCA
ASUNTO:	SEÑALA NUEVA FECHA AUDIENCIA ART 392 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2023 este juzgado señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia única de que trata el art 392 CGP para el día 05 de diciembre de 2023; sin embargo, el día 23 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante en coadyuvancia con el apoderado judicial de la parte demandada, solicita el aplazamiento, por cuanto se tiene previamente señalada en la misma fecha y hora, audiencia de conciliación en el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal – Casanare, anexando copia del respectivo auto; por lo tanto, toda vez que es una causal justificada de inasistencia, el juzgado accede a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia única de que trata el art 392 CGP, presentada por el extremo pasivo. **FÍJESE** como nueva fecha para tal efecto el día **miércoles diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.)**.

SEGUNDO: PREVENIR nuevamente a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 núm. 2º y 4º. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: sobre el decreto de pruebas, **ESTESE A LO RESUELTO** en auto adiado 23 de junio de 2022.

CUARTO: INCORPORAR el memorial allegado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. visto a Doc. 49-C1.

QUINTO: Requerir a las partes para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual que aquí se reprograma, su deber de cumplimiento según la ley 2213 de 2022, de las condiciones

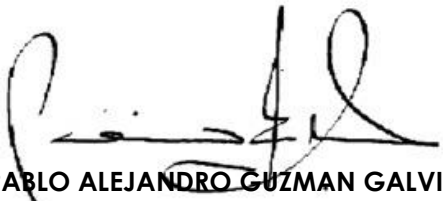
Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

técnicas expuestas en el numeral cuarto y quinto del auto adiado 23 de junio de 2022 (Doc.21 de este cuaderno digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800228 -00
DEMANDANTE:	CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO
DEMANDADO:	BELLA IRIS BARRAGAN MORENO YONY JESÚS BARRAGÁN MORENO
ASUNTO:	OBEDEZCASE CÚMPLASE – ORDENA ARCHIVO

Devueltas las diligencias del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, se dispondrá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 01 de marzo de 2024, mediante la cual confirma la decisión de fecha 29 de marzo de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

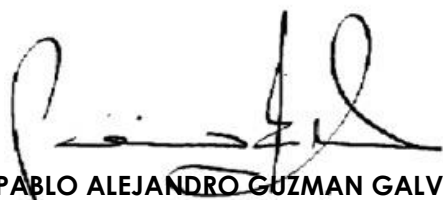
RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, en providencia de fecha 01 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, procédase a efectuar el cumplimiento de lo ordenado en decisión de fecha 29 de marzo de 2023.

TERCERO: Surtido la anterior, remítanse las diligencias al ARCHIVO del expediente digital, no sin antes dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200600238 -00
DEMANDANTE:	RUBEN ALFREDO ACOSTA ROJAS
DEMANDADO:	LAUREANO PÉREZ AVELLA
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA – LEVANTA TOMA NOTA REMANENTE

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Cumplido el requerimiento efectuado a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL en providencia calendada 11 de mayo de 2023, en el cual la entidad informa que dejó constancia del remanente aquí solicitado, es del caso incorporarla dentro del expediente digital.

2.- Posteriormente el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal, por medio de oficio civil No. 094 de fecha 14 de julio de 2023 comunica a este despacho que en el mencionado proceso No. 2022-00515 mediante auto 12 de febrero de 2024 decretó el levantamiento de medidas cautelares, dentro de las cuales está el embargo de remanente del cual este Juzgado tomó nota procediendo el levantamiento de la misma; por otro lado, sobre el oficio civil No. 2267 de fecha 19 de diciembre de 2023 en el cual se comunica a este despacho que en el proceso No. 2022-00513 mediante auto 07 de diciembre de 2023 se decretó el levantamiento de medidas cautelares, no se dará trámite alguno por cuanto en providencia adiada 06 de octubre de 2022 NO se tomó nota del mismo.

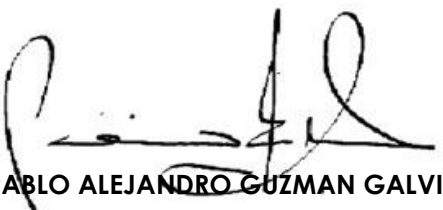
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL vista a Doc. 63-C2.

SEGUNDO: LEVANTAR LA ANOTACIÓN en la cual este despacho tomó nota del embargo de remanente mediante auto adiado 06 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintiocho (28) de febrero de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200600238 -00
DEMANDANTE:	RUBEN ALFREDO ACOSTA ROJAS
DEMANDADO:	LAUREANO PÉREZ AVELLA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

CONSIDERACIONES

Liquidación de crédito.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc.82- C1), de la cual aún no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.82-C1. Por secretaria, se dispone a correr traslado de esta, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy nueve (09) de mayo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500837 -00
DEMANDANTE:	FERNANDO PIRIACHE
DEMANDADO:	MARIA ANUNCIACIÓN BELLO PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Se tiene que mediante providencia anterior se ordenó oficiar a la Oficina de Planeación del municipio de Yopal con el fin de que informara a este despacho judicial si el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-32352 de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Yopal es divisible según la Ley 160 de 1994; no obstante, la mentada entidad dio respuesta mediante oficio 1002.136.14 de fecha 16 de abril de 2024 en la cual informa que para poder verificar la información requerida es necesario contar con al menos un punto de la siguiente información: "1. *Levantamiento topográfico*; 2. *Coordenadas que delimiten el predio*; 3. *Coordenadas del centroide del predio*; 4. *Referencia Catastral*".

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora con el fin de que allegue a la Oficina de Planeación del municipio de Yopal, las documentales requeridas en aras de determinar lo deprecado sobre el bien inmueble objeto de litigio y darle celeridad al presente proceso. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta allegada por la Oficina de Planeación del municipio de Yopal vista a Doc. 93 CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la **PORTE ACTORA**, con el fin de que allegue a la Oficina de Planeación del municipio de Yopal las documentales requeridas por la misma, en aras de determinar si el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-32352 de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Yopal es divisible según la Ley 160 de 1994.

Ivtr

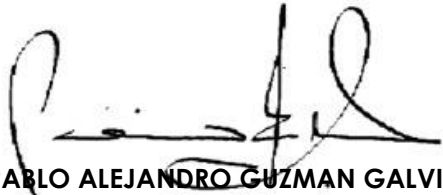


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Para lo cual se le concede el término improrrogable de diez (10) días a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: Una vez allegada la documentación requerida por la Oficina de Planeación del municipio de Yopal, ingresen las diligencias al despacho, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo continuación diligencia de que trata el art 373 CGP, esto es alegatos de conclusión y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy 09 de mayo de 2024, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201000301</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	RAFAEL NOSSA MOLANO ELIZABETH PUERTAS NOHORA
ASUNTO:	ORDENA PAGO TITULOS

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Pago de títulos

Una vez revisado el expediente, se tiene que el demandado RAFAEL NOSSA MOLANO, el día 29 de abril de 2024, allego documental mediante el cual solicita se ordene la devolución de dineros que se encuentren a favor de este proceso, advirtiéndose en tal sentido que la misma se torna procedente, como quiera que mediante auto de data 13 de febrero de 2017 se declaró terminado el presente asunto por pago total de la obligación, cumpliéndose así los presupuestos comprendidos en el artículo 461 CGP, el cual establece:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. “ ... Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente ... “

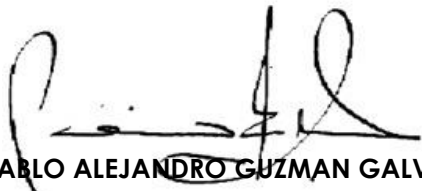
Así las cosas, se ordenará que previa verificación por secretaria, se proceda el pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso conforme se descontaron a cada demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Previa verificación por secretaria, procédase al pago de los depósitos existentes en el proceso a favor de la parte demandada conforme se le descontó a cada uno. **Déjense en el expediente las constancias respectivas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 11 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200830</u> -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO:	JAVIER SANCHEZ PAEZ
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACIÓN – TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA – SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Notificación realizada al demandado JAVIER SANCHEZ PAEZ

Se comenta que mediante memorial de fecha 20 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal realizada al demandado JAVIER SANCHEZ PAEZ de conformidad con lo estipulado por la ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que fueron enviadas a la dirección de notificación electrónica ingjsanchez@hotmail.com, donde tal y como lo informa el certificado de entrega generado por mailtrack , el mismo fue enviado 20 de octubre de 2023, teniendo como estado de entrega y abierto el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **25 de octubre de 2023** y fenecieron **el 08 de noviembre de 2023**. Dentro del término del traslado el demandado allegó contestación de la demandada empero no propuso excepciones.

Al respecto el artículo 440 del C. G. del P., prevé: *sí el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En consecuencia, precisa esta judicatura que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines legales pertinentes que el demandado JAVIER SANCHEZ PAEZ, fue notificado personalmente de conformidad a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, dentro del término de traslado presento contestación de la demanda, sin proponer excepciones.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE y contra de JAVIER SANCHEZ PAEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de febrero de 2023.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **JAVIER SANCHEZ PAEZ**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*



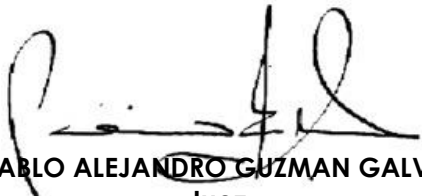
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$282.000).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900101</u> -00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	JOSE ONELIO RIVERA TUMAY
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas, por parte del ejecutante, advirtiendo desde ya, que conforme lo prevé el artículo 599 del C.G.P. no es necesario que el ejecutante preste ninguna clase de garantía o caución, para el decreto de las mismas, pues por la naturaleza de la acción que se promueve, esta no es necesaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que adeude o llegare adeudar al demandado JOSE ONELIO RIVERA TUMAY identificado con cédula de ciudadanía No. 4.284.905 correspondiente al sueldo, bonificaciones, comisiones, primas y otras que pueda devengar en calidad de empleado de FABIO CARDOZO CAMARGO correo electrónico fabio.cardozo30@hotmail.com ubicada en el kilómetro 3 vía Yopal Casanare Vereda Morichal.

Por secretaría librese oficio dirigido al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

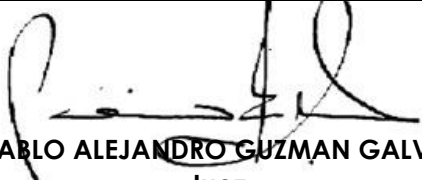
Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$9.537.911 M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posean el demandado JOSE ONELIO RIVERA TUMAY, en la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES MOGOTES-SERVIMCOOP identificada con Nit No. 890203690-3 con correo electrónico gerencia@servimcoop.com.

Por secretaría librese el oficio pertinente a la cooperativa para que: a) retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, b) constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2º de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$9.537.911 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024



PASE AL DESPACHO. Hoy 26 de julio de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUATIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901237 -00
DEMANDANTE:	CIUDADELA LA DECISION P.H.
DEMANDADO:	MARTHA LUCIA PAZ CERON
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO – REPONE – TIENE NOTIFICADA DEMANDADA – ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de 29 de mayo de 2023, mediante el cual no se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada MARTHA LUCIA PAZ CERON y se requirió por el término que dicta el art 317 CGP para efectuar la vinculación efectiva de la demandada.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **29 de mayo de 2023**, en el cual se resolvió no tener por notificada por conducta concluyente a la demandada MARTHA LUCIA PAZ CERON, toda vez que no obraba escrito de la demandada MARTHA LUCIA PAZ CERON en el cual manifestara a este Despacho que conoce del auto que libró mandamiento de pago en su contra; requiriendo a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días acreditara la efectiva vinculación del extremo demandado, so pena de tener por desistida la demanda, de conformidad con el art 317 CGP.

DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada judicial de la parte demandante radicó el **02 de junio de 2023**, recurso de reposición, solicitando se tuviera por notificada por conducta concluyente a la demandada MARTHA LUCIA PAZ CERON, atendiendo el escrito presentado el día 21 de octubre de 2021.

ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito recibido por Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

De los Medios de Impugnación. Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada. Los motivos que aduzca el impugnador pueden ser que la resolución judicial combatida no este ajustada a derecho en el fondo o en la forma, o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.

El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, que es precisamente el que se decantará en el presente. Entiéndase como tal, aquella que procede contra autos que dicte el juez, y de su decisión no procede recurso alguno. Con



éste, lo que busca la parte es cambiar una decisión del juzgador con el fin, para el caso, de continuar con la litis tal como se plantea con las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer: ¿sí es procedente revocar el auto que tuvo por no notificada por conducta concluyente a la demandada MARTHA LUCIA PAZ CERON?

Veamos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

- De la notificación por conducta concluyente

El artículo 301 del CGP, estipula respecto la notificación por conducta concluyente lo siguiente:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Por su parte la Corte Constitucional ha manifestado en Sentencia C-097-2018 que:

La Corte ha afirmado que la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa. La denominada "notificación por conducta concluyente" no es, sin embargo, en sentido estricto un modo de notificación, pues si la acción de notificar es igual a comunicar o noticiar, es evidente que cuando uno de los sujetos procesales menciona una providencia en un escrito o durante una audiencia o diligencia o interpone un recurso contra ella, su comportamiento muestra, indica, que esa persona sabía de la existencia de la decisión, que conocía la sentencia, pero no es un modo de comunicar o dar a conocer esa decisión.

La notificación por conducta concluyente, por lo tanto, es una presunción cierta de que la providencia en cuestión era previamente conocida por el sujeto, pues solo en razón de esta circunstancia se explica que la mencione, se refiera a ella o la impugne, pero no es un modo comunicación de providencias. La denominación invariable que, sin embargo, ha mantenido en diversas codificaciones procesales se explica solo en razón de que, a partir de la referencia o alusión a la respectiva decisión, de la cual se puede inferir su conocimiento antecedente, comienza a transcurrir el correspondiente término de ejecutoria.

- Del caso en concreto

El disenso se centra específicamente en tener por notificada por conducta concluyente a la demandada MARTHA LUCIA PAZ CERON, pues la recurrente arguye que el escrito presentado el día 21 de octubre de 2021, cumple con lo establecido en el artículo 301 CGP, como quiera que en el mentado escrito se observa la manifestación expresa y clara de la demandada en la que asegura ser conocedora del contenido que emerge del auto que libra mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y por devenir lo anterior de un documento suscrito entre las partes, el cual contiene la firma original de la señora MARTHA LUCÍA PAZ, lo hace legítimamente válido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Analizado el *sub-lite*, le asiste razón a la togada, como quiera que del escrito presentado el día 21 de octubre de 2021, se avizora que en el mismo la demandada MARTHA LUCIA PAZ CERON manifiesta:

“ser conocedora del contenido que emerge del auto de fecha 10 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 201901237, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal”

Aunado lo anterior, el escrito lleva su firma, así las cosas, se tiene que el escrito presentado cumple con los lineamientos establecidos por el artículo 301 CGP, por lo que sin más pronunciamientos entrará el despacho a reponer la mentada providencia, dejando sin valor ni efecto la misma.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el día 21 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante allega documental mediante el cual se avizora que la demandada manifiesta tener conocimiento del contenido que emerge del auto de fecha 10 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 201901237, cursante en este Despacho, de igual manera se observa que el mentado escrito trae su firma, por lo que al no avizorarse con anterioridad la vinculación de la ejecutada al proceso, bajo las previsiones del Art.301 ib., se configura su notificación por conducta concluyente.

De la mencionada notificación el compendio procesal establece:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)

*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o **la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** (...)* (Subrayado fuera de texto original).

Sin óbice de lo anterior, se precisa frente al conteo del término de traslado,

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. (...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**

Así las cosas, se tiene que la demandada MARTHA LUCIA PAZ CERON, fue notificada por conducta concluyente el día 21 de octubre de 2021. El Despacho debe indicar que los términos de traslado empezaron a correr **el día 27 de octubre de 2021** y fenecieron **el 09 de noviembre de 2021**. Entiéndase que los días 22,25,26 de octubre de 2021 corresponden a los tres (03) días que tiene la demandada para solicitar a la secretaría del juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP, quién dentro del término guardo silencio.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 29 de mayo de 2023.

TERCERO: TENER para todos los fines procesales pertinentes a la demandada MARTHA LUCIA PAZ CERON, notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el art. 301 CGP.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CIUDADELA LA DECISION P.H. y contra MARTHA LUCIA PAZ CERON, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de julio de 2020.

QUINTO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

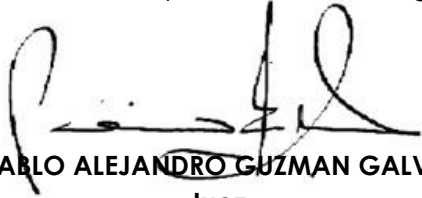
SEXTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida **MARTHA LUCIA PAZ CERON.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

SEPTIMO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$176.000).

OCTAVO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900101</u> -00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	JOSE ONELIO RIVERA TUMAY
ASUNTO:	NIEGA PAGO TITULOS

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Pago de títulos

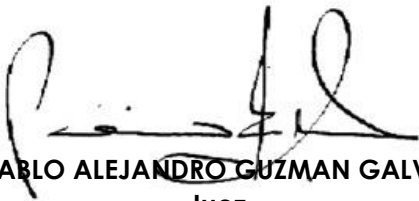
El apoderado judicial de la parte demandante el día 20 de septiembre de 2022 allega memorial mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales obrantes dentro del proceso a favor de la parte demandante, advirtiéndole que si bien, en primera medida sería del caso acceder a tal rogativa como quiera que existe liquidación de crédito aprobada, lo cierto es que por secretaría se procedió a consultar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, la existencia de depósitos judiciales, realizando la mentada consulta con el radicado del presente proceso y el número de cédula del demandado, teniendo como resultado que **no existen depósitos judiciales**, por lo anterior no hay lugar a efectuar la entrega de títulos.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante como quiera que no existen títulos judiciales a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200629</u> -00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA " COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO:	EVERT RAMIREZ RAMIREZ
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCION DE PODER – TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA - SIGUE ADELANTE EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Sustitución de poder

De la sustitución de poder que presenta la profesional del derecho LAURA AVRIL MUÑOZ ALARCON, quien actúa como representante judicial principal de la parte demandante a favor de EDWARD VILLANUEVA YAIMA identificado con cédula de ciudadanía 1.024.547.666 y portador de la T.P. No. 372.067, el Despacho aceptará la misma y en consecuencia reconocerá personería jurídica a la mentado profesional del derecho.

 Notificación realizada al demandado EVERT RAMIREZ RAMIREZ

Revisado el expediente se puede avizorar que el demandado se notificó personalmente en la secretaría de este Despacho el día **06 de febrero de 2023**, donde se le informó de la existencia del proceso, y que el mismo sería compartido al correo electrónico 2264forevert@gmail.com, y se le informó que el término de traslado iniciaría a correr dos (02) día después de recibido el mensaje, así las cosas, el término de traslado empezó a correr el día **09 de febrero de 2023** y fenecieron el día **22 de febrero de 2023**. Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que el demandado hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho EDWARD VILLANUEVA YAIMA identificado con cédula de ciudadanía 1.024.547.666 y portador de la T.P. No. 372.067, para actuar como representante judicial sustituto de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

SEGUNDO: TENER para todos los fines legales pertinentes que el demandado EVERT RAMIREZ RAMIREZ, fue notificado personalmente de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA y contra EVERT RAMIREZ RAMIREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de noviembre de 2022.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **EVERT RAMIREZ RAMIREZ**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$794.000).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal**, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 09 de mayo de 2024, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701880 -00
DEMANDANTE:	LIGIA GONZALEZ BARRIOS
DEMANDADO:	NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO NESTOR IVAN MORALES CALIXTO RAUL ERNESTO AVILA BARRETO
ASUNTO:	NIEGA PAGO TITULOS

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Pago de títulos

La apoderada judicial de la parte demandante el día 06 de febrero de 2024 allega memorial mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales obrantes dentro del proceso a favor de la parte demandante. Al respecto el Despacho no accederá a tal petición atendiendo que el presente asunto término por desistimiento tácito mediante auto de data 02 de junio de 2022 y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo que de existir títulos judiciales a favor de este proceso su entrega deberá ser ordenada a favor de la parte demandada, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 literal d, por lo que no hay lugar a efectuar la entrega de títulos tal y como lo solicita la togada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 30 de noviembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900756</u> -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	CLAUDIA PAOLA BARRERA ROBAYO
ASUNTO:	ADICIONA MANDAMIENTO DE PAGO – REQUIERE ART. 317 CGP

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Adición mandamiento de pago

La apoderada judicial de la parte demandante, el día 26 de octubre de 2023 allega solicitud de adición de la providencia de data 17 de abril de 2020 mediante la cual se libró mandamiento de pago, arguye la togada que el Despacho omitió el estudio de la acumulación de pretensiones solicitadas en la petición especial de la demanda. Al respecto sea lo primero aclarar que la adición solicitada por la apoderada judicial en principio no sería procedente como quiera que la misma no fue presentada dentro del término de ejecutoria de la mentada providencia tal y como lo dispone el artículo 287 CGP.

No obstante, y atendiendo que esta Judicatura omitió pronunciarse sobre la petición especial que solicita la parte demandante en el acápite de pretensiones de la demanda inicial, tendiente a ordenar el pago frente a las cuotas que en lo sucesivo se lleguen a causar con posterioridad al mes de julio de 2019 hasta que se verifique el cumplimiento por parte del demandado, al respecto recordemos que el artículo 431 CGP inciso 2 establece, “Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”. Aunado lo anterior el artículo 88, numeral 3 del inciso 1 del CGP indica, “En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la prestación de aquélla y el cumplimiento de la sentencia definitiva”. Así las cosas, y por ser procedente se efectuará control de legalidad y en consecuencia se procederá conforme al artículo 287 CGP, a adicionar lo concerniente.

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD, al auto datado 17 de abril de 2020, conforme a lo expuesto anteriormente

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **ADICIONAR** el auto que libró mandamiento de pago, proferido por este Despacho el 17 de abril de 2020, en el sentido de ORDENAR lo siguiente:

“71. Por las demás sumas que por concepto de cuotas de administración se causen en lo sucesivo dentro del proceso, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, que se sigan causando sobre dichas cuotas futuras, siempre y cuando se acrediten antes del pago total de la obligación.”

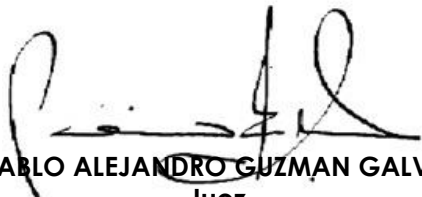
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia junto con el mandamiento de pago como quiera que en esta se encuentra la adición al mismo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Por ser de indispensable cumplimiento para la continuación del proceso, se REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de esta decisión, consume el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su adición a la demandada CLAUDIA PAOLA BARRERA ROBAYO. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200830</u> -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO:	JAVIER SANCHEZ PAEZ
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS – PONE EN CONOCIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

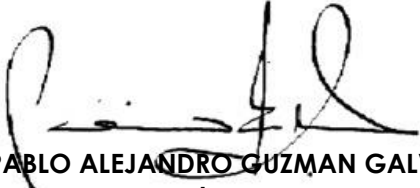
En atención a las contestaciones arimadas al proceso, con ocasión del decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 16 de febrero de 2023, provenientes de diferentes entidades bancarias y de la Gobernación visibles Doc. 08 – 19 de este cuaderno, así las cosas, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas provenientes de diferentes entidades bancarias y de la Gobernación de Casanare, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900232</u> -00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	JEIVER VENEGAS OTALORA
ASUNTO:	REQUIERE ALLEGAR CERTIFICADO TRADICION Y LIBERTAD

MEDIDAS CAUTELARES

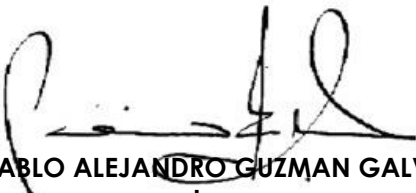
Una vez revisado el expediente, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante allega documental mediante la cual solicita se ordene la aprehensión, a fin de realizar la inmovilización del vehículo de placas IAW257, en atención a la respuesta emitida por la Alcaldía de Sabaneta mediante oficio código 1081.02 de fecha 30 de marzo de 2023. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que allegue certificado de tradición y libertad de este con el fin de corroborar el estado actual del rodante, para luego proceder al decretar la aprehensión y secuestro del rodante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que allegue Certificado de Tradición y Libertad del vehículo identificado con placas **IAW-257**, con el fin de proceder con la inmovilización de este, en el cual conste la medida cautelar inscrita y la situación actual de dicho vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200629-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “ COOPSERP COLOMBIA”
DEMANDADO:	EVERT RAMIREZ RAMIREZ
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS - DECRETA MEDIDA CAUTELAR - NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDA

MEDIDAS CAUTELARES

 Incorpora respuestas

En atención a las contestaciones arimadas al proceso, con ocasión del decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 24 de noviembre de 2022, provenientes de diferentes entidades bancarias y Porvenir visibles Doc. 09 – 22 de este cuaderno, así las cosas, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

 Solicitud de medidas cautelares

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares allegada por la parte demandante, tendiente a decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con placas GPD28D de propiedad del demandado, por estar de conformidad con lo establecido en el art 593 CGP se accederá a las misma.

 De la solicitud de levantamiento de medidas cautelares

Revisado el expediente se tiene que, el pasado 08 de abril de 2024 el demandado EVERT RAMIREZ RAMIREZ, elevó petición de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el 50% de las cesantías que posee el demandado en porvenir; a lo que el despacho advierte que denegará el rogado desembargo como quiera que en el plenario no concurre alguna de las circunstancias establecidas en el art 597 CGP, máxime cuando no es la parte que solicitó el embargo la que este desistiendo de la medida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas provenientes de diferentes entidades bancarias y Porvenir, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo identificado con placas GPD28D inscrita en la secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal, propiedad del demandado EVER RAMIREZ RAMIREZ.

Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente**

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar que pesa sobre el 50% de las cesantías que posee el demandado en porvenir, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201701185</u> -00
DEMANDANTE:	GERMAN EDUARDO GUTIERREZ CARILLO
DEMANDADO:	TNC R/L SAUL CARVAJAL DURAN IRMA LUZ CASIBANAY CASTRO SAUL CARVAJAL SANCHEZ
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDADO – TIENE NOTIFICADO POR AVISO DEMANDADO – INCORPORA CONSTACIAS DE NOTIFICACIÓN - REQUIERE ART. 317 CGP - NO DA TRAMITE LIQUIDACIÓN - ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER - RECONOCE PERSONERIA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Se memora que mediante auto de data 10 de marzo de 2020, este Despacho puso en conocimiento al ejecutante GERMAN EDUARDO GUTIERREZ CARILLO sobre el proceso de reorganización empresarial promovido por la demandada IRMA LUZ CASIBANAY CASTRO ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, a fin de que manifestara si prescindía de cobrar su crédito a los codemandados TNC R/L SAUL CARVAJAL DURAN y SAUL CARVAJAL SANCHEZ, quién dentro del término de ejecutaría de la mentada providencia guardo silencio. Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, esta Judicatura continuara la ejecución contra los demandados TNC R/L SAUL CARVAJAL DURAN y SAUL CARVAJAL SANCHEZ, procediendo así a estudiar las gestiones de notificación aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

🚦 **Notificación realizada al demandado SAUL CARVAJAL SANCHEZ**

La parte actora allego memorial con diligenciamiento de notificación personal realizada al demandado SAUL CARVAJAL SANCHEZ, en cumplimiento a los lineamientos del artículo 291 CGP estudiadas las mismas se tiene que fueron enviadas a la dirección de notificación física **Carrera 22 No. 15 – 67 Yopal**, donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal “*INTERRAPIDISIMO*” la misma fue entregada el 26 de febrero de 2019. Sin embargo, la misma no se concretó, ya que, dentro del término estipulado, el demandado no se comunicó, ni compareció a este Juzgado a notificarse del auto admisorio.

Razón por la cual la togada de la parte demandante procedió a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 CGP, allegando las respectivas constancias de las cuales se tiene que el mentado aviso fue enviado a la dirección de notificación física **Carrera 22 No. 15 – 67 Yopal**, siendo la misma a la que se surtió la notificación personal donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal “*INTERRAPIDISIMO*” la misma fue entregada el 15 de marzo de 2019.

Así las cosas, se tiene que el demandado dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día 25 de marzo del 2019 y venció el día 05 de abril del 2019, guardó silencio. Entiéndase que los días 20,21,22 de marzo de 2019 corresponden a los tres (03) que tiene el demandado para solicitar a la secretaría del juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP.

🚦 **Notificación realizada a la entidad demandada TNC R/L SAUL CARVAJAL DURAN**

Del mismo modo la apoderada judicial de la parte demandante allegó las respectivas constancias de notificación personal realizada a la entidad demandada TNC R/L SAUL CARVAJAL DURAN de conformidad a los lineamientos del artículo 291 CGP, a la dirección de notificación física carrera 22 No. 16 - 39, empero la misma no fue efectiva toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería “*INTERRAPIDISIMO*”, se efectuó la devolución por la causal DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO.



Así las cosas y atendiendo que dentro del escrito genitor reposa como dirección de notificación electrónica contadortncltda@gmail.com, se requerirá a la parte actora para con el fin de garantizar la efectiva vinculación de la entidad demandada al proceso, realice la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la mentada dirección.

Liquidación de crédito

Por otro lado, la togada de la parte demandante allega liquidación de crédito, al respecto recordemos que el artículo 446 – 1 CGP, dicta:

*“Art 446. LIQUIDACION DEL CREDITO Y LAS COSTAS: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: **1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...)”*

Por lo tanto, se denota que en el caso en concreto no existe auto que ordene seguir adelante la ejecución o auto que notifique sentencia, por lo tanto, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre la liquidación de crédito, toda vez que no es la oportunidad procesal pertinente.

Sustitución poder parte demandante

De la sustitución de poder que presenta la profesional del derecho DIANA JULIETH CASAS ORTIZ, quien actúa como representante judicial sustituta de la parte demandante a favor de LOI SOLUCIONES S.A.S identificada con Nit No. 900.464.612-3 representada legalmente por MARTHA LILIANA AMAYA PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.855, el Despacho aceptará la misma y en consecuencia reconocerá personería jurídica a la mentada empresa.

Otorgamiento de poder parte demandante

Aunado lo anterior la empresa LOI SOLUCIONES S.A.S, allegó poder a favor de la abogada LAURA VIVIANA ORDOÑEZ, para actuar dentro del presente asunto como abogada designada por la mentada empresa, Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería jurídica a la abogada LAURA VIVIANA ORDOÑEZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.491.504 y portadora de la T.P. 355.220 del C.S. de la J., como apoderada designada por la empresa LOI SOLUCIONES S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Otorgamiento poder parte demandada

Se allega poder otorgado por el demandado el demandado SAUL CARVAJAL SANCHEZ a favor del profesional del derecho OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO. Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, se reconocerá personería jurídica al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.289.894 y portador de la T.P. 192.670 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del demandado SAUL CARVAJAL SANCHEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VALIDAR la notificación personal conforme a los lineamientos del art 291 CGP realizada al demandado SAUL CARVAJAL SANCHEZ.

SEGUNDO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que el demandado SAUL CARVAJAL SANCHEZ fue notificado conforme lo dispone el art 292 CGP, quien dentro del término guardó silencio.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: INCORPORAR al expediente las constancias del envío que para efectos de notificación personal se remitió a la dirección física de la demandada SIRLEY HUERTAS ALVARADO, la cual fue infructuosa bajo la causal de **DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO**.

CUARTO: Se **ORDENA** rehacer la notificación personal de a la entidad demandada TNC R/L SAUL CARVAJAL DURAN a la dirección de notificación electrónica contadortncltda@gmail.com de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2022, con el fin de garantizar la efectiva vinculación de la demandada al proceso.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.

QUINTO: NO DAR TRAMITE a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la empresa LOI SOLUCIONES S.A.S identificada con Nit No. 900.464.612-3 representada legalmente por MARTHA LILIANA AMAYA PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.855, para actuar como representante judicial sustituta del demandante GERMAN EDUARDO GUTIERREZ CARRILLO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LAURA VIVIANA ORDOÑEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.491.504 y portadora de la T.P. 355.220 del C.S. de la J., como apoderada designada por la empresa LOI SOLUCIONES S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 **RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.289.894 y portador de la T.P. 192.670 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del demandado SAUL CARVAJAL SANCHEZ. **ENVIESELE** copia digital de la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 19 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801752 -00
DEMANDANTE:	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	DEISY DAYANA SUAREZ JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ REINALDO BARRERA
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS – SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Decreto pruebas

Cumplido el término de traslado para descorrer las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, advierte el Despacho que sería del caso proferir auto en el cual se efectúe el decreto probatorio y se fije fecha para la celebración de la audiencia de que trata el CGP Art. 392, sin embargo, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las mismas comprenden medios meramente documentales, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-2 ibid., se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) Parte Demandante

- Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en el Doc. 01 denominado demanda, del Expediente Digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

b) Parte Demandada

Respecto de la demandada DEISY DAYANA SUAREZ

- Documentales: No solicito ni apporto pruebas para valorar dentro del proceso.

Respecto del demandado JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ

- Documentales: No solicito ni apporto pruebas para valorar dentro del proceso.

Respecto del demandado REINALDO BARRERA

- Documentales: No apporto pruebas para valorar dentro del proceso.
- Interrogatorio de parte: No se accede a la prueba solicitada por el demandado, como quiera que este Juzgado considera que la misma no es pertinente, útil y conducente, pues el medio probatorio se puede satisfacer con las pruebas documentales que



reposan dentro del expediente.

- Exhibición de documentos: No se accede a la prueba solicitada por el demandado, tendiente a ordenar al representante legal de Frio y Calor, exhibir los originales de los pagos hechos por la señora DEYSI DAYANA SUAREZ y el señor JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ, a la obligación, para establecer el monto correcto de la obligación. Pues, en primer lugar, la carga de la prueba incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de conformidad a lo estipulado en el artículo 167 CGP, en segundo lugar no se observa que el demandado demuestre que dicha información fue requerida por este como tampoco que fue negada por la entidad, atendiendo que tal carga le corresponde a la parte interesada, máxime cuando se trate de exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada de acuerdo a lo establecido en el Art. 43-4, situación que el ejecutado no demuestra.

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído, a fin de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 19 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900232</u> -00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	JEIVER VENEGAS OTALORA
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN – ACEPTA RENUNCIA PODER – RECONOCE PERSONERIA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Sigue adelante ejecución

Revisado el expediente se puede avizorar que mediante auto de data 04 de noviembre de 2021, se tuvo al demandado JEIVER VENEGAS OTALORA notificado de manera personal según lo estipulado en el artículo 291 CGP, empero dentro del término del traslado de la demanda, se allego memorial mediante el cual se informó al Despacho sobre la existencia del proceso de reorganización empresarial promovido por el demandado JEIVER VENEGAS OTALORA ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, circunstancia que suspendió los términos, así las cosas mediante auto calendado 09 de diciembre de 2022 se remitió el presente asunto a la mentada célula judicial empero el mismo fue terminado por desistimiento tácito, por lo que este Despacho mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2023 avoco conocimiento y ordenó reanudar el término de traslado de la demanda y se itero que su conteo iniciaría con la notificación del presente auto por estado y vencerá transcurridos diez (10) días hábiles.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr **el día 09 de noviembre de 2023** y fenecieron **el 23 de noviembre de 2023**. Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que el demandado hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

 Renuncia de poder

De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.426.026 y portadora de la T.P. No. 120.086 del C.S. de la J., quien funge en representación de la parte demandante, se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

 Otorgamiento de poder

Por otro lado, se tiene que el día 22 de marzo de 2024, se allega poder otorgado por la entidad demandante a favor de la profesional del derecho CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.74 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, identificada con CC No. 51.943..298 y portadora de



la T.P No. 79.221 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines legales pertinentes que el demandado JEIVER VENEGAS OTALORA, dentro del término guardaron silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOOMEVA S.A. y contra de JEIVER VENEGAS OTALORA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de julio de 2019.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **JEIVER VENEGAS OTALORA.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES OCHECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$2.861.000).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la profesional del derecho NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.426.026 y portadora de la T.P. No. 120.086 del C.S. de la J quien actúa como representante de la parte actora. Se advierte a la misma, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

OCTAVO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.74 y la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, identificada con CC No. 51.943.298 y portadora de la T. P No. 79.221 del C.S. de la J, para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de mayo de 2024.